

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS:

PRESUPUESTOS JURÍDICOS QUE SE DEBEN APLICAR EN LA DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS RESARCITORIOS EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

Presentada por:

Bachiller: ALEX CRUZ VELÁSQUEZ CALDERÓN

Asesor:

M.Cs. FERNANDO AUGUSTO CHÁVEZ ROSERO

Cajamarca, Perú

2022

COPYRIGHT © 2022 by
ALEX CRUZ VELÁSQUEZ CALDERÓN
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS APROBADA:

PRESUPUESTOS JURÍDICOS QUE SE DEBEN APLICAR EN LA DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS RESARCITORIOS EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

Presentada por:

Bachiller: ALEX CRUZ VELÁSQUEZ CALDERÓN

JURADO EVALUADOR

M.Cs. Fernando Augusto Chávez Rosero
Asesor

Dr. Joel Romero Mendoza
Jurado Evaluador

Dr. Glenn Joe Serrano Medina
Jurado Evaluador

M.Cs. César Augusto Aliaga Díaz
Jurado Evaluador

Cajamarca, Perú

2022



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD
Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU



PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las ~~18:20~~ horas, del día 13 de setiembre de dos mil veintidós, reunidos en el aula IA del local del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. JOEL ROMERO MENDOZA, Dr. GLENN JOE SERRANO MEDINA, M.Cs. CÉSAR AUGUSTO ALIAGA DÍAZ**, y en calidad de Asesor el **M.Cs. FERNANDO AUGUSTO CHÁVEZ ROSERO**, Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada **"PRESUPUESTOS JURÍDICOS QUE SE DEBEN APLICAR EN LA DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS RESARCITORIOS EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO"**, presentada por el **Bachiller en Derecho ALEX CRUZ VELÁSQUEZ CALDERÓN**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó ~~APROBAR~~ con la calificación de ~~DI. E. C. S. E. S. (16)~~ la mencionada Tesis; en tal virtud, el **Bachiller en Derecho ALEX CRUZ VELÁSQUEZ CALDERÓN**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**.

Siendo las ~~18:47~~ horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

.....
M.Cs. Fernando Augusto Chávez Rosero
Asesor

.....
Dr. Joel Romero Mendoza
Jurado Evaluador

.....
Dr. Glenn Joe Serrano Medina
Jurado Evaluador

.....
M.Cs. César Augusto Aliaga Díaz
Jurado Evaluador

A:

Francisco e Irma Bernardita, mis
padres, quienes me inculcaron la
perseverancia; y por ser ejemplo de
amor, honradez y respeto.

AGRADECIMIENTO:

Al M. Cs Fernando Augusto Chávez Rosero, quien me brindó su asesoría en la presente investigación, y contribuyó en mi educación en las aulas universitarias.

“Tu verdad aumentará en la medida
que sepas escuchar la verdad de los
otros”.

Martin Luther King

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
EPÍGRAFE	vii
TABLA DE CONTENIDO	viii
LISTA DE ABREVIACIONES	xii
GLOSARIO	xiii
RESÚMEN	xiv
ABSTRACT	xv
INTRODUCCIÓN	xvi
CAPÍTULO I	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS	1
1.1. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	1
1.1.1. Contextualización del problema	1
1.1.2. Planteamiento del problema	8
1.1.3. Formulación del problema	8
1.2. JUSTIFICACIÓN	9
1.3. OBJETIVOS	10
1.3.1. Objetivo general	10
1.3.2. Objetivos específicos	10
1.4. ÁMBITO DE INVESTIGACIÓN	11
1.4.1. Temática	11
1.4.2. Espacial	11
1.4.3. Temporal	11
1.5. TIPO DE INVESTIGACIÓN	12
1.5.1. De acuerdo al fin que persigue	12

1.5.2.	De acuerdo al diseño de investigación	12
1.5.3.	De acuerdo a los métodos y procedimientos	13
1.6.	HIPÓTESIS	14
1.7.	MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	15
1.7.1.	Generales	15
1.7.2.	Específicos	16
1.8.	TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	17
1.8.1.	El fichaje	17
1.8.2.	Análisis documental	18
1.8.3.	Análisis de contenido	18
1.9.	INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	18
1.9.1.	Ficha bibliográfica	18
1.9.2.	Ficha hemerográfica	18
1.9.3.	Ficha de trabajo	18
1.10.	UNIDAD DE ANÁLISIS	19
1.11.	UNIVERSO Y MUESTRA	19
1.12.	ESTADO DE LA CUESTIÓN	20
1.12.1.	Nacional	20
1.12.2.	Internacional	21
CAPÍTULO II	22
MARCO TEÓRICO	22
2.1.	FUNDAMENTOS IUSFILOSÓFICOS	22
2.2.	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES	26
2.2.1.	La seguridad jurídica	26
2.2.2.	La igualdad ante la ley	35
2.2.3.	La motivación	39

2.2.4.	La predictibilidad de las resoluciones judiciales	44
2.3.	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	48
2.3.1.	Naturaleza jurídica.....	48
2.3.2.	Naturaleza jurídica en la doctrina nacional	52
2.3.3.	Antiguas y nuevas tendencias	53
2.4.	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.....	64
2.4.1.	Accidentes de Tránsito	64
2.4.2.	Bien riesgoso	64
2.4.3.	La culpa, elemento de la responsabilidad subjetiva.....	65
2.4.4.	La responsabilidad objetiva	67
2.5.	EL RESARCIMIENTO.....	73
2.5.1.	Concepto	73
2.5.2.	Los costes	76
2.6.	EL DAÑO	79
2.6.1.	Concepto	79
2.6.2.	Clasificación.....	80
2.6.3.	El daño moral.....	80
2.6.4.	El proyecto de vida	86
2.6.5.	La capacidad económica	90
2.7.	PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES.....	98
2.7.1.	Expedientes judiciales de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito del distrito judicial de Cajamarca (Periodo 2008 - 2019)	98
2.7.2.	Análisis de expedientes judiciales (Muestra)	105

CAPITULO III	116
CONSTRATACIÓN DE HIPÓTESIS	116
3.1. La consideración del daño moral como categoría del daño a la persona.	118
3.2. El proyecto de vida como presupuesto legislativamente determinante..	121
3.3. La no consideración de la capacidad económica, tanto de la víctima como del responsable.....	129
3.4. La atribución de la carga de la prueba a quien produjo el daño.....	133
CAPITULO IV	138
PROPUESTA DE REGULAR PRESUPUESTOS JURÍDICOS QUE SE DEBEN APLICAR EN LA DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS RESARCITORIOS EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO	138
4.1. Propuesta de modificar el Artículo 1985 del Código Civil.....	138
4.1.1 Exposición de motivos	139
4.1.2 Análisis costo beneficio	142
4.1.3 Efectos de la vigencia de la norma en la legislación nacional ..	142
4.2. Propuesta para incorporar el Artículo 1989 en el Código Civil.....	143
4.2.1 Exposición de motivos	143
4.2.2 Análisis Costo beneficio.....	148
4.2.3 Efectos de la vigencia de la norma en la legislación nacional ..	149
4.3. Propuesta de modificar el Artículo 1970 del Código Civil.....	149
4.3.1. Exposición de motivos	150
4.3.2. Análisis costo beneficio	154
4.3.3. Efectos de la vigencia de la norma en la legislación nacional ..	155
CONCLUSIONES	156
RECOMENDACIONES	159
LISTA DE REFERENCIAS	160

LISTA DE ABREVIACIONES

- A. Art. por Artículo.
- B. Arts. por Artículos.
- C. CC. por Código Civil Peruano de 1984.
- D. Const. P. por Constitución Política del Perú de 1993.
- E. CPC. por Código Procesal Civil Peruano de 1993.

GLOSARIO

- A. Responsabilidad civil extracontractual.** Institución jurídica civil que se encarga de determinar la responsabilidad de una persona que ha causado daño a otra, a causa de alguna acción u omisión; en ella se comprende que no ha existido algún acercamiento previo entre las partes. Su fin es determinar un monto resarcitorio.
- B. *Status quo*.** Es entendida como el estado en el que se encontraban las cosas, en el Derecho hace referencia a la situación jurídica antes de la vulneración de algún derecho.
- C. *Quantum resarcitorio*.** Monto económico que fija el órgano jurisdiccional a causa de un proceso judicial.
- D. *Iure et de iure*.** Presunción jurídica que significa “que no cabe prueba en contrario”, es decir, que se asume su veracidad, sin medio a refutar.
- E. *Costes*.** Término económico que refiere al valor económico de un objeto o servicio.

RESÚMEN

En la presente tesis, se investigó el problema de la gran variedad de pronunciamientos judiciales que existe en la determinación del monto resarcitorio en los procesos de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito; para ello se analizó a nivel normativo, jurisprudencial y doctrinal, las distintas figuras que componen esta institución jurídica, a fin de proponer presupuestos de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país.

A tal efecto, se han estudiado también los principios constitucionales y procesales como el de seguridad jurídica, igualdad ante la ley, la motivación y la predictibilidad de las resoluciones judiciales; a fin de exponer su importancia y actual tratamiento que se viene ejerciendo en este tipo de procesos en donde ante casos eminentemente similares, se resuelve de manera distinta.

El estudio y análisis de la responsabilidad civil extracontractual, así como de sus elementos; nos permite advertir la necesidad de una adecuada regulación en dicho aspecto, ello en concordancia del enfoque positivista normativo que rige la presente investigación.

Palabras claves

Responsabilidad civil extracontractual, seguridad jurídica, igualdad ante la ley, la motivación, predictibilidad de las resoluciones judiciales, costes, culpa, daño moral, daño a la persona, proyecto de vida, capacidad económica, responsabilidad objetiva.

ABSTRACT

In this thesis, we investigate the problem of the great variety of judicial pronouncements that exist in the determination of the compensatory amount in the non-contractual civil liability processes derived from traffic accidents; For this, we analyze at a doctrinal, normative and jurisprudential level, the different figures that make up this legal institution, in order to propose mandatory compliance budgets for all jurisdictional bodies in the country.

To this end, constitutional and procedural principles have also been studied, such as legal certainty, equality before the law, the motivation and predictability of judicial decisions; in order to expose its importance and current transgression that is being exercised in this type of process where, in eminently similar cases, it is resolved differently.

The study and analysis of non-contractual civil liability, as well as its elements; It allows us to notice the need for an adequate regulation in this aspect, in accordance with the normative positivist approach that governs the present investigation.

Key words: *Extra-contractual civil liability, legal security, equality before the law, the motivation, predictability of judicial decisions, costs, guilt, moral damage, harm to the person life Project, economic capacity, strict liability.*

INTRODUCCIÓN

La presente tesis centra su atención en la institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual, específicamente en los procesos judiciales de accidentes de tránsito; tal iniciativa surge dada a la problemática que existe en cuanto a la determinación del monto resarcitorio que se otorga en este tipo de procesos, advirtiéndose que existe disparidad en las resoluciones judiciales que resuelven otorgar montos económicos distantes ante situaciones similares; ello debido a la inexistencia de presupuestos jurídicos de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, los mismos que conforman la parte propositiva de la presente investigación.

En cuanto al primer capítulo, referido a los aspectos metodológicos, está dedicada al estudio de la regulación normativa de los procesos judiciales por accidentes de tránsito, detectando que nos encontramos inmersos en los Arts. 1969 al 1988 de la Sección Sexta – Responsabilidad Extracontractual, del libro VII – Fuentes de las Obligaciones del CC., así mismo, no existe regulación expresa respecto a presupuestos jurídicos que sean aplicables para determinar montos resarcitorios.

En esa línea, se planteó la siguiente formulación del problema: ¿Cuáles son los presupuestos jurídicos que se deben aplicar en la determinación de los montos resarcitorios en la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito?

A fin de responder dicha interrogante, nos ubicamos en el capítulo II, en ella se estableció el fundamento iusfilosófico de la investigación, la misma que se rige por el enfoque positivista normativo, pues la solución al problema se encuentra en la regulación expresa de dispositivos legales. En esa línea, nos ocupamos de los principios constitucionales y procesales (seguridad jurídica, igualdad ante la ley, la motivación y predictibilidad de las resoluciones judiciales), a fin resaltar su importancia en nuestro sistema jurídico.

Así mismo, partiendo de lo genérico, se ha estudiado la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil extracontractual, para posteriormente detallar su aplicación en los casos de accidentes de tránsito, definiendo en ella, teorías aplicables y su marco normativo vigente en el CC. En cuanto a la responsabilidad por riesgo, se analizó también las teorías y regulaciones extranjeras que limitan su aplicación como tal.

El punto medular se centra en el estudio del resarcimiento, dejando expuesta la trascendencia de tener una regulación eficiente a fin de resarcir adecuadamente este tipo de procesos, tomando conceptos como el de los costes, o el “anclaje”.

En ese sentido, el daño, constituye parte fundamental de la investigación, refiriéndose al tratamiento jurídico que se le otorga al daño moral, tanto en su regulación, como en su aplicación; el daño al proyecto de vida, conforme a las nuevas tendencias que la rigen y jurisprudencia internacional; y la capacidad económica, con sus respectivas críticas que realiza autorizada doctrina nacional y extranjera.

En este capítulo también se realizó un análisis de expedientes judiciales sobre el tema, respecto al periodo comprendido entre 2008-2019 en el distrito judicial de Cajamarca), conjuntamente con distintos casos tipos.

En cuanto al tercer capítulo, se contrastó la hipótesis, determinando que, existe un inadecuado tratamiento al daño moral, siendo este un tipo de daño a la persona y no una categoría independiente; así mismo, el proyecto de vida, conforme a su real importancia, merece regulación expresa en nuestro marco normativo.

Del mismo modo, se determina que la capacidad económica de los sujetos procesales, no debe ser un factor a considerar al momento de establecer montos resarcitorios, en razón a que, transgrede la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil extracontractual. Por otro lado, la responsabilidad objetiva es una teoría cuya aplicación sin limitaciones, conlleva a la afectación al desenvolvimiento del proceso civil respetuoso de los derechos, por lo que, se debe flexibilidad y otorgar carga de la prueba en el ámbito subjetivo a la persona “que ha causado un daño”.

Finalmente, en el último capítulo se ha propuesto regular los presupuestos jurídicos, a fin de que constituyan observancia obligatoria en todo nuestro país. Proponiéndose la modificación del artículo 1985 del CC., con el fin de omitir la interpretación que sugiere otorgar resarcimiento por daño moral y daño a la persona simultáneamente. También se planteó la incorporación del artículo 1989 en el CC., instaurando como presupuestos: al daño moral como categoría del daño a la persona; la consideración del daño al proyecto de vida; y la prohibición de considerar la capacidad económica de las partes. Y la

modificación del artículo 1970 del CC., a fin de limitar la responsabilidad objetiva con la aplicación de la teoría de la '*culpa in abstracto*'; todo ello con el fin de salvaguardar los derechos constitucionales y procesales de las personas inmersos en este tipo de procesos.

El autor.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.1. Contextualización del problema

La presente investigación tuvo por objeto estudiar aquella actividad judicial mediante la cual se busca reparar el daño que una persona ha ocasionado a otra, actualmente la institución jurídica que se encarga de estudiar estas situaciones es la responsabilidad civil, la misma que de acuerdo al sistema jurídico en el que sea aplicada ostenta distintos matices y finalidades.

Es así que, históricamente, la determinación de la responsabilidad de cierta persona, que ha causado perjuicio a otra, no ha tenido el mismo tratamiento como en la actualidad; asimismo, las consecuencias que de dichas situaciones se deriven tampoco lo son, por ejemplo, en la época romana se aplicaba la “Ley de Talió”, la misma que en nuestro sistema actual es inconcebible, pues ante tales hechos ya contamos con la institución jurídica de la responsabilidad civil.

En el sistema jurídico peruano existe tres tipos de responsabilidades: La responsabilidad penal, la cual consiste en reprimir a la persona por vulnerar algún bien jurídico protegido, de este tipo de responsabilidad se ocupa el Derecho Penal. La responsabilidad administrativa, enfocada en sancionar a aquellas

personas que ostentando algún cargo dentro de la administración pública falten a los deberes y principios por las que se rigen, la rama del derecho que estudia esta responsabilidad es el Derecho Administrativo. Y finalmente, tenemos a la responsabilidad civil, que es aquella de la que se ocupa esta investigación, la misma que se centra en el estudio de la determinación y grado de responsabilidad que una persona tiene, por haberle causado algún perjuicio a otra, la rama del derecho que estudia estas situaciones es el Derecho Civil.

La responsabilidad civil a través del tiempo ha sufrido innumerables modificaciones en cuanto a sus concepciones, tipos, funciones, elementos y clasificaciones, a tal punto que aún en la actualidad no existe consenso en determinadas categorías, situación que la legislación no se ha encargado de subsanar; y por su parte, la jurisprudencia, muy por el contrario, con pronunciamientos de gran variedad y con distintos criterios ante situaciones similares se ha encargado de no zanjar figuras jurídicas que deberían ser estables por el bien de la seguridad jurídica; situación que es el punto medular de la presente investigación y que será abordada posteriormente.

En este apartado se pretende advertir que el tema objeto a investigar es una institución que, por su propia naturaleza, tiene criterios endebles en su aplicación y que de acuerdo a cada legislación tiene distintos enfoques, por ejemplo, en la doctrina italiana, la responsabilidad civil tiene cuatro funciones: la de

resarcir al sujeto que ha sufrido un daño, la de retomar el *status quo* antes de sufrido el daño, el reafirmar el poder punitivo del Estado, y la disuasión; por otro lado, la doctrina peruana considera que las funciones son cuatro: satisfactiva, sancionadora, disuasiva y la distributiva. Todos ellos, conceptos que tienen distintas repercusiones y son asimiladas de distinta manera de acuerdo al sistema jurídico, las mismas que serán abordadas en la presente investigación en su debido momento.

La responsabilidad civil en el sistema jurídico peruano puede ser de dos tipos: contractual o extracontractual. La responsabilidad civil contractual puede ser precontractual, post contractual y contractual propiamente dicha, clasificación de acuerdo al momento en el que se celebra un determinado contrato. La responsabilidad civil extracontractual, por el contrario, surge cuando no ha existido ningún tipo de acercamiento entre el sujeto que causa el daño y el sujeto que lo ha sufrido, es decir, son sujetos totalmente ajenos entre sí.

Legislativamente ambos tipos de responsabilidad civil se ubican de la siguiente manera:

En cuanto a la responsabilidad civil contractual, su regulación se encontraría clasificada de la siguiente manera:

- A. La contractual propiamente dicha, en los Arts. 1312 al 1332 del Capítulo Primero del Título IX – Inejecución de Obligaciones, de la Sección Segunda – Efectos de las Obligaciones, del Libro VI – Las Obligaciones del CC.

B. La precontractual, en los Arts. 1414 al 1425 del Título V – Contratos Preparatorios, de la Sección Primera del Libro VII – Fuentes de las Obligaciones del CC.

C. La post contractual, en los Arts. 1484 al 1528 del Título XV – Obligaciones de Saneamiento, de la Sección Primera del Libro VII - Fuentes de las Obligaciones del CC.

La responsabilidad civil extracontractual, por su parte se ubica en:

D. Los Arts. 1969 al 1988 de la Sección Sexta – Responsabilidad Extracontractual, del libro VII – Fuentes de las Obligaciones del CC.

La presente investigación se ha ocupado de la responsabilidad civil extracontractual, institución medular en el sistema jurídico, pues la impartición de justicia que de ella se derive va a traer repercusiones en distintos ejes de la sociedad, como es el ámbito social, económico y evidentemente jurídico. Para comprender el alcance y la trascendencia que trae consigo esta investigación, se abordará bajo qué parámetros se desarrollará la misma.

Para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual se requiere del análisis de sus distintos elementos, (aplicables también para la responsabilidad civil contractual), los cuales son: la imputabilidad, antijuricidad, nexo de causalidad, factor de atribución y el daño. El estudio correcto de cada uno de estos elementos es de vital trascendencia pues es en base a dicho análisis que se determinará la responsabilidad de una persona que supuestamente ha causado una afectación a otra; así mismo, se decidirá el monto

por resarcimiento, el mismo que deberá cuantificarse de la manera más adecuada y justa. Esta es una situación que en el sistema jurídico peruano no se está desarrollando de la manera más óptima, principalmente porque su ordenamiento jurídico adolece de una inadecuada regulación en cuanto a la determinación del monto por resarcimiento, sobre los cuales deberían actuar los operadores del Derecho, este contexto ha conllevado a que se emitan sentencias judiciales con pronunciamientos disimiles ante situaciones similares, creándose con ello un ambiente de inseguridad jurídica que vulnera distintos principios constitucionales y procesales de las partes.

Las repercusiones tal y como había mencionado, abarcan ámbitos más allá del jurídico. El ámbito social y económico son algunos de ellos, debido a que los sujetos procesales se verán afectados pecuniariamente, en este aspecto se puede distinguir dos supuestos:

En el supuesto que las situaciones de los sujetos procesales sean disimiles:

- A. Que la víctima tenga una afectación de gran consideración, y sea resarcido con una suma baja de dinero; y,
- B. Que la víctima no tenga una afectación de gran consideración, y sea resarcido con una suma alta de dinero.

El otro supuesto sería que las situaciones de los sujetos procesales (en distintos procesos) sean similares, y estos sean resarcidos de manera distante.

En ese sentido, al presentarse tales situaciones, se evidencia impredecibilidad en las resoluciones judiciales a tal extremo que la ciudadanía percibe una sensación de inseguridad jurídica.

En este punto, se puede apreciar que, efectivamente esta problemática no involucra únicamente al ámbito jurídico, sino también al económico y social, pues las víctimas y los sujetos que causan una afectación, no tienen la certeza de lo que van a afrontar ante determinadas situaciones imprevistas ello en el marco de los procesos de responsabilidad civil extracontractual, deberían pues, ser tratados bajo las mismas reglas y en concordancia con el principio de igualdad.

Por otro lado, es imprescindible hacer referencia que, en esta problemática descrita, la administración de justicia cumple el rol más importante, pues el Poder Judicial al ser el ente que ostenta tal titularidad, requiere de las herramientas más adecuadas para impartir su labor (un eficiente marco normativo), ello con el fin de generar confianza plena en los justiciables.

Es por ello que, la problemática detectada anteriormente escapa del ejercicio funcional de los jueces, debido a que estos no cuentan con el instrumento jurídico para poder brindar predictibilidad en sus resoluciones en los casos descritos, por el motivo que la legislación en materia de derecho civil es deficiente y no ha regulado presupuestos jurídicos de observancia obligatoria para todos los distritos judiciales del país, es por ello que cada Juez establece sus propios criterios. Advirtiéndose además que existen situaciones en

donde una misma dependencia judicial emite fallos heterogéneos ante situaciones idénticas.

Todas estas distinciones descritas son producto de las posturas que se sostienen jurisprudencial y doctrinariamente, que lejos de zanjar los temas, las hacen más polémicas y discutibles, lo cual, a modo de ver de autorizados autores en la materia, hasta cierto punto enriquece el conocimiento jurídico, pero en la aplicación de estas posturas (sentencias judiciales) debería primar la seguridad jurídica. Las posiciones que jurisprudencial y doctrinariamente más resaltan en la determinación del *quantum* indemnizatorio son: el considerar o no la capacidad económica de los sujetos inmersos en este tipo de procesos; el considerar el daño moral como una categoría que engloba a los demás tipos de daños subjetivos y no como una categoría independiente con su propia naturaleza jurídica.

Finalmente, este tipo de responsabilidad civil se encuentra en múltiples situaciones, como lo son los accidentes fortuitos, los producidos por residuos nucleares, los producidos por experimentos científicos o bélicos, o los accidentes de tránsito. La presente investigación se ha enfocado en la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito, puesto que es el ámbito donde se centra la mayor casuística en este tipo de procesos; por tanto, se orientó en exponer la diversidad de criterios jurídicos que consideran los órganos jurisdiccionales al momento

de determinar los montos por resarcimiento en dicho tipo de responsabilidad civil extracontractual.

1.1.2. Planteamiento del problema

La presente investigación centra su atención en el estudio de la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito, enfocándose específicamente en analizar la problemática que existe en la determinación de los montos por reparación civil por parte del órgano jurisdiccional y demás operadores del derecho; lo que se pretende es estudiar la existencia de la diversidad de criterios que existe en los pronunciamientos judiciales ante situaciones similares; pues estas circunstancias conllevan a la vulneración a los distintos principios constitucionales y procesales creando un ambiente de incertidumbre jurídica. Asimismo, la presente investigación sienta sus bases en mostrar las distintas repercusiones que trae consigo este contexto de inseguridad jurídica, trascendiendo no solo en el ámbito del derecho, sino el aspecto social y económico: proponiendo ante ello que, se establezcan presupuestos únicos de observancia obligatoria, fomentando la predictibilidad de las resoluciones judiciales.

1.1.3. Formulación del problema

¿Cuáles son los presupuestos jurídicos que se deben aplicar en la determinación de los montos resarcitorios en la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito?

1.2. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación goza de pertinencia en el sistema jurídico peruano, pues se ubica en el contexto de una grave afectación de principios constitucionales y procesales de los litigantes, lo que conlleva a un ambiente de inseguridad jurídica, el cual es un punto medular en la administración de justicia. Se considera necesaria esta investigación, pues identificar y estudiar este problema (desde la perspectiva teórica y con el análisis de expedientes), ayudó a entender las causas y las repercusiones de la misma, que no únicamente abarca el ámbito jurídico, sino que trasciende al aspecto social y económico de los justiciables

La investigación busca tener un valor teórico para justificar la implementación de presupuestos jurídicos únicos y aplicables a situaciones similares al momento de determinar el resarcimiento, mitigando con ello la impredecibilidad de las resoluciones judiciales y la sensación de injusticia que actualmente se percibe. Con ello, los beneficiados serían directamente los sujetos procesales inmersos en los procesos de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito, pues en cierta manera, tendrán la certeza que sus situaciones serán resueltas de manera uniforme a lo decidido en casos similares; así mismo, los operadores del derecho también se verían beneficiados con la implementación de estas reglas, especialmente los jueces, pues aun cuando hayan ejercido sus labores de manera correcta y con la probidad debida, esto quedaría relegado, pues estamos ante un problema que escapa de sus manos, puesto que al no existir en nuestro ordenamiento

jurídico, parámetros que regulen la determinación del monto resarcitorio, cada juzgador resolverá de acuerdo a distintos criterios.

Finalmente, investigar la problemática detectada, conducirá a comprender la manera en que se está manejando la determinación del *quantum* resarcitorio en la responsabilidad civil extracontractual, dejando a víctimas con escasos montos económicos que no aplacan ni siquiera una pequeña parte de lo que realmente han sido afectados, y compensando de sobre manera a otras que no han sufrido una afectación considerable. Por todo ello, se considera que estamos ante un problema real y vigente en el sistema jurídico peruano que amerita ser investigado.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo general

Determinar cuáles son los presupuestos jurídicos que se deben aplicar en la determinación de los montos resarcitorios en la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito.

1.3.2. Objetivos específicos

- A. Estudiar la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil extracontractual.
- B. Estudiar la naturaleza jurídica del daño moral como categoría del daño a la persona.
- C. Estudiar la naturaleza jurídica del proyecto de vida.
- D. Analizar la capacidad económica y su pertinencia como presupuesto en la determinación del *quantum* resarcitorio.

- E. Analizar la evolución e implicancias de la aplicación de la responsabilidad objetiva en el sistema jurídico peruano.
- F. Proponer la incorporación legislativa de presupuestos jurídicos de observancia obligatoria en la cuantificación del monto resarcitorio.

1.4. ÁMBITO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación, ha situado su problema principalmente en el marco normativo, la jurisprudencia y la doctrina.

1.4.1. Temática

Los presupuestos de observancia obligatoria en la determinación del *quantum* resarcitorio, delimitado únicamente en los procesos civiles de responsabilidad civil extracontractual derivada accidentes de tránsito.

1.4.2. Espacial

Pronunciamientos judiciales de responsabilidad civil extracontractual derivada accidentes de tránsito en el distrito judicial de Cajamarca

1.4.3. Temporal

Pronunciamientos judiciales de responsabilidad civil extracontractual derivada accidentes de tránsito en el periodo 2008 – 2019.

1.5. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.5.1. De acuerdo al fin que persigue

A. Básica

La presente investigación fue de tipo básica porque tuvo como objetivo “(...) el mejor conocimiento y comprensión de los fenómenos sociales (...)” (Carruitero Lecca, 2014, pág. 180), en el caso, al ser una investigación de corte jurídico, tiene como fin, conocer y explicar la figura de la responsabilidad civil extracontractual, específicamente el aspecto del resarcimiento, estudiando los alcances y repercusiones que trae consigo el tratamiento que se le otorga en el sistema jurídico peruano.

1.5.2. De acuerdo al diseño de investigación

A. Descriptiva

La presente investigación fue necesariamente descriptiva, pues esta consiste en “(...) describir las partes o los rasgos de fenómenos fácticos o formales del Derecho (...)” (Aranzamendi Ninacondor, 2010, pág. 243); en el caso, estaremos inmersos en los fenómenos formales, pues nos avocaremos a estudiar instituciones jurídicas, tales como, la responsabilidad civil extracontractual, resarcimiento, el daño moral, seguridad jurídica, predictibilidad de resoluciones judiciales, principios constitucionales y procesales, etc.; todos estos entes abstractos serán descritos en forma ordenada y enfocadas al problema detectado.

B. Explicativa

Es explicativa, puesto que no se ha limitado a describir las figuras mencionadas en el párrafo anterior, sino que se analizó la naturaleza jurídica de las mismas, detectando y detallando las razones de su funcionamiento en el sistema jurídico peruano. Así mismo, se analizó las repercusiones que estas tienen en el ámbito social y económico.

C. Propositiva

Es una investigación que busca resolver el problema detectado, la propuesta es de carácter teórico y está referida a proponer presupuestos jurídicos que, incorporados legislativamente serán de observancia obligatoria para los operadores del Derecho al momento de determinar el monto resarcitorio en los procesos de responsabilidad extracontractual derivada de accidentes de tránsito; ello con el fin de generar predictibilidad de las resoluciones judiciales y velar por la seguridad jurídica de los justiciables.

1.5.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos

A. Cualitativa

Este tipo de investigación al ser “(...) una actividad sistemática orientada a la comprensión en profundidad del fenómeno jurídico y social (...)” (Aranzamendi Ninacondor, 2010, pág. 155), es la que correspondió desarrollar en el

presente estudio, debido a que se abordó temas como: la responsabilidad civil extracontractual, el daño moral, el daño personal, el resarcimiento, principios constitucionales y procesales, etc., todo ello, para obtener presupuestos jurídicos en la determinación del resarcimiento; estos aspectos se desarrollaron de manera teórica, detectando la naturaleza jurídica y desenvolvimiento de cada una de ellas. Aun cuando los aspectos mencionados puedan ser objeto de medición en algún momento, ello no suprimió el carácter cualitativo de la investigación. Es decir, tratamos sobre criterios jurisprudenciales, teorías y normas jurídicas dentro del sistema jurídico peruano, y teniendo como material al texto escrito, tales como libros y sentencias, pero medularmente, la parte propositiva de la investigación se sustentará de forma teórica; estos factores hacen una investigación cualitativa al presente estudio.

1.6. HIPÓTESIS

Los presupuestos jurídicos que se deben aplicar en la determinación de los montos resarcitorios en la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito son:

- A. La consideración del daño moral como categoría del daño a la persona.
- B. El proyecto de vida como presupuesto legislativamente determinante.

- C. La no consideración de la capacidad económica, tanto de la víctima como del responsable.
- D. La atribución de la carga de la prueba a quien produjo el daño.

1.7. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.7.1. Generales

A. Método deductivo

En aplicación de este método, se ha partido de una situación general por la cual, en la determinación de montos resarcitorios, en los procesos de responsabilidad civil extracontractual derivadas de accidentes de tránsito, no existe uniformidad de criterios por parte de los Juzgadores. A partir de ello se identificó aspectos particulares como: el estudio y la forma de aplicación del marco normativo y de las instituciones jurídicas pertinentes; encontrar los criterios que adoptan los operadores del Derecho; la razón de dichos criterios; las consecuencias que trae consigo a los ciudadanos (víctimas o responsables), etc. Así mismo, dicho análisis fue el punto de partida, para detectar los presupuestos de observancia obligatoria que se propone en la presente investigación.

B. Método analítico

Este método fue enfocado para desmembrar, descomponer las instituciones y situaciones jurídicas que se tuvo que estudiar, por ejemplo, para una correcta comprensión de la

responsabilidad civil extracontractual es estrictamente necesario hacer referencia a los elementos de la misma como son: el factor de atribución, el daño, la antijuricidad, nexo causal y el presupuesto de la imputabilidad.

1.7.2. Específicos

A. Método exegético

En un primer término se utilizó este método para dar referencias básicas de lo que establece la normatividad en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, sus elementos y particularidades; es necesario pues dar esta información de manera concisa para posteriormente utilizar adecuadamente otro método más complejo.

B. Método dogmático

En la presente investigación se aplicó el método dogmático, puesto se debió ocupar del estudio y análisis de figuras jurídicas, entendidas no como meros textos legales (norma positiva) a los que asimilamos únicamente la información que transmite con la sola lectura del mismo, sino que, estas están concebidas y forman parte de instituciones jurídicas, en nuestro caso serían: la responsabilidad civil extracontractual, el resarcimiento, el daño moral, el daño subjetivo, seguridad jurídica, igualdad ante la ley, etc. Se utilizó este método porque el enfoque se inclinó por explicar la naturaleza jurídica las instituciones mencionadas; cumpliendo así mismo con el fin

teórico de esta investigación (comprender las figuras jurídicas) y el fin práctico (explicar la correcta explicación de las normas jurídicas de la responsabilidad civil a cada caso concreto).

A su vez, este método “(...) concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista (...)” (Ramos Nuñez, 2007, pág. 94): por lo que, se dirigió a entender la esencia de instituciones legales, así mismo, haremos uso de jurisprudencia, doctrina nacional y extranjera.

C. Método de la hermenéutica jurídica

Finalmente, también se utilizó este método pues es importante para el estudio de las figuras jurídicas mencionadas, remitirnos a las normas positivas reguladas en el CC., pero encontrando el verdadero sentido de las mismas, con una adecuada interpretación acorde a los principios del derecho y elaborados en la doctrina y jurisprudencia.

1.8. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

1.8.1. El fichaje

Esta técnica permitió registrar aspectos relacionados con el problema de investigación, relacionado con el objeto de estudio, de tal forma que se pueda registrar información de la doctrina y la jurisprudencia.

1.8.2. Análisis documental

Mediante esta técnica pudimos analizar la doctrina y jurisprudencia relacionada a la investigación.

1.8.3. Análisis de contenido

Mediante esta técnica se facilitó la selección de material tanto de la doctrina, así como de la jurisprudencia que permita el desarrollo de la investigación y la contrastación de la hipótesis.

1.9. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1.9.1. Ficha bibliográfica

Permitió registrar información textual que se puede adquirir de las diferentes fuentes de información disponibles.

1.9.2. Ficha hemerográfica

La cual nos permitió registrar los datos más relevantes obtenidas de publicaciones en revistas indexadas referidas al tema en investigación.

1.9.3. Ficha de trabajo

En la que se consignó datos referido al libro, tema, número de página, autor; y expedientes; lo cual nos permitirá una revisión directa de la información obtenida.

1.10. UNIDAD DE ANÁLISIS

La presente investigación a pesar de ser de corte cualitativo, ubicó su problemática, en principio, en la jurisprudencia; es así que, la unidad de análisis se constituyó por los expedientes judiciales de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito del distrito judicial de Cajamarca (periodo 2008-2019).

1.11. UNIVERSO Y MUESTRA

1.11.1. UNIVERSO

El universo se representa por las veintitrés sentencias contenidas en los expedientes judiciales de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito del distrito judicial de Cajamarca (periodo 2008-2019).

1.11.2. MUESTRA

La muestra se representó por seis de las sentencias judiciales extraídas del universo, las cuales son la totalidad de las que cuentan con pronunciamiento de fondo

Así mismo, en la presente investigación también se analizaron casos tipos que coadyuvan al sustento la parte propositiva de la misma, estos son: la Casación N° 4662-2013-Lambayeque, la Casación N° 5721-2011-Lima, la sentencia de segunda instancia contenida en el Expediente N° 18707-2001 de la Corte Superior de Justicia de Lima, y la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Luis Alberto Cantoral Benavidez contra el Estado Peruano del año 2000).

1.12. ESTADO DE LA CUESTIÓN

1.12.1. Nacional

- A. Título: “Criterios legales para la determinación de la reparación civil en los accidentes de tránsito en el distrito judicial de Huancavelica durante los años 2015–2016°.
- Autor: Josue Cencia Choccelhua.
- Año: 2017.
- B. Título: “Criterios jurídicos para la determinación de la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito”.
- Autor: Amelio Páucar Gómez.
- Año: 2013.
- C. Título: “Criterios jurídicos para la determinación de la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito distrito judicial Puno 2013-2014”.
- Autor: Carlos Gualberto Tintaya Cari.
- Año: 2015.
- D. Título: “La responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito: percepción de los jueces competentes de la provincia de huanuco sobre su naturaleza jurídica, año 2012 - 2016”.
- Autor: Enma Luz Shapiama Niño.
- Año: 2017.
- E. Título: “La responsabilidad extra-contractual frente a las víctimas en accidentes de tránsito en la provincia de Cusco – 2014”.

Autor: Junia Margot Molero Cazani.

Año: 2015.

- F. Título: “Criterios teóricos – jurídicos en la indemnización por responsabilidad civil extracontractual derivados de un accidente de tránsito”.

Autor: Wilmer César Cabanillas Vásquez.

Año: 2019.

1.12.2. Internacional

G. Chile

- a. Título: “Responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito: proyecto de actualización del repertorio de legislación y jurisprudencia del Código Civil y sus leyes complementarias”

Autor: Luis Fernando Celis Maggi.

Año: 2012.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. FUNDAMENTOS IUSFILOSÓFICOS

La concepción del Derecho en la que se orientará la presente investigación es la tesis positivista, entendida esta "(...) según la cual toda solución jurídica es directamente deducible de las premisas que ofrecen los hechos, por una parte, y de la norma jurídica aplicable (...)" (Carbonell Sánchez, 1998, pág. 210). Debido a que, la parte propositiva de este estudio está enfocada en proponer presupuestos jurídicos que se encuentren regulados en las normas del CC., teniendo con ello, el carácter de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, precisamente porque se advierte que esa es la solución correcta para el problema jurídico detectado (diversidad de criterios al momento de cuantificar el monto resarcitorio), que afecta a la seguridad jurídica y la predictibilidad de las resoluciones judiciales.

Por todo ello, es que la investigación sentó sus bases en el denominado positivismo normativo, pues la regulación que se busca es la que el legislador establecerá como dispositivos legales en el marco normativo, generando obligatoriedad de cumplimiento; y, por ende, soluciones con su aplicación, apartándose completamente de cuestiones valorativas al momento de aplicarlas.

Siguiendo esta línea, conforme a la posición del autor antes mencionado, en la presente investigación rige la concepción de Estado de Derecho como "imperio de la ley", y no como un Estado Constitucional, pues sienta

sus bases en propugnar a la norma jurídica como el instrumento ideal y único que debe regir en el sistema jurídico al momento de tomar las decisiones, sin que ante ello, pueda objetarse una vulneración a la Const. P. requiriendo algún tipo de argumentación discrecional, pues esto último, únicamente genera la vulneración al principio jurídico de la seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, bajo la perspectiva positivista

Para explicar (o dar cuenta de) la estructura de un sistema jurídico es el modelo de reglas. Por reglas hay que entender normas que correlacionan la descripción cerrada de un caso de solución normativa. El ideal regulativo es el de tipicidad, es decir, normas generales y cerradas cuya aplicación no exige (más bien excluye) cualquier forma de deliberación práctica o de valoración. (Aguiló Regla, 2007, pág. 669)

Considerando ello, en la presente investigación, que es de diseño propositivo, se busca proponer presupuestos jurídicos, los mismos que deberán ser incorporados legislativamente, para ser de observancia obligatoria por los operadores del Derecho al momento de determinar el monto resarcitorio en los procesos de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito, todo ello, además, con el fin de lograr seguridad jurídica. Se reafirma por tanto, la inclinación por la teoría positivista con la que está orientada la presente investigación, en razón de que, se busca incorporar reglas en el CC., con el fin de evitar interpretaciones abiertas de las normas jurídicas, en donde prima la subjetividad del operador del Derecho; es pues, precisamente esta última situación descrita lo que motiva la delimitación problemática y justifica su investigación, pues estamos en un campo en donde la incertidumbre jurídica y la falta de regulación, es la razón de que los

juzgadores del Derecho, establezcan montos resarcitorios distintos ante situaciones eminentemente similares, es así que, para combatir ello, bajo la perspectiva positivista, se propone establecer presupuestos jurídicos de observancia obligatoria, los mismos que deberán ser normados y establecidos de forma expresa en el marco normativo peruano, con el fin de suprimir la inseguridad jurídica y la impredecibilidad de las resoluciones judiciales en los procesos antes descritos.

En ese mismo sentido, el positivismo propugna que “(...) la justificación por subsunción consiste centralmente en mostrar que el caso concreto que se trata de resolver encaja (es subsumible) en el caso genérico descrito (regulado) por la regla (...)” (Aguiló Regla, 2007, pág. 671). Estamos pues, en el campo de la argumentación jurídica, en donde se estudia la forma correcta de dar razones respecto a una teoría del caso que ha provocado una decisión. Es así que, en un primer momento se analiza el caso concreto, para posteriormente, atribuir la norma jurídica aplicable, y finalmente, extraer una conclusión; todo este proceso de razonamiento está coherentemente estructurado, y brinda seguridad jurídica a los justiciables, pues pueden evaluar que una decisión judicial se encuentra debidamente justificada, y, como se puede asimilar, para ello es necesario que la concepción del “imperio de la Ley”, como concepto del orden jurídico nacional, es la que debe primar en nuestro ámbito nacional, para la correcta administración de justicia, debido a que, al establecer presupuestos jurídicos por medio de una incorporación legislativa para determinar los montos resarcitorios en los procesos de

responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito, se están generando normas jurídicas específicas, de aplicación a los casos que merecen ser subsumidos por las mismas reglas, sin dar cabida a la subjetividad de los operadores del derecho. Descarto, por tanto, una posición post positivista en la que da lugar a la ponderación, por medio de la cual se interpreta de acuerdo a los principios.

De este mismo modo, calza el paradigma positivista, pues la presente investigación pretende solucionar un problema detectado, con la incorporación legislativa de normas jurídicas en el CC., y en el campo mismo del sistema jurídico es importante aclarar que

crear normas y aplicar normas son operaciones conceptualmente opuestas. Crear normas es una actividad centralmente política y/o moral, es decir, extra-jurídica o para-jurídica. Es una cuestión de voluntad. Aplicar normas, por el contrario, es una actividad fundamentalmente técnica y estrictamente jurídica. No es cuestión de voluntad, sino de conocimiento. (Aguiló Regla, 2007, págs. 671-672)

Se pretende, por tanto, por medio del enfoque positivista, sustentar teóricamente la “creación” de normas jurídicas (presupuestos jurídicos de observancia obligatoria en la determinación del *quantum* resarcitorio), que impulsen un marco normativo eficiente, así mismo, por medio de la “aplicación” de dichas normas se determine a los operadores del derecho en una mejor toma de decisiones en sus resoluciones judiciales.

2.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES

2.2.1. La seguridad jurídica

La seguridad jurídica entendida como aquel principio de orden constitucional, es un concepto amplio que ha sido estudiado desde distintos enfoques por la doctrina nacional y comparada.

De un primer acercamiento al concepto se extrae que:

López (como se citó en Rivera Cervantes, 2018, pág. 2) afirma que, la seguridad jurídica en el Estado de derecho es una garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Por tanto, se concibe como una garantía por la cual el Estado provee a todos los ciudadanos pleno respaldo de que sus derechos se encuentran debidamente tutelados.

A. Los derechos de la seguridad jurídica

Ahora bien, para asimilar adecuadamente a la seguridad jurídica es necesario hacer referencia a los derechos que involucra la concretización de este principio constitucional, tenemos por tanto que “Los derechos de seguridad jurídica son tal vez los que más clara relación guardan con el concepto de Estado de derecho en sentido formal” (Carbonell Sánchez, 2004, pág. 585). En sentido formal, estamos en un ámbito en donde el funcionamiento de las instituciones y los organismos estatales se rigen por un marco normativo, es decir, todos los procedimientos se encuentran reglados. Es así que, la seguridad jurídica “Se expresa en mandatos de

carácter formal con respecto a la actuación del Estado y de sus órganos, preservando la idea de la división de poderes como sujeción funcional a una serie de “reglas de juego” (...)” (Carbonell Sánchez, 2004, pág. 586).

Analizando las ideas mencionadas,

Veremos que son dos las dimensiones principales a través de las cuales se expresa el principio de seguridad jurídica: una que tiene que ver con la previsibilidad de nuestras acciones en cuanto a sus consecuencias jurídicas, y otra que está referida al funcionamiento de los poderes públicos. (Carbonell Sánchez, 2004, pág. 587)

Es en esta última idea citada en donde encaja el aspecto propositivo de la presente investigación, pues la seguridad jurídica en un aspecto, está orientada a que las personas involucradas en un conflicto judicial sean conocedoras de las repercusiones que trae consigo su accionar, siendo previsible, para futuros procesos, así mismo, en un segundo aspecto, tal concepto también está dirigido a las instituciones públicas como entes impartidores de justicia (Poder Judicial), quienes son los encargados de decidir sobre los *quantum* resarcitorios, los mismos que ante situaciones jurídicas similares deben otorgar montos económicos similares, evitando sensaciones de injusticia en los ciudadanos. Ahora bien, para la efectivización del primer aspecto señalado por Carbonell, la seguridad jurídica implica la aplicación de los siguientes principios:

a. Lege Promulgata:

“Principio según el cual para que una norma jurídica sea obligatoria tiene que haber sido adecuadamente promulgada (...)” (Carbonell Sánchez, 2004, pág. 587), es así que, en aplicación de este principio, para que una propuesta legislativa que contenga presupuestos jurídicos de aplicación en determinados procesos judiciales, deberá haber satisfecho los procedimientos que las leyes nacionales le impongan para su correcta promulgación.

b. Lege manifiesta:

“Fundamento según el cual las leyes (normas jurídicas en general) deben ser claras, comprensibles, alejadas de formulismos oscuros y complicados” (Carbonell Sánchez, 2004, pág. 587). Principio de vital trascendencia, pues, la búsqueda de seguridad jurídica implica que los todas las personas se encuentren satisfechas y con certeza de las consecuencias jurídicas que les corresponde; ello en razón a que obedecen las mismas normas, es lógico por tanto que las mismas tengan un lenguaje de fácil acceso con el fin de materializar tal principio.

c. Lege plena:

“Principio que según el cual las consecuencias jurídicas de alguna conducta deben estar tipificadas en un texto normativo” (Carbonell Sánchez, 2004, pág. 587). De igual manera, considero que, ante vacíos normativos, que

generan incertidumbres jurídicas, lo preferible es regular situaciones, presupuestos, límites, etc., con el fin de mitigar la inseguridad jurídica.

d. Lege stricta:

“Con este principio se entiende que algunas áreas de la conducta pueden ser reguladas solamente mediante cierto tipo de normas” (Carbonell Sánchez, 2004, pág. 588). Ello tiene que ver directamente con la jerarquía normativa, razón al alcance y el derecho tutelado.

e. Lege previa:

“Fundamento según el cual las leyes solamente pueden regir hacia el futuro, haciendo con ello posible que las consecuencias jurídicas de nuestra conducta sean previsibles (...)” (Carbonell Sánchez, 2004, pág. 588). Entendido como principio medular en el marco de un Estado de Derecho, por el cual a las personas únicamente le rigen las normas que están vigentes en el momento que merece su aplicación.

f. Lege perpetua:

“Este principio afirma que los ordenamientos jurídicos deben ser los más estables que sea posible a fin de que la personas puedan conocerlos y ajustar su conducta a lo que establezcan” (Carbonell Sánchez, 2004, pág. 588). Principio que se concatena con el conocimiento que deben

tener todas las personas, respecto del marco normativo al cual están sujetos.

Respecto a lo mencionado, se tiene que: “los principios que se acaban de enumerar no tienen sentido por si solos; es decir, para que en verdad puedan estar al servicio de la seguridad, es necesario que todos ellos, sin excepción, estén presentes en un ordenamiento jurídico determinado” (Carbonell Sánchez, 2004, págs. 588-589). Por tanto, en nuestro sistema jurídico involucra que, al hacer referencia al principio de la seguridad jurídica, necesariamente nos tenemos que orientar a los principios antes mencionados, los cuales deben tener plena vigencia para garantizar los derechos constitucionales de las personas.

Ahora bien, con respecto al segundo aspecto de la seguridad jurídica. Parafraseando a (Carbonell Sánchez, 2004, pág. 589). Referiré que, se encuentra ligado con la imposibilidad de que las personas puedan argumentar desconocimiento de la norma, por tanto, su inaplicabilidad, así mismo, está referida a los límites que tienen los poderes públicos de ejercer sus funciones, pues se encuentran sujetos a lo que determina la ley, es decir, a una adecuada impartición de justicia por parte del Estado. Se encuentra enlazado, por tanto, con los entes impartidores de justicia.

Sistematizando ambos aspectos, propugnamos la importancia de la vigencia de los principios necesarios en la aplicación de la seguridad jurídica y así mismo, de prevalecer un sistema normativo eficiente, evitando vacíos normativos, para que, en razón de ello, los juzgadores puedan decidir en el mínimo espacio de subjetividad posible, adecuándose únicamente a lo que establece la ley, tal y como establece el positivismo, corriente en la que está orientada la presente investigación.

B. Los grados de la seguridad jurídica

Doctrina autorizada en el derecho constitucional teoriza a la seguridad jurídica de acuerdo a tres niveles, a los cuales se hace referencia, con el fin de dejar establecida una posición respecto a este principio.

a. Primer nivel de seguridad jurídica

Este primer nivel se ubica en el contexto de un régimen autoritario en donde las decisiones son tomadas por un ente cuya autoridad es inapelable, y no se esperan decisiones justas, pues no existe límites a su poder de decisión. “Los comportamientos, por ende, son predecibles. Desde otra perspectiva, podría añadirse que tampoco hay “riesgos”, puesto que, como nadie, en definitiva, tiene derechos oponibles al déspota, nadie corre tampoco el peligro de “perder” lo que no es suyo”

(Sagüés, 1997, pág. 218). Esta concepción sobre seguridad jurídica de Sagüés, importa que en realidad se desconoce la decisión que tomará la autoridad, pero si es consciente de que la misma no está sujeta a ningún filtro de imparcialidad.

b. Segundo nivel de seguridad jurídica

En este nivel “Se da un paso adelante cuando en un sistema jurídico es posible pronosticar en buena medida el *contenido concreto* de las decisiones futuras de sus operadores (...) implica saber, específicamente, *cómo* y *qué* van a resolver esos operadores (...)” (Sagüés, 1997, pág. 219). Referida a que las personas tienen cierta expectativa por la manera en que la autoridad tomará una decisión, la misma que prevén debe obedecer a un marco regulatorio.

c. Tercer nivel de seguridad jurídica

En este tramo el concepto de seguridad jurídica es mucho más exigente: pretende augurar tanto el *quién*, el *cómo* y el *qué* del comportamiento de los sujetos jurídicos, como también una dosis mínima de razonabilidad, legitimidad o justicia en esas conductas. (Sagüés, 1997, pág. 219)

Este nivel significa verdaderamente, la búsqueda de justicia, en donde las personas tengan plena certeza de que las decisiones tomadas por los impartidores de justicia es la previsible de acuerdo a los hechos. Parfraseando a (Sagüés, 1997, pág. 219) referiré que, se

trata de un mecanismo predictivo, por medio del cual todas personas pueden estar seguras que se respetará los derechos humanos básicos.

C. El vacío normativo de la seguridad jurídica en el Perú

Una cuestión importante a mencionar, es el vacío normativo que existe del principio de la seguridad jurídica en nuestro marco constitucional. Parafraseando a (Rivera Cervantes, 2018, pág. 2), En la legislación peruana existe regulación en cuanto a la seguridad jurídica, pero únicamente en el apartado de las contrataciones, como protección jurídica a los contratos que celebran entidades extranjeras con el Estado¹, sin embargo, en cuanto a la regulación entre el Estado con los ciudadanos, no existe regulación constitucional alguna, por lo que se propone una incorporación legislativa en el Art. 2 de la Const. P. No es un hecho aislado además que la seguridad jurídica se encuentra regulada el derecho comparado². Ante ello, se sostiene la misma posición del autor citado, pues si bien es cierto un sector de la doctrina menciona que no es necesario tal incorporación legislativa, pues el principio de la seguridad jurídica se encuentra presente en todo el marco

¹ Constitución Política del Perú. Artículo 62.- Libertad de Contratar, Contrato Ley.- “La libertad para contratar garantiza para que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)”

² Constitución de Brasil, (artículo 5); Chile, (artículo 7); Ecuador (artículo 23 numeral 26); Estados Unidos de América, (artículo 39 de la Constitución Federal y, la Quinta Enmienda de 1789, contiene cuatro garantías de seguridad jurídica); España (en el apartado 3 del artículo 9); y México (artículo 14 y 15)”. (Rivera Cervantes, 2018, pág. 2)

normativo, y en todo caso, el intérprete supremo de la Const. P. (El Tribunal Constitucional) a través de sus sentencias puede dar alcance de su concepto, contenido, límites; sin embargo, la postura de la presente investigación está dirigida por legislar tal principio, pues es una muestra tajante de que un concepto tan importante y rector se encuentre presente en la Carta Magna, además de ser coherente con la posición iusfilosófica del positivismo, por la cual, la regulación de dispositivos legales en el marco normativo y por consiguiente su obediencia irrestricta es el eje de la presente investigación.

A modo de conclusión de este punto, se indica que en la presente investigación cuando se haga referencia al principio de la seguridad jurídica, se seguirán los conceptos estudiados por Carbonell, como los principios de: *lege promulgata*, *lege manifiesta*, *lege plena*, *lege estricta*, *lege previa* y *lege perpetua*; los cuales son copulativos, pues es necesaria la concretización de todos ellos para poder indicar que en un sistema jurídico existe seguridad jurídica; así mismo, también se referirá a los límites que tienen los poderes públicos para tomar decisiones, pues todos se sujetan a la ley, entendida esta como las normas jurídicas. En esa misma línea, siguiendo la doctrina de Sagués, el principio de la seguridad jurídica al que debemos dirigirnos es a la del tercer nivel, en donde los ciudadanos debemos esperar una decisión justa, que satisfaga cuestiones como: el conocer e identificar a la

autoridad que decidió, verificar si procedió conforme a los procedimientos establecidos por ley, y principalmente que la decisión sea acorde a lo que se normalmente se supone resolverá, pues ante situaciones eminentemente similares, lo correcto es que la decisión sea similar, todo ello en salvaguardia de la seguridad jurídica.

2.2.2. La igualdad ante la ley

Este principio constitucional se encuentra regulado en el Art. 2. inciso 2 de la Const. P.³, por tanto, constituye un derecho fundamental de vital importancia para las personas.

Es complicado teorizar a cerca de este derecho en razón de que se trata un concepto cambiante, cuyo contenido ha ido variando a lo largo de la historia “Piénsese, por ejemplo, en la igualdad en Grecia antigua, en donde existía y era legal la esclavitud (...)” (Guiérrez Camacho Walter y Sosa Sacio Juan Manuel, 2005, pág. 81). Ello es una clara demostración que el concepto de igualdad se construye sobre los cimientos de la legalidad, así mismo, con la aclaración de que la legalidad tiene que asimilarse de acuerdo al contexto y la época en donde se desarrollan las personas, no podemos, por tanto, recoger en nuestros tiempos tal idea de igualdad, mucho menos el de legalidad, pues la esclavitud se encuentra sancionada en normas nacionales y supranacionales;

³ Constitución Política del Perú. “Artículo 2 Derechos de la Persona. Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

sin embargo, a modo de comentario, no se puede discutir tales conceptos que eran recogidos de tal manera en la Grecia antigua, pues como indicó, es un contexto totalmente distinto al nuestro.

Adicionalmente, tratar al derecho a la igualdad se torna incluso aún más complicado; en razón de su naturaleza, se señala que

La igualdad es un permanente desafío para el Derecho, más aún en un mundo en que las diferencias se revelan y reclaman a cada instante. Si hay un rasgo verdaderamente humano en ese afán, que compartimos todos por diferenciarnos, si algo caracteriza a la sociedad moderna es precisamente el pluralismo, el derecho a que se reconozca nuestra individualidad (...) en ese contexto de diferenciación, aun cuando parezca contradictorio, ha de existir y garantizarse el derecho a la igualdad. (Guiérrez Camacho Walter y Sosa Sacio Juan Manuel, 2005, pág. 81)

Se aprecia, por tanto, la importancia que trae consigo el resguardo y el deber de hacer prevalecer el derecho a la igualdad. Del mismo modo, otro alcance necesario a tomar en cuenta es el siguiente “Morilla (como se citó en Guiérrez Camacho Walter y Sosa Sacio Juan Manuel, 2005, pág. 82). Desde esta perspectiva, el derecho fundamental a la igualdad no puede ser considerado como un derecho autónomo, pues siempre se encontrará vinculado al ejercicio de otro derecho constitucional”. Es un valioso aporte lo mencionado, en la medida que, para el cumplimiento del derecho a la igualdad, este debe relacionarse y concatenarse siempre con otros derechos, tales como el de seguridad jurídica o la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por otro lado, doctrina autorizada en cuanto a este principio constitucional nos transmite lo siguiente:

Por la igualdad ante la ley (...) esta incluye dos consecuencias fundamentales, que suelen denominarse “igualdad en la ley” e “igualdad en la aplicación de la ley”. Desde una perspectiva actual, la primera se entendería referida al contenido de la ley, impidiendo las distinciones arbitrarias o irrazonables, y mientras que la segunda, en cambio, sería un principio dirigido al aplicador de la ley, y principalmente a los jueces y a la Administración. (Díaz Revorio, 2017, págs. 40-41)

Por consiguiente, ello conlleva al apartamiento de las definiciones que establecen algunos autores, denominando a la “igualdad ante la ley” como aquel derecho por el cual se espera que los encargados de administrar justicia, apliquen adecuadamente la ley, ante lo cual, pondré énfasis en aclarar que, los conceptos referidos, serán los dados a conocer por Díaz Revorio.

En esa misma línea, la “igualdad ante la ley” cuyo término está recogido de manera expresa por nuestra Const. P., será asumido como un derecho continente, y tanto la “igualdad en la ley” como la “igualdad en la aplicación de la ley” serán derechos contenidos.

En cuanto a la “igualdad en la ley”, es “(...) Ante todo un mandato dirigido al legislador para que la ley no distinga entre supuestos de hecho de forma arbitraria o irrazonable (y el correspondiente derecho de los ciudadanos a no sufrir los perjuicios de una ley de tal tipo) (...)” (Díaz Revorio, 2017, pág. 41). Por ende, este principio no se encuentra enfocado en el ciudadano, ni en los encargados de administrar justicia, sino que, involucra imponer

una constricción al legislador para que no haga distinciones en el momento de la creación de las normas jurídicas, así pues, su deber es no crear desigualdad en el marco jurídico nacional. Con ello, consideramos que, establecer un vacío normativo (el cual va a provocar necesariamente desigualdades), es una actitud que el legislador debe evitar, es, por tanto, tan gravosa como fijar desigualdades en la creación de las normas jurídicas.

Por otro lado, el principio de la “igualdad en la aplicación de la ley”, esta está dirigida a las instituciones administradoras de justicia, con el fin de que no distingan situaciones en donde la ley no ha distinguido, “(...) Por tanto, el principio de igualdad en la aplicación de la ley no se refiere a los particulares. Aun cuando en un cierto sentido pudiera decirse que los mismos, cuando actúan o se relaciona están “aplicando” la ley (...)” (Díaz Revorio, 2017, pág. 43), ese ese orden de ideas. Parafraseando a (Díaz Revorio, 2017, pág. 43), la situación descrita no se trata más que una mera actuación en la que todas las personas tienen en el ejercicio de su liberalidad, el poder de realizar acciones como la de expresarse, reclamar o ejercer sus derechos, siempre en el marco de lo permitido por la Ley, pero todo ello no amerita mencionar que están “aplicando la ley”, pues lo únicos a los que se les ha otorgado tal facultad, por imperio de la ley y la Const. P., son las instituciones públicas.

La importancia de haber acotado lo referente a la “igualdad ante la ley” y sus dos sub principios, radica en que, por la “igualdad en la

ley”, los legisladores se encuentran en el deber de limitar sus actuaciones en el momento de la creación de normas jurídicas, evitando crear desigualdades en las mismas, aunado a ello, si el legislador opta por establecer un vacío normativo que genera conflictos en los ciudadanos, dando cabida a la afectación de su derecho fundamental de la igualdad ante la ley, considero, es también un transgresión al sub principio de la “igualdad en la ley”. En ese mismo sentido, y aún más evidente, es la vulneración al sub principio de “igualdad en la aplicación de la ley”, pues por este derecho, los denominados a impartir justicia (Jueces) deben aplicar la ley a todos los ciudadanos por igual, sin generar distinciones, con el fin último de otorgar seguridad jurídica, lo cual como ya se mencionó, se torna utópico cuando existe vacío normativo

2.2.3. La motivación

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, está regulado en la Const. P.⁴, refiriéndose como una garantía procesal, así mismo, el Tribunal Constitucional⁵ también se ha referido a este derecho señalando que se trata de uno de los contenidos del derecho al debido proceso, es por tanto, un

⁴ Constitución Política del Perú. “Artículo 139. Principios de la función jurisdiccional. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 2050-2005-PHC/TC-LIMA “9. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también tiene la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”.

derecho contenido, cuyo fin es garantizar a los justiciables que la decisión dictada por los operadores de justicia se encontrará debidamente justificada, en ese sentido, los jueces deben adecuar su conducta necesariamente a la Const. P. y las leyes.

Por su parte, el CPC⁶ en su Art. 122, también regula este importante derecho, dictando los requisitos esenciales que los jueces deben observar al momento de emitir sus resoluciones; este derecho está principalmente enfocado en los autos y sentencia, pues los decretos al tener una naturaleza de mero trámite, no requieren de estas formalidades.

En cuanto a la importancia que tiene el derecho a la motivación, esta puede explicarse de necesariamente de acuerdo al a la concepción que se tenga del proceso judicial, tenemos así que:

pueden tenerse en cuenta tres objetivos posibles, vinculados a tres modos de concebir el proceso judicial: a) una cierta concepción democrática del proceso judicial; b) el proceso judicial como método de resolución de conflictos; y c) el proceso como método de aplicación de reglas generales. (Ferrer, 2011, pág. 96)

Estas concepciones del proceso judicial marcan su importancia pues en ellos se ubican los fines del derecho a la motivación. Parfraseando a (Ferrer, 2011, págs. 96-97), se extrae que el modo a) engloba a los modos b) y c), en tanto que esta forma de concebir al proceso judicial refiere a la motivación como una

⁶ Código Procesal Civil. "Artículo 122.- las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre lo que verse la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma (...) 4. Le expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto a todos los puntos controvertidos (...)"

explicación que el Estado ofrece a la Sociedad por la forma en la que se viene impartiendo la justicia; se debe tener en cuenta que por democracia, no se hace referencia al derecho de las mayorías, sino, al acercamiento que ejerce el Estado a través de sus órganos que imparten justicia, con los ciudadanos.

Bajo esta perspectiva, la motivación tiene un corte eminentemente explicativo, no está necesariamente pues, respaldada por una fundamentación jurídica.

En cuanto al modo b) de concebir al proceso judicial, enténdase a este como un mecanismo de resolución de conflictos, esta es una idea clásica de impartición de justicia, en la que entra a tallar también los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Bajo esta óptica, lo que verdaderamente interesa a los justiciables, es resolver su conflicto, dejando de lado en ocasiones, la búsqueda de la verdad, pues resulta irrelevante, o poco práctica, por más contradictorio que ello parezca para el Derecho, por tanto, “(...) la motivación deberá orientarse a mostrar (o justificar) que la decisión adoptada es adecuada como solución del conflicto planteado en el proceso, tratándose, así, de una justificación más política y moral que jurídica (...)” (Ferrer, 2011, pág. 98), se puede apreciar claramente, la concepción del derecho a la motivación que se tiene bajo este panorama, la crítica que se presenta es “(...) que una forma más promisorio de abordar el problema sea considerar que es el derecho, y no el proceso, el que debe ser considerado un método de resolución de

conflictos sociales (...)” (Ferrer, 2011, pág. 98), dejando al proceso como el mecanismo que garantizará la aplicación de las normas jurídicas.

Ahora bien, en la acepción c) se percibe al proceso como un mecanismo de aplicación de reglas jurídicas, dejando al Derecho su función nata, de regular las conductas, siendo esto así

Si se asume que una de las funciones principales del derecho es dirigir la conducta de sus destinatarios, se da por supuesto que lo que pretende el legislador al dictar normas jurídicas prescriptivas es que sus destinatarios realicen o se abstengan de realizar determinadas conductas (...) el legislador suele añadir la amenaza de una sanción (...) pero, para que ello resulte efectivo, los sistemas jurídicos desarrollados prevén la existencia de órganos específicos –jueces y tribunales-, cuya función principal es la determinación de la ocurrencia de esos hechos o los que el derecho vincula consecuencias jurídicas. (Ferrer, 2011, págs. 100-101)

Bajo este razonamiento, se comprende que, las conductas de los ciudadanos (recogidas en normas jurídicas por el legislador), deben estar presente en la justificación de las decisiones. Parafraseando a (Ferrer, 2011, pág. 101) bajo lo mencionado, en las resoluciones judiciales que contengan fallo de sentencia, es imperante que se encuentren las descripciones de los hechos y además las normas jurídicas aplicables, agregando además que, la razón de ser del proceso judicial es la búsqueda de la verdad de los hechos y es por medio de este mecanismo que se analizará la aplicación de determinada norma jurídica, de concatenarse lo mencionado, se puede referir que el Derecho, como regulador de conducta ha cumplido su función.

“Bajo este prisma, la motivación de las decisiones judiciales es, sin duda, un discurso justificativo consistente en explicar las premisas, fácticas y jurídicas, en las que se funda la norma individual que constituye el fallo de la decisión” (Ferrer, 2011, págs. 101-102). Por todo ello, la presente investigación toma el tercer modo de concebir al proceso judicial (como un método de aplicación de normas generales), principalmente porque bajo esta interpretación, el derecho a la motivación involucra necesariamente perseguir la verdad, sustentar las decisiones judiciales con la descripción de los hechos y la norma aplicable a cada caso; los justiciables, por tanto, tienen que evidenciar un respaldo lógico y congruente en los fallos dictados para sostener que se ha respetado el derecho fundamental a la debida motivación.

En suma, el derecho a la motivación es un concepto medular en la impartición de justicia, al regularse no sólo en el CPC., sino que al encontrarse presente en la Const. P. comprende un derecho fundamental y pilar en el desarrollo del debido proceso, es pues, un principio que debemos salvaguardar, cuya principal responsabilidad recae en el administrador de justicia (los Jueces). Por todo ello, la presente investigación cuyo eje principal es regular un vacío normativo el cual genera una flagrante afectación a la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, sugerimos que, tal situación afecta también al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, en razón de que los Jueces fundan sus

decisiones en base a distintos criterios, causando que ante situaciones eminentemente similares, se resuelva de manera distinta, todo ello provocado por la inexistencia de presupuestos jurídicos de observancia obligatoria, los cuales podrían permitir que los administradores de justicia resuelvan de manera uniforme ante casos similares, por tanto no atentar contra el derecho a la motivación, pues los únicos afectados vendrían a ser los ciudadanos que esperan decisiones respaldadas adecuadamente por razones fácticas y jurídicas.

2.2.4. La predictibilidad de las resoluciones judiciales

Hasta este punto de la investigación, referido a los principios constitucionales y procesales, ya se ha podido advertir que existe una cercana relación entre los derechos de: seguridad jurídica, igualdad ante la ley y el de motivación; en esa misma línea, me ocuparé a cerca de la predictibilidad de las resoluciones judiciales.

Este concepto ha tenido distintas implicancias históricas de acuerdo a los sistemas jurídicos del '*common law*' y el '*civil law*'. Cuando reconocemos al '*common law*', entendemos que la principal fuente de derecho eran las propias decisiones que se iban tomando de acuerdo a cada caso concreto, es así que cuando en un momento posterior se presentaba un caso similar, se decidía de acuerdo a lo decidido anteriormente, podríamos decir con ello que estas situaciones eran las primeras manifestaciones de la figura de la predictibilidad de las resoluciones judiciales, agregando además que:

Hasta hoy, la idea de que **casos iguales deben ser decididos de la misma forma** es fundamental en toda la sistematización de los países del *common law*, y de esa manera se pretende que sea preservada la igualdad. Siendo la jurisprudencia uniforme, estable, consistente, habrá además condiciones para que se cree predictibilidad, de forma que el ciudadano pueda planear su vida sin grandes sustos. Así se garantiza la armonía. (Alvim Wambier, 2010, pág. 72)

Se aprecia, por tanto, la relevancia que se otorga a esta figura y que trae consigo dicho sistema jurídico, principalmente por la forma en la que busca salvaguardar que los justiciables tengan cierta expectativa por las decisiones que se adoptan en sus conflictos, ello sin perjuicio de los cambios que ha sufrido este sistema a lo largo de la historia.

En cuanto al *civil law*, se conoce que se funda en la teorización de las instituciones jurídicas, con el fin de alcanzar una codificación de las normas, es así que “(...) los jueces tenían que obedecer la ley, tenían que decidir los casos precisamente de acuerdo con la ley, siendo sus decisiones siempre fundamentadas, debiendo hacerse expresa referencia a la ley (...)” (Alvim Wambier, 2010, pág. 73). Esta concepción citada trajo consigo cierto tipo de críticas, pues a la ley se la consideraba como la plena manifestación de voluntad de las personas, sin embargo, ello trajo consigo muchas arbitrariedades, pues quienes ostentaban el poder de la creación de las normas jurídicas, se veían beneficiados con su “fría” aplicación. Es por esta razón que se teorizó y hubo un afán por superar este visible conflicto.

Parafraseando a (Alvim Wambier, 2010, pág. 73) se determinó la necesidad de una existencia entre la ley escrita y la igualdad, en donde verdaderamente la ley refleje la voluntad de las personas, pero que, además sea justa, es decir supere el un filtro de igualdad, todo ello, fue provocado por los principios que se abanderaba la revolución francesa⁷, sin embargo, esta idea sufrió drásticos cambios a través del tiempo, es así que, bajo el pretexto de que las normas jurídicas eran insuficientes, se le otorgara flexibilidad a las mismas y que por lo tanto, los jueces resolvieran de acuerdo a cada caso en particular.

En este punto, el autor citado advierte serios problemas en cuanto a la última idea señalada, pues peligrosamente se han ocasionado situaciones como el no contar con qué límites cuenta el juzgador para frenar su discrecionalidad o como evitar una vulneración a la igualdad ante la ley, todo ello a mi parecer, trae consigo gran diversidad de decisiones.

Agregando a lo anterior, se puede afirmar que en el sistema del '*civil law*' la uniformidad que se busca se basa en la norma escrita, sin embargo, en la actualidad, tal como se mencionó, ha surgido la tendencia de dejar abierta la posibilidad de involucrar las opiniones personales de los jueces en sus decisiones, incluso agravando un poco más el problema, existen normas jurídicas que expresamente les otorgan tal facultad, aludiendo en todo momento principios jurídicos con el fin de justificar sus tan

⁷ *Liberté, égalité et fraternité.*

diversas decisiones “(...) se ve por lo tanto, que los parámetros en los cuales se basan las decisiones de los jueces actualmente en los sistemas del *civil law* son mucho menos seguros y más flexibles que aquellos que había en el periodo revolucionario (...)” (Alvim Wambier, 2010, pág. 76).

Es en este aspecto en específico se coincide plenamente con la autora citada. Así mismo, es pertinente aclarar en este apartado que, la posición de la presente investigación es que el juzgador no decida de manera tan distante, cuando los casos sean similares, en ese sentido, no pretendo que el Juzgador sea concebido como un ente mecánico que interpreta y aplica la ley de forma fría, sino que, al haber analizado los hechos, al formarse una convicción y decidir de cierta manera, ante ello, lo que los justiciables merecen es que si se ven involucrados en hechos eminentemente similares, sean favorecidos o perjudicados en la misma medida como se resolvió en el primer caso; a esta situación descrita se puede aludir verdaderamente que se está garantizando la predictibilidad de las resoluciones judiciales, para lo cual se torna imprescindible la incorporación de presupuestos normativos, con apego a la legalidad (como se manifestó anteriormente) y que sean de observancia para todos los operadores del Derecho.

2.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

2.3.1. Naturaleza jurídica

Para comprender la naturaleza de una institución jurídica, se debe hacer un estudio no sólo del marco normativo que regula a la misma, sino que, es imperante estudiar los principios que la rigen, su evolución histórica, las implicancias que han tenido en el derecho comparado, y demás factores. Ahora bien, se conoce que, en nuestro sistema jurídico peruano, la institución jurídica del derecho civil que se encarga de estudiar los casos en los cuales una persona se ve afectada por la acción u omisión de otra, se denomina responsabilidad civil –lo que, en España, el tratadista Díez Picazo, denomina Derecho de Daños-, así mismo, en nuestro país rige la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual, esta última es la que será objeto de estudio.

En este punto, en la presente investigación se considera a las instituciones jurídicas como conceptos cambiantes que, de acuerdo a las épocas, lugares y contextos en los que se desenvuelven los fenómenos sociales, serán de aplicación y solución a los mismos; es así que, la responsabilidad civil extracontractual es una institución actual, que sirve para solucionar problemas que se han suscitado desde siempre, pero que eran tratadas con otras instituciones.

Al referirnos a la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil extracontractual, debemos hacer referencia a las funciones que

cumplen. Siguiendo a Diez Picazo reconocemos la función de demarcación, la punitiva y la preventiva.

A. Función de demarcación

“(…) se trata de establecer una delimitación de fronteras entre los ámbitos de libertad de actuación y aquellos otros en que se otorga una cierta dosis de protección a determinados bienes o intereses (…)” (Diez Picazo, 1999, pág. 43). Se presenta, por tanto, cuando las personas asumen un condicionamiento en su accionar, se auto limitan en la medida que son conscientes de las responsabilidades que va a acarrear su comportamiento.

B. Función punitiva

Enfocada principalmente en la sanción a imponer, en la represión del Estado para la persona que ha provocado un daño, entendemos que, por esta función, el sujeto infractor, no restituye únicamente todo el daño ocasionado, sino, que también cumple con otorgar sumas dinerarias superiores por sobre lo causado. Diez Picazo, advierte un problema en cuanto a esta función: “(…) las normas de responsabilidad civil no pueden llegar más allá del alcance económico del daño efectivamente producido y no pueden entrar en funcionamiento si el daño no ha existido (…)” (Diez Picazo, 1999, pág. 46). En este punto el autor citado, indica que el derecho civil debe ajustarse a resolver el conflicto jurídico únicamente por las consecuencias que ha generado, y en

este caso, no pretender abarcar montos resarcitorios bajo el principio de la igualdad, porque a repetir sus palabras, se trata de una 'regla utópica'; ante ello, la rama jurídica que verdaderamente puede "medir a todos por igual" es el Derecho Penal, y sólo puede ser mediante un procedimiento mediante el cual, al inculcado se le garantice un debido proceso y demás garantías, tales como el '*nullum crimen, nulla poena sine lege*', '*non bis in ídem*' y la presunción de inocencia.

Es por todas estas razones que, Díez Picazo cuestiona la función punitiva de la responsabilidad civil, sin perjuicio de ello, existen razones de estricta vulneración a derechos fundamentales como el de igualdad ante la ley, seguridad jurídica, y demás situaciones sobre las cuales serán referidas en el apartado correspondiente

C. Función preventiva

Esta función supone un contexto en el cual las personas se abstienen de ejercer alguna acción u omisión que pueda acarrear responsabilidad, en este punto es necesario diferenciar y entender qué tipo de prevención corresponde. En la prevención como impulso psicológico, se asume que la persona conoce la norma jurídica, las consecuencias que lleva sus decisiones, por tanto, evita realizar alguna acción u omisión; por otro lado, está la prevención especial, que sugiere "(...) existe porque se influye en las acciones futuras

de la misma persona (...)" (Diez Picazo, 1999, pág. 47). Entendiéndose claramente ahora, la distinción entre ambas. Así mismo, por otro lado, tenemos la prevención como actividad racional, por medio de esta función, las personas realizan un análisis de los costes, decidiendo si es conveniente económicamente mantener acciones que eviten accidentes o no, es allí en donde se polemiza sobre el tema, y Diez Picazo encuentra un problema sobre la verdadera funcionalidad de esta función dentro de la responsabilidad civil.

Las funciones de la responsabilidad civil como tal, han sido y son un arduo debate en la doctrina nacional e internacional, es así que, Espinoza Espinoza, hace referencia a las tradicionales y nuevas funciones según autorizada doctrina italiana

Dentro de las primeras se encuentran las siguientes: a) la de reaccionar contra el acto ilícito dañino, a fin de resarcir a los sujetos a los cuales el daño ha sido causado, b) la de retornar el *status quo* ante en el cual la víctima se encontraba antes de sufrir el perjuicio, c) la de reafirmar el poder sancionatorio (o "punitivo") del Estado, y d) la "disuasión" a cualquiera que intente, voluntaria o culposamente, cometer actos perjudiciales para terceros. Frente a éstas, agrega nuevas funciones: e) la distribución de pérdidas y f) la asignación de costos. (Espinoza Espinoza, 2011, pág. 47).

El tema de los costos merece un estudio desde la perspectiva económica, del cual será mencionada más adelante, sin embargo, en este punto se debe indicar que los costos como figuras dentro del estudio de los accidentes, son conceptos que se integran

perfectamente a las relaciones sociales, por lo tanto, su determinación y cuantificación deben mantenerse en equilibrio y justicia, tanto para el que ocasionan un daño, como para el que lo sufre.

2.3.2. Naturaleza jurídica en la doctrina nacional

Habiendo determinado anteriormente el tratamiento jurídico que se le otorga a la responsabilidad civil en el derecho comparado, tanto en España, como en Italia; corresponde un acercamiento a nuestro país, Espinoza Espinoza, nos indica que además de la clasificación hecho referencia en el punto anterior, los tratadistas italianos subdividen tales funciones en dos grupos: el enfoque microsistemático, que trata las actuaciones de los sujetos acorde a los elementos de cada figura; y la macrosistemática, que identifica la función de la responsabilidad civil teniendo a la economía como guía.

Ante ello, el autor antes citado distingue ambos grupos y clasifica a las funciones de la siguiente manera:

a) con respecto a la víctima es satisfactiva, b) con respecto al agresor es sancionadora, c) con respecto a la sociedad es disuasiva o incentivadora de actividades y d) común, respecto a los tres anteriores es la función distributiva de costos de los daños ocasionados. (Espinoza Espinoza, 2011, pág. 51)

Por consiguiente, respecto a las funciones de la responsabilidad civil que rige en nuestro sistema jurídico peruano, se tiene que las principales son: la satisfactiva, sancionadora, disuasiva y la

distributiva. De las cuales, se puede apreciar la notable influencia de las funciones que imperan en Italia –demarcación, punitiva y preventiva-, las mismas que fueron acogidas, perfectamente analizadas y cuestionadas por Diez Picazo.

2.3.3. Antiguas y nuevas tendencias

Se ha considerado tratar este subcapítulo por ser de suma importancia y ser el aspecto medular que dará sustento teórico a la parte propositiva de la presente investigación. Se ocupará pues, a cerca de la evolución histórica que ha sufrido y viene sufriendo la responsabilidad civil extracontractual, con el fin, de ubicar los fenómenos sociales, económicos y jurídicos, que han motivado los cambios más radicales en esta institución jurídica, así mismo, estudiarlos a fondo permitirá discrepar y adoptar posturas; con todo ello, se sentará posición en lo que se considera deberían ser las corrientes que se deben seguir en el sistema jurídico peruano.

Como se había adelantado anteriormente, la responsabilidad civil extracontractual es una institución jurídica nueva, es así que, en un primer momento, no ha tenido presencia en el derecho romano, tal como indica Trezegnies Granda “(...) Nos dicen los hermanos Mazeaud que los romanos no tuvieron un principio general aplicable a lo que ahora llamamos responsabilidad extracontractual (...)” (De Trezegnies Granda, 2016, pág. 35). Comprendemos por tanto que, anteriormente ante ciertos eventos en los que una persona causaba perjuicios a otra, se recurría a la venganza privada; posteriormente, cuando estas situaciones se

comenzaron a reglar bajo sistemas normativos (muy distintos a los actuales), y además se dictaban decisiones impartidas por una autoridad, podríamos decir que el Derecho comenzó a tener presencia en estos fenómenos sociales, sin embargo, no se puede referir que la institución de la responsabilidad civil extracontractual haya existido, tal como lo menciona Trezegnies en referencia a los hermanos Mazeaud,

A. La ley de las XII Tablas

Al hacer referencia a cuerpos normativos que se hayan encargado de regular, aunque sea de manera aproximada las conductas que producen daños, es necesario mencionar a la Ley de las XII Tablas, la misma que rigió desde el siglo IV a.C., Esta legislación contemplaba

(...) supuestos de daños patrimoniales, tales como el daño causado por animales (*actio pauperie*), la tala injustificada de árboles ajenos (*actio de arboribus succisis*), el incendio de edificios o sembrados ajenos (*actio aedium incensarum*), el pastar o dañar de noche predios ajenos (*actio de postupecoris*) y la lesión física a un esclavo (*os fractum*), entre otros. (...). (Sánchez Hernández, 2018, pág. 166).

Como se puede observar, el derecho civil, y específicamente, la responsabilidad civil, nace de una perspectiva patrimonial, como institución que busca tutelar los intereses económicos y pecuniarios de las personas, situación que ha ido variando a lo largo de la historia, ante ello es que, actualmente, se tiene más consideración a la persona y no solo a tu patrimonio, tal fenómeno se estudiará más adelante de la presente

investigación. Ahora bien, en la Ley de las XII Tablas, se regulaban únicamente supuestos específicos, pero es esta norma la primera en la época en establecer casos en los cuales determinadas personas que se veían afectadas y por lo tanto merecían una indemnización por lo provocado.

A decir de Sánchez Hernández, "(...) Si bien la Ley Aquilia representó un momento paradigmático en la historia del Derecho de Daños, no fue el primer cuerpo legislativo que tuvo por objeto sancionar determinadas conductas que causaban un daño a un bien ajeno (...)" (Sánchez Hernández, 2018, pág. 166). Refiriéndose claramente a la Ley de las XII Tablas, sin embargo, es imperante aclarar que la *Lex Aquilia*, es el origen moderno que tiene la responsabilidad civil extracontractual, marca pues un momento génesis en su historia, aun cuando no tenga un contenido teórico propio, ni tenga una aplicabilidad amplia, se considera pues, que todo ello es por el hecho de ser el inicio de una institución jurídica, de la cual es pertinente hacer alusión a continuación.

B. La Lex Aquilia, inicios de la responsabilidad objetiva

En cuanto a la '*Ley Aquilia*', esta se comenzó a aplicar a inicios del siglo III. A.C. Trezegnies continúa citando a los hermanos Mazeaud, indicando que ésta, es el primer esfuerzo que se realizó por tener una regulación que pueda generalizar su aplicación (aunque sin lograrlo), pues, las indemnizaciones se otorgaban sólo a situaciones específicas; sin embargo,

esta norma es el primer paso que se tuvo (con reconocimiento doctrinario) por regular las situaciones sociales que merecían una indemnización de forma, empero, a este marco aún no se le puede atribuir un contenido teórico.

La '*Lex Aquilia*' propugnó la defensa de la vida y la propiedad de las personas, otorgando indemnizaciones a los que se les haya afectado, pero tal como se señaló en el párrafo anterior, se trata de una regulación que se utilizaba únicamente en casos específicos, teniendo un ámbito de aplicación restringido, un claro ejemplo es que sólo se protegía únicamente a los ciudadanos romanos, situación que fue cambiando posteriormente. Lo más resaltante en este aspecto es que en esta primera aproximación de resarcir los daños, no se tenía en consideración '*la culpa*', no interesaba pues realizar un análisis sobre la negligencia, se tiene por tanto que, "(...) La *Lex Aquilia* no exigía la culpa como condición para su aplicación, sino que se trataba de una responsabilidad que ahora se denomina "objetiva", no era necesario probar la negligencia del autor del daño, sino solo el *damnum iniuria datum* (...)" (De Trezegnies Granda, 2016, pág. 36). Una conclusión prematura que se podría dar en este primer punto, sería que los inicios de la responsabilidad civil extracontractual están, en que tenía una tendencia objetiva, lo que actualmente llamamos "responsabilidad objetiva", la cual es la aplicable a los accidentes de tránsito y se encuentra

regulada en el Perú⁸; sin embargo, no es el segmento apropiado para ahondar en ese aspecto.

La Lex Aquilia tuvo como principal fin, la unificación de ciertas normas que se encargaban de regular supuestos específicos de indemnización, surgió, por tanto, en un contexto en donde las penas impuestas por la Ley de las XII Tablas se encontraban desfasadas por distintos motivos, como la desvalorización de la moneda. Sánchez Hernández, teniendo como referencia a Ulpiano y a Gayo, - *juristas clásicos que se han encargado del estudio de esta norma* -, refiere que la Lex Aquilia “(...) no tuvo por efecto sustituir enteramente la regulación decenviral, sino solamente aquellas normas que hacían referencia a supuesto de daños patrimoniales causado con iniuria⁹, es decir, que coincidían con las previsiones de la Ley Aquilia (...)” (Sánchez Hernández, 2018, pág. 166). El mismo autor cita como ejemplo al *actio de pauperies*, como figura que mantuvo su vigencia, y ello, se verifica claramente pues, anteriormente se mencionó que este tipo de daño regulado en la Ley de las XII Tablas se presentaba cuando los animales causan daño, se aprecia que en este supuesto no es un daño causado por *‘iniuria’*.

⁸ Código Civil. “Artículo 1970.- Responsabilidad por riesgo.- Aquel que mediante bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa daño a otro, está obligado a repararlo.

⁹ “(...) La iniuria equivale a una conducta sin justificación jurídica; se trata de una conducta injusta porque quien la realiza no tiene derecho para realizarla. En otras palabras, la iniuria es la violación –casi diríamos, objetiva- de un derecho de otro, sin derecho propio para hacerlo; y esta violación produce un daño a otro. Así la iniuria no se refiere a la voluntad del sujeto sino a la ilicitud de la conducta: al punto que puede producirse una iniuria con una conducta involuntaria (...)” (De Trezegnies Granda, 2016)

Anteriormente se había indicado que en la aplicación de La Lex Aquilia no se realizaba un análisis de la *'culpa'*, sólo se debía revisar el cumplimiento de la *damnum iniuria datum*, concepto que inevitablemente se debe aludir.

Sánchez Hernández, citando a Schipani, brinda un alcance muy importante a cerca del *damnum iniuria datum*:

Era un supuesto que tenía las siguientes características: (i) El primer lugar, estaba individualizado por cuatro verbos: *accidere, frangere, urrere, y rumpere*; los cuales describían de manera típica tanto la conducta como el evento lesivo que resultaba relevante y que, en todo caso, implicaba un contacto inmediato y material entre el sujeto afrente y la cosa dañada; (ii) En segundo lugar, la conducta típica además estaba calificada por la *iniuria*, la cual resultaba el criterio que permitía imputar jurídicamente a un comportamiento la respectiva sanción, pues, siendo injustificado el comportamiento del agente era, por lo tanto, reprochable para el derecho; (iii) En tercer lugar, la conducta debía realizarse sobre una cosa ajena, causando su destrucción o deterioro, es decir, que una cosa debía ser matada (animal o esclavo), quemada, hecha pedazos o rota. Por tanto, el evento *damnum* era también típico y, además, estaba calificado y condicionado por carácter ajeno a la cosa lesionada. Lo cual pone de manifiesto que el objeto de tutela originario de la Lex Aquilia era la propiedad (...)" (Sánchez Hernández, 2018, pág. 172).

En el párrafo citado se puede comprender el mecanismo con el cual se aplicaba la Ley Aquilia, quedando claro, por tanto, que, en ninguno de los tres momentos descritos, se incorporaba un estudio de la *'culpa'*, o la negligencia para establecer responsabilidad e imponer sanción a una persona por cierto daño causado.

Se debe insistir en este apartado que, lo mencionado (como todos los temas jurídicos) no es un asunto zanjado, pues Trezegnies indica que juristas como Quintus Mucius Scaevola, aseveran la existencia de una culpa aquiliana, así mismo, también se menciona que en la Escuela Pandectista Alemana del siglo XIX, la Ex Lege Aquilia se aplicaba en base a la '*culpa*'. Ante estos contextos, se manifiesta que "(...) esa interpretación es sospechosa; es una forma de leer las fuentes antiguas que responde al uso moderno que los juristas alemanes del S.XIX querían dar al Derecho Romano (...)" (De Trezegnies Granda, 2016, pág. 37); en ese mismo sentido, en esta investigación se mantiene una posición en la cual se considera a la Lex Aquilia, como una normatividad de aplicación a casos específicos, con intención de unificar supuestos, que si bien es cierto, no tuvieron contenido teórico aún, pero que es la primera aproximación a lo que en la actualidad se conoce como la responsabilidad civil extracontractual, y que principalmente se caracterizó por no considerar a la culpa para determinar la responsabilidad de una persona, sino únicamente el *damnum iniuria datum*, el cual era un concepto que imponía requisitos para determinar los daños producidos.

Rotondi refuerza esta posición al sostener que los juristas romanos clásicos tenían una concepción distinta de lo que es la '*culpa*', Trezegnies cita de la siguiente manera "(...) para los

juristas romanos clásicos, el término “culpa” no significa culpa en el sentido técnico moderno, sino mera imputabilidad; por eso, responden también los incapaces aun cuando no tengan culpa subjetiva (...)” (De Trezegnies Granda, 2016, pág. 37). En esa misma línea de ideas, Schipani es aún más tajante, al referir que “(...) la forma romana de resolver los casos que ahora llamaríamos de responsabilidad extracontractual se acerca más a la responsabilidad objetiva que a la subjetiva (...)” (De Trezegnies Granda, 2016, pág. 37).

C. Evolución en Constantinopla

Es importante manifestar que fueron los pretores romanos quienes previamente distinguieron los términos de la ‘culpa’ (un tanto más subjetivo que la *iniuria*, en donde se estudia la intencionalidad del sujeto) y la *iniuria* (como concepto objetivo), partir de ello fueron elaborando teorías para aportar a una mejor impartición de justicia, específicamente en el punto de la individualización de la persona que cometió un daño. Sin embargo, el concepto de ‘culpa’, se vio acentuada de mejor manera en Constantinopla, estableciéndose como una condición en la aplicación de la Lex Aquilia, es más una técnica argumentativa, es por ello que, en esta época “(...) la culpa no tiene plenamente el sentido de negligencia, sino que permanece vinculada al sentido de conducta reprobable de la que se sigue de un daño (...)” (De Trezegnies Granda, 2016, pág. 39). Con ello, se comprende que a pesar de que existe

una evolución conceptual de la responsabilidad civil extracontractual, aún los términos no tienen los significados como se los tienen en la actualidad.

D. Evaluación en el antiguo derecho anglosajón

Tiene sus inicios en el siglo XIII, en esta parte del mundo, la responsabilidad civil extracontractual se sigue desarrollando de acuerdo a cada caso en específico. Lo más resaltante en este tipo de Derecho es que tal institución jurídica también comienza a desarrollarse bajo los parámetros objetivos y no los subjetivos, el concepto de '*culpa*' comienza a tener fuerza recién en el siglo XVII.

E. La nueva responsabilidad civil extracontractual

Este punto viene a ser de vital importancia, pues las teorías objetivistas que se tenían presente en el derecho romano y antiguo, dan paso a nuevas teorías de corte subjetivistas, dando la concepción actual que se tiene por la '*culpa*', el cual es un término de gran importancia para el estudio de la presente investigación, toda esta corriente subjetivista comienza en el siglo XVII.

A partir del momento en que la sociedad pasa a un segundo plano y el individuo se convierte en el constructor dinámico y responsable de su entorno social, se considera que no puede obligar a una persona a responder sino por lo que estuvo dentro de su esfera de posibilidades; la obligación de indemnizar se deriva única y exclusivamente de la manera –adecuada o inadecuada- como el individuo ha ejercido su libertad. Ahí donde no ha existido libre decisión, tampoco puede haber

responsabilidad. (De Trezegnies Granda, 2016, pág. 41)

La idea anteriormente expuesta resume el sustento político que sirvió para los nuevos códigos civiles, específicamente para la responsabilidad civil extracontractual, que comenzó a tener un nuevo matiz en su aplicación, dejando de lado la idea meramente objetiva de estudiar el daño, pasando a considerar el plano subjetivo, ello, en atención a la persona, como ente individual y más importante dentro de la sociedad, priorizando su voluntad al momento de atribuirle responsabilidad civil. Este fenómeno se desarrolla de manera similar y paralela en el sistema anglosajón y los sistemas de tradición romanista. En ese mismo orden de ideas, el Derecho canónico realiza aportes de gran trascendencia, pues comienzan a darle gran importancia a la culpa subjetiva, como causal de extinguir la responsabilidad de una persona, en ese sentido, Rotindi indica “(...) la culpa moderna –aquella contemplada en el Code Napoleón- tiene sus raíces en la Escuela Clásica del Derecho Natural (...)” (De Trezegnies Granda, 2016, pág. 42), con ello se evidencia la clara influencia y cambios radicales que va teniendo la determinación de la responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, las nuevas tenencias en cuanto a esta institución jurídica, serán desarrolladas más adelante, específicamente en el apartado de ‘el daño’, pues es en dicho presupuesto en

donde se sitúan los cambios más relevantes y propicios para la discusión de la presente investigación.

Como conclusión en este apartado se puede expresar que, la institución de la responsabilidad civil extracontractual, se ha construido en base a conceptos y doctrinas que han sido desarrolladas en la antigüedad, las mismas que a un modo de ver objetivo, no se tendría por qué suponer que necesariamente los nuevos pensamientos son los más acertados, y los antiguos son desfasados; siendo consciente que, los nuevos contextos económicos, sociales y jurídicos claman por instituciones jurídicas nuevas que sean capaces de resolver eficazmente los problemas sociales; sin embargo, se estima que hay teorías desarrolladas anteriormente que perfectamente pueden aplicarse en la actualidad previo estudio y establecimiento de sus límites, ello en razón a que la realidad actual muestra que, los conflictos materia de la presente investigación no se han resuelto; un claro ejemplo a todo lo mencionado se presenta en los conceptos que he expuesto hasta este punto respecto a los cambios de la responsabilidad objetiva a la subjetiva, en la cual, se adoptará una postura objetivista, pero con excepciones de aplicación a la denominada responsabilidad objetiva, esta idea será desarrollada y sustentada en el capítulo pertinente.

2.4. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

2.4.1. Accidentes de Tránsito

De acuerdo a la presente investigación, el significado jurídico del término '*accidente*' se encuentra en el Reglamento Nacional de Tránsito¹⁰, esta norma básicamente indica que, se presenta un accidente de tránsito, cuando en el hecho ha tenido lugar la circulación de un vehículo, así mismo, las consecuencias pueden afectar tanto a las personas como a los bienes. Lo más relevante que se puede rescatar es que un accidente de tránsito se configura con un bien '*riesgoso*'.

2.4.2. Bien riesgoso

En primer término, al hacer referencia al '*riesgo*', no debe entenderse

Prácticamente como sinónimo de actividad. En un cierto sentido, todo es riesgoso. El simple hecho de salir a caminar por la calle crea un riesgo para sí y para otros. Pero no es a ese riesgo que se refiere el artículo 1970. Para estos efectos debe entenderse como riesgo aquella circunstancia que como un peligro adicional al simple riesgo de vivir en común. (De Trezegnies Granda, 2016, págs. 181-182)

Con ello, queda claro el concepto de riesgo que se debe tener en la presente investigación, por tanto, por bien riesgoso se entenderá como aquel bien que por su naturaleza puede generar daños, tal riesgo es aquel superior a que generaría cualquier otro bien. Todos

¹⁰ T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Artículo 2.- "Evento que cause daño a personas o cosas, que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículos"

ellos son conceptos cuyas repercusiones serán cuestionadas en la presente investigación.

El primer acercamiento normativo que tenemos por los términos 'bien riesgoso' o 'el ejercicio de una actividad riesgosa', la ubicamos en el Art. 1970 del CC., ya citado anteriormente.

2.4.3. La culpa, elemento de la responsabilidad subjetiva

Para el estudio adecuado de este apartado se hará referencia al Art. 1969 del CC.¹¹, en el cual se sientan claramente los rasgos subjetivistas en el sistema de la responsabilidad civil

En razón a que el Derecho Civil se enfoca directamente en reparar a la víctima, los conceptos del dolo y la culpa tienen pertinencia en la presente investigación, -aun cuando no sea aplicada en los casos de accidentes de tránsito-, pues contienen conceptos que presuponen la responsabilidad subjetiva, a la cual se señalará en el siguiente punto.

En cuanto al '*dolo*', este es un concepto que ha tenido controversia en su aplicación en el Derecho Penal o Derecho Civil, específicamente en la determinación de las indemnizaciones, por ello, ha tenido distintos matices de acuerdo a las legislaciones; la conclusión a la que podemos llegar es que, la responsabilidad civil extracontractual y la responsabilidad penal son independientes entre sí, y la víctima tiene la opción de iniciar alguna acción judicial por una u otra vía, pero el dolo se encontrará presente en ambos

¹¹ Código Civil. Artículo 1969.- "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al autor"

procesos, excepto, como ya se indicó en los procesos civiles de resarcimiento por accidentes de tránsito según la legislación actual.

En cuanto al tema de la *'culpa'*, corresponde ser abarcado de una manera más específica, es importante analizar la *'culpa in concreto'*, por medio del cual "(...) el juez debe estudiar la personalidad afectiva de ese sujeto en particular que es el causante y las circunstancias específicas e irrepetibles en que se produjo el accidente (...)" (De Trezegnies Granda, 2016, pág. 153), ello se refiere por tanto a las circunstancias subjetivas de cada sujeto, si bajo su propia conciencia fue negligente o imprudente; ante ello, surge la *'culpa in abstracto'* la cual "(...) se limita a establecer un solo patrón objetivo de conducta –aquél del hombre razonable- que da lugar a responsabilidad en todos los casos de desviación de la conducta deseable (...)" (De Trezegnies Granda, 2016, pág. 154), se trata pues de considerar la actuación de las personas bajo estándares de conducta razonables, es decir, lo que normalmente se espera de cada uno.

En consecuencia, parafraseando a (De Trezegnies Granda, 2016, pág. 154), en nuestro sistema jurídico, la culpa que se debe tener en cuenta es la *'culpa in abstracto'*, en donde se considere la conducta objetiva de las personas y no las posibilidades, creencias, particularidades y demás situaciones que sugieran un cierto accionar; todo ello en razón a que la denominada responsabilidad objetiva, al suprimir cualquier posibilidad de considerar la culpa,

produce una situación que afecta los derechos de las partes en cuanto a la posibilidad de probar dentro del proceso judicial.

Así mismo, se debe considerar este tipo de culpa en razón a que en la presente investigación, una de las bases por las cuales se busca determinar algunos supuestos específicos a través de presupuestos jurídicos en la aplicación de la responsabilidad civil extracontractual, es limitar normativamente la discrecionalidad judicial no sólo al momento de determinar responsabilidades sino también en la cuantificación del monto resarcitorio; aún más cuando se tiene conocimiento que el sistema de justicia peruano genera impredecibilidad con sus resoluciones judiciales, y adicionalmente, cuando el sistema normativo adolece de incoherencias teóricas y vacíos normativos que provocan a los jueces ser influenciados por elementos externos propios de la *'culpa in concreto'*. La evolución que han tenido estas concepciones en cuanto a los casos de accidentes de tránsito, se han acentuado hasta llegar a la denominada responsabilidad objetiva.

2.4.4. La responsabilidad objetiva

Con lo anteriormente mencionado queda claro que en nuestro país rige la responsabilidad civil subjetiva –Art. 1969 del CC.- y la responsabilidad civil objetiva –Art. 1970 del CC.-, en tanto esta última se encarga de los casos referidos a actividades riesgosas (accidentes de tránsito), la primera abarca los demás tipos de casos.

Insistiendo en el campo de la *'culpa'*, es imperante indicar que cierta parte de la doctrina la ha calificado como un camino hacia la objetivación, en base a dos conceptos (la *'culpa levísima'* y la carga de la prueba).

La *'culpa levísima'*, Parafraseando a (De Trezegnies Granda, 2016, pág. 174) este concepto está referido a que los Jueces puedan objetivar las responsabilidades por riesgos, pues es preferible tratar a los accidentes de tránsito de forma más objetiva porque facilita la reparación de las víctimas y promueva la difusión de contratación de seguros, es por ello que, cuando una persona causa un daño en el contexto citado, no podrá evitar que el Juzgador tenga la concepción desde un inicio que su conducta no se ajusta a la que normalmente se espera de las demás personas, por ello, fácilmente podríamos concluir que el Art. 1969 del CC., pregona la teoría subjetivista, sin embargo, en la práctica se trata de la responsabilidad objetiva (aún sin hablar específicamente de los procesos de accidentes de tránsito).

En la presente investigación, al hablar de responsabilidad civil objetiva, se hará referencia a los accidentes de tránsito, aquellos que, por ejercer una actividad riesgosa al manipular un bien peligroso y que potencialmente podrían ocasionar perjuicios personales o materiales. Claramente ese supuesto se está refiriendo al Art. 1970 del CC., del cual la jurisprudencia se ha

encargado de dar alcances a cerca de su probanza¹², dejando claro que, si bien es cierto, aplicar esta figura exonera a la víctima de la probanza del dolo y la culpa, ello no involucra que no se tenga que probar los daños y el nexo de causalidad, sin embargo, se considera que privar de tal probanza al responsable del daño (en cuanto al plano subjetivo, como la culpa) es un gran desbalance que produce perjuicio a dicha parte procesal.

Lo anteriormente mencionado tiene repercusiones más influyentes de lo que parece en la aplicación del Derecho, tiene que ver con la carga de la prueba. Parafraseando a (De Trezegnies Granda, 2016, pág. 178) algunas legislaciones no contemplan las teorías objetivistas en los casos de accidentes de tránsito ni por otras actividades peligrosas, pues en estos casos se limitan a invertir la carga de la prueba, es decir, la probanza comienza a tener inclinación a cargo de quien ejerció una actividad peligrosa o riesgosa; es contrario, por tanto, al caso peruano, en donde la posición es mucho más radical, pues bajo la influencia subjetiva invierte la carga de la prueba en el Art. 1969 del CC., y con el Art. 1970 del mismo código, refiere que cuando se trata de actividad riesgosa, mutila directamente el deber de probanza de la persona “afectada”, pues no se exige probar el dolo ni la culpa, en cuanto al

¹² Casación N° 4662-2013-Lambayeque.- Décimo Primero.- “(...) a fin de que proceda la responsabilidad extracontractual, si bien no es necesario determinar la culpa o el dolo del agente, esto es, el factor de atribución, si es indispensable probar tanto la existencia de daños y perjuicios alegados como la relación de causalidad entre el acto demandado y el resultado dañoso producido (...)”.

elemento del factor de atribución de la responsabilidad civil se refiere.

En ese sentido, la objetivación de la responsabilidad civil es una tendencia doctrinal que ha requerido de dos caminos.

En cuanto al primer camino, por medio de este se “(...) pretendió mantener la fidelidad al principio de la culpa (...) este principio habría sufrido una primera objetivación casi de inmediato al establecer el patrón objetivo del hombre razonable; podríamos hablar así de una “culpa objetiva” (...)” (De Trezegnies Granda, 2016, pág. 52). Esta tendencia está dirigida a la inversión de la carga de la prueba, en donde rompe el esquema tradicional judicial, del que alega un hecho está obligado a probarlo, pues la persona que supuestamente generó un daño es la que debe probar que no lo hizo para liberarse de la represión judicial.

El segundo camino “(...) intentó formularla como un nuevo principio de responsabilidad. Este nuevo planteamiento del principio de responsabilidad fue denominado “responsabilidad objetiva” porque solo atiende a los hechos del caso (nexo causal), sin que sea necesario preguntarse por la paternidad moral -la culpa- (...)” (De Trezegnies Granda, 2016, pág. 53). Esta tendencia facilitó en gran medida la determinación de la responsabilidad del sujeto infractor, pues no requiere la acreditación de la culpa o el dolo. Este planteamiento generó ciertas dificultades. Parafraseando a (De Trezegnies Granda, 2016, págs. 53-54) con la responsabilidad

objetiva no se logró resolver el problema moral y filosófico de explicar el por qué se sanciona de manera tan directa y simplificada a la segunda víctima –se le denomina así, pues quien ocasiona un daño, también es víctima económicamente y personalmente-, aun cuando pueda probar que no tuvo culpa alguna, esta es una de las razones más fuertes que se presenta en la doctrina, por ello algunos juristas desisten en abandonar el sistema de la responsabilidad objetiva en la aplicación de estos casos.

La posición que se sustenta ante todo esto, es la de limitar precisamente la responsabilidad objetiva, pues exonerar de la carga probatoria a la víctima, en cuanto a acreditar el dolo o la culpa, de por sí produce un desbalance, y sumado a ello, que no se le permita acreditar el accionar con culpa o dolo a quien produjo el daño, es una situación que a un modo objetivo de ver no está acorde a una correcta impartición de justicia. Bajo el entendimiento que en el sistema jurídico peruano tal figura es una presunción '*iure et te iure*', en el entendimiento de que no es que no exista la culpa, sino que, se asume la culpa de la persona que posee un bien riesgoso o realiza una actividad riesgosa y no se le permite demostrar lo contrario, "(...) si en principio se paga porque se es culpable, ¿por qué no se nos permite demostrar que no lo somos? La responsabilidad objetiva impone una culpa irrefutable sobre todo causante; lo que parece contradictorio y hasta inmoral" (De Trezegnies Granda, 2016). En ese sentido, parafraseando a (De Trezegnies Granda, 2016, pág. 55), la defensa que se ha

pretendido realizar ante el cuestionamiento a la responsabilidad objetiva es que, el “responsable” que realiza una actividad en beneficio propio y no comercial está creando un riesgo y por tanto, debe responder, ante lo cual diremos que si bien es cierto esta teoría se funda en responsabilidades en plantas nucleares o anormalmente peligrosas, no se justifica en los casos de accidentes de tránsito, pues el análisis correcto es que todas las personas nos exponemos a situaciones de riesgos, tanto el conductor, como la persona que va a comprar algún producto, por tanto, realizar un análisis más rebuscado como lo que es más riesgoso o no, tal como refiere el autor citado, estaríamos cayendo en sutilezas de apreciación complicadas. Se tiene, por tanto, que conforme a lo estudiado se debe cuestionar la viabilidad de la aplicación de la teoría de la responsabilidad objetiva, pues, al responsable del daño no se le debe privar del derecho a demostrar que no tuvo culpa.

En cuanto al derecho comparado, la legislación italiana se aparta de la tesis puramente objetivista, es así que, en su Código Civil Art. 2050¹³ determina que quien ocasiona un daño ejerciendo una actividad peligrosa, debe repararlo, pero se le otorga la facultad de acreditar que ha tomado todas las previsiones posibles para evitar el daño, ello es una posición razonable y justa, por los argumentos antes expuestos.

¹³ Código Civil Italiano. “Artículo 2050.- Quien cause daño a terceros en el desempeño de una actividad peligrosa, por su naturaleza o por la naturaleza de los medios utilizados, está obligado a pagar una indemnización, si no prueba que ha tomado todas las medidas adecuadas para evitar el daño”.

2.5. EL RESARCIMIENTO

2.5.1. Concepto

El presente es un tema de gran importancia en la medida que “debemos contar con instrumentos auxiliares que nos permitan cuantificar la magnitud de las circunstancias de un hecho dañoso, a fin de tutelar al agente dañado, caso contrato, si se fija un ‘*quantum*’ irrisorio (...)” (Espinoza Espinoza, 2011, pág. 275). Pues en la jurisprudencia reiteradamente se ha identificado montos resarcitorios no acordes con los daños sufridos. Parafraseando a (Espinoza Espinoza, 2011, pág. 275) encontrarse inmerso en este tipo de procesos en el Poder Judicial es una suerte de “lotería forense”, pues los criterios son de gran variedad y los elementos no son analizados debidamente; el daño con el resarcimiento son conceptos que deben tener estrecha relación y coherencia, su importancia ha sido sustentada en la legislación argentina, en donde se ha pretendido que sea reconocido como un derecho fundamental, con el fin de que el Juzgador se despoje de la idea de que se trata de una petición a la cual puede relativizar y no como un derecho a reclamar un resarcimiento justo; sin embargo, en el Perú ello se ha convertido en una utopía. Lo que se pretende en el presente punto es dotar de importancia al resarcimiento, comprender la necesidad de que sea establecido y considerado de manera uniforme al daño causado, con el fin de tutelar los derechos de las personas.

El problema detectado en torno al resarcimiento no tiene que ver únicamente con los Jueces, -como entes que administran justicia-, sino que también son los justiciables quienes no estructuran adecuadamente lo solicitado, es así que

A efectos de una adecuada reparación civil, el demandante debe individualizar y fundamentar exactamente los daños de los cuales está solicitando indemnización: Es usual en las demandas pedir una cantidad de dinero “por todo concepto” (y que las sentencias también sigan ese tenor al otorgar la indemnización); pero lo que se tiene que hacer es identificar cada uno de los daños, vale decir, daño emergente, lucro cesante (...). (Espinoza Espinoza, 2011, pág. 276)

Así mismo, tampoco se hace una adecuada referencia a los demás elementos de la responsabilidad civil, tales como: la imputabilidad, antijuricidad, el factor de atribución, el nexo causal y el daño: todo ello contribuye a una incorrecta impartición de justicia. En esa misma línea también es recurrente observar que en los petitorios de las demandas se solicitan montos demasiado altos a lo que realmente se merece y acredita, ello se hace con el motivo de buscar el denominado anclaje, por el cual se pretende que solicitando un monto por sobre de lo que se merece, al ser reducido en la sentencia, igualmente obtendrán alguna ganancia o un *quantum* superior a lo que realmente corresponde; se considera que por ello goza de pertinencia el adecuado estudio del resarcimiento, en razón de que, se debe buscar ser objetivos para una correcta impartición de justicia.

En este aspecto, Espinoza detecta cuatro causas que conllevan a una inadecuada cuantificación del daño en nuestro país¹⁴, por tanto, una tergiversación de los conceptos, entre los que más resaltan y competen a esta investigación es que los operadores jurídicos no respetan la normatividad de individualización de daños, es por ello que hay mucha disparidad en cuantificar los daños patrimoniales o extrapatrimoniales, y el otro es la falta de unanimidad de cuantificación de los daños físicos o psíquicos. En todo ello radica la importancia de una correcta y uniforme impartición de justicia en estos casos.

Por otro lado, un punto a tener en cuenta es que la reparación civil busca una satisfacción del interés lesionado; "(...) pero por equivalencia. Por ello, es bueno tener en cuenta que "el haber sufrido un daño no debe constituir una causa de enriquecimiento. Esta regla se funda en el criterio de la *compensatio lucri cum damno*" (Espinoza Espinoza, 2011, pág. 277). Por esta regla se busca un equilibrio, reduciendo el *quantum* indemnizable de cualquier ventaja económica que se vaya generando a favor de alguna de las partes.

¹⁴ "a) **Los operadores jurídicos no respetamos la normatividad en lo que a individualización de daños se refiere.** Por ello, la búsqueda de los criterios de cuantificación de los daños (patrimoniales y no patrimoniales) resulta ser un misterio indescifrable. b) **Los jueces civiles se olvidan de la excepción de la cosa juzgada** (art. 466.8 del C.P.C.), cuando quien demanda reparación ya la obtuvo en un proceso penal. El extraño fundamento, que parece iluminar a estos operadores jurídicos es el reducido quantum que imponen sus colegas penales, integrándolo al suyo. c) **No hay unanimidad en calificar el daño por pérdida de un pariente.** Ello genera un problema operativo, pues muchos jueces solicitan que se acredite la legitimidad para obrar con la declaratoria de herederos, lo cual conlleva a una dilación innecesaria del proceso. d) **No hay unanimidad en cuantificar los daños** física o psíquicos en las personas". (Espinoza Espinoza, 2011, pág. 325)

Este último aspecto ha sido merecedor de una incesante discusión académica, con énfasis en el campo de la economía. En ese sentido, en el presente trabajo se torna necesario hacer referencia a las cuestiones más relevantes acerca de los sustentos teórico-económicos que dotan de importancia al resarcimiento.

2.5.2. Los costes

A. Concepto

Los costes son conceptos económicos que tienen relevancia en el sistema social y jurídico en la medida que son estudiados con el fin de reducir las grietas y daños que puede sufrir la sociedad.

Vale decir, desde un punto de vista económico se busca

Evitar o reducir en la mayor medida posible los daños. Ello es necesario, en la medida en que la destrucción de bienes, lo mismo si se trata de bienes materiales que si son de bienes de la personalidad, produce pérdidas económicas, evita la producción de rendimientos y significa una mala asignación de recursos productivos del mayor beneficio social (...). (Diez Picazo, 1999, pág. 208)

Tiene que ver pues, con lo que se había mencionado anteriormente, una adecuada distribución de la riqueza, sin perjuicio de los distintos matices particulares que puedan tener estos conceptos de acuerdo a cada sistema jurídico y social en el que se desenvuelvan. Diez Picazo, teniendo como referencia a Guido Calabresi ubica a tres tipos de costes: costes

primarios, secundarios y terciarios. Considérese que los costes mencionados serán estudiados en aplicación a los accidentes de tránsito.

B. Los costes primarios

“Entre los costes primarios hay que situar el trabajo no realizado, la asistencia médica y los dolores padecidos, pero también el hecho de que el trabajador tenga que renunciar a sus vacaciones, que es disfrute perdido” (Diez Picazo, 1999, pág. 209). Se extrae, citando a (Diez Picazo, 1999, pág. 209) que los costes primarios no son solo gastos, sino también, utilidades perdidas, tanto en sentido material como inmaterial, y también abarcar los daños producidos a terceros, y no únicamente a la víctima. Es evidente, por tanto, como el Estado se encarga de buscar un orden entre las personas, manteniendo un equilibrio entre lo perdido y lo que debe ser compensado

C. Los costes secundarios

Los costes secundarios son los denominados costes de prevención “entre los cuales hay que computar todos los dispendios realizados en prevención de la existencia de daños y para evitarlos” (Diez Picazo, 1999, pág. 209). En este tipo de costes se toman en consideración todos los recursos que se han invertido en la implementación de políticas de prevención de accidentes, tales como la difusión de información del marco

normativo aplicable, estructuras viales, personal capacitado, etc. Parafraseando a (Diez Picazo, 1999, pág. 209) en estos daños se debe incluir a la mala asignación de recursos; en razón de que su fundamento es la pérdida del bienestar social, este no tiene por finalidad que sea asumido por una sola persona, se trata pues de que en un contexto de riesgo no seguro, sino probable, los miembros de una sociedad asumen tal responsabilidad en razón de que se verán protegidos ante eventualidades dañosas.

D. Los costes terciarios

“Son aquellos que origina la liquidación y distribución del daño producido” (Diez Picazo, 1999, pág. 210). Vienen a estar representados por todos aquellos aspectos que se asumen como gastos para el Estado, los mismos que están presentes desde la producción del accidente de tránsito, tiene que ver con la inversión que se realiza en la logística, personal, institucional y demás factores que son necesarios para la existencia misma del Estado. Parafraseando a (Diez Picazo, 1999, pág. 210), entre estos tipos de costes se encuentran a: los gastos judiciales, abogados, costes penitenciarios, y todos los demás partes que emplean su tiempo ante este tipo de eventualidades.

La relevancia de haber conceptualizado los tres tipos de costes que se estudian en la doctrina comparada tiene por finalidad

aclarar la importancia que trae consigo una adecuada impartición de justicia en cuanto a la determinación de *quantums* resarcitorios, pues como se ha podido analizar, no involucra únicamente a la víctima o a la persona que ocasionó el accidente, sino que se ve inmersa toda la sociedad, y es la misma quien asume con las pérdidas que se generen ante estas contingencias.

2.6. EL DAÑO

2.6.1. Concepto

En este punto medular de la investigación es menester aclarar el verdadero alcance del concepto del daño. Parafraseando a (Espinoza Espinoza, 2011, pág. 246), indica que por daño no debemos limitarnos a la lesión de un interés jurídicamente protegido, sino que debe estar enfocado en las consecuencias negativas de dicha lesión, es por ello que cuando se haga referencia al daño en el presente estudio, se referirá de consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.

Dicho autor refiere que lo correcto es referirnos al *daño-evento* para remitirnos al concepto tradicional de daño, y *daño-consecuencia* a los resultados negativos, como el daño emergente, lucro cesante y a la persona, se constancia en este punto de la existencia de otros tipos de daños, como el daño biológico, a la integridad psicosomática, a la vida en relación, a la salud, al bienestar, existencial, moral, psíquico y al proyecto de vida y otros

que se manejan a nivel doctrinario. En cuanto a los dos pertinentes en la presente investigación, deben ser asimilados con sus particularidades, pero reconociendo su vinculatoriedad.

2.6.2. Clasificación

A nivel doctrinario y jurisprudencial, la tipología del daño goza de una gran variedad de posturas, ante ello, a efectos de la presente investigación se seguirá la siguiente. Parafraseando a (Espinoza Espinoza, 2011, pág. 247), el daño se clasifica en dos grandes grupos: el daño patrimonial, en el que se encuentra el daño emergente y el lucro cesante; y el daño extrapatrimonial, en el cual están contenidos los daños que recaen eminentemente en la persona, como el daño moral (daño moral subjetivo y afectivo). Y los otros tipos de daños que serán estudiados más adelante. Sin perjuicio de ello, para efectos de la presente investigación, se hará alusión al daño objetivo, a los daños recaídos sobre las cosas y como daño subjetivo a los recaídos en las personas.

2.6.3. El daño moral

En primera instancia, se aclara que el daño moral, el daño al proyecto de vida y el daño psíquico, son categorías que se encuentran sumergidas dentro del denominado daño a la persona.

Esta última figura, se concibió en un entorno en el que, el ser humano al ser “una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad, es recién que se percibe que la persona puede ser dañada en cualquier aspecto de la referida unidad psicosomática o

en su libertad convertida en actos (...)” (Fernández Sessarego, 2003, pág. 17). Ello en razón a los conceptos filosóficos que dieron un nuevo sentido a la existencia humana, propugnando la libertad como valor primordial y condición inescindible del ser humano, dejando de lado la mera racionalidad como distinción a los demás seres. Es en razón a estos conceptos de: libertad ontológica, como esencia espiritual y que únicamente se pierde con la muerte; y el de la libertad fenoménica, referida a cómo se manifiesta en la realidad, es que, surge la protección jurídica a la persona en razón de su libertad y los nuevos aspectos en los que puede verse perjudicada.

Ahora bien, en cuanto al daño moral, este es uno de los conceptos más estudiados y discutidos en la doctrina nacional y extranjera, se trata de una figura jurídica que ha gozado de distintas definiciones a lo largo de la historia. Diez Picazo haciendo referencia a Baudry-Lacantinerie y Tarde, nos exponen tres grandes objeciones que se manejaron para la no cuantificación del daño moral

1° Sólo puede ser función de la indemnización restablecer en el patrimonio del que sufre el daño, el valor en que este patrimonio había resultado injustamente disminuido. Cuando se habla de daño moral, no se persigue tal resultado, ya que el patrimonio no ha sufrido ninguna disminución.

2° Es escandaloso que se puedan discutir judicialmente el honor, los afectos más sagrados o los dolores más respetables y sólo cuando esta discusión es admitida es posible la reparación del daño moral.

3° Es imposible que la apreciación de este daño no sea absolutamente arbitraria. (Diez Picazo, 1999, pág. 95)

En lo que ocupa a la presente investigación, no se mantiene la posición de cuestionar la existencia de esta figura en la determinación del *quantum* resarcitorio en el sistema jurídico peruano, sino que, se pueda reducir al mínimo la arbitrariedad a la que necesariamente se encuentra expuesta al momento de su aplicación. Así mismo, cuando un sistema jurídico contempla el resarcimiento del daño moral, está tutelando los intereses de la víctima, no en el sentido de que su aflicción o sufrimiento tenga un precio o su perjuicio se haya visto monetizado, sino que, se trata de intentar aplacar los perjuicios económicos que se han producido por el evento dañoso y que consecuentemente han generado el daño moral, pero de ninguna manera se trata de valorizar económicamente el sufrimiento de una persona.

Conceptualizando, “el daño moral que no es otro, dentro de la óptica contemporánea, que una perturbación psicológica de carácter no patológico generalmente transitoria” (Fernández Sessarego, 2003), a lo que el autor citado, refiere que se trata de un daño psicosomático y es un error denominarlo *daño moral*. Parafraseando a (Fernández Sessarego, 2003, pág. 21) el mal denominado daño moral no es una categoría autónoma o diferente al daño a la persona, se trata pues de una afectación a los aspectos psíquicos no patológicos, la misma que es eminentemente emocional, es por esa razón que carece de asidero referirnos a tal perjuicio como daño moral, pues lo que se daña en realidad son los principios morales de la persona. Ante ello, es

adecuado lo manifestado por el jurista Fernández Sessarego, en que el “mal llamado daño moral” pertenece al daño a la persona, y no como una categoría autónoma tal como lo viene regulando el CC. vigente y aplicando los órganos jurisdiccionales.

Reforzando lo manifestado

Una afrenta o agravio a los “valores morales” de una persona lo que lesiona, en última instancia, es su psiquismo el mismo que sufre alteraciones o perturbaciones de distinta densidad. Un daño, al honor, a la identidad o a la intimidad, por ejemplo, repercuten en la psique del sujeto causando perturbaciones diversas. Lo mismo sucede con la pérdida de un ser querido. (Fernández Sessarego, 2003, pág. 21)

En ese sentido, en los casos de accidentes de tránsito, las personas suelen perder seres queridos a las que se les ha tenido un gran valor sentimental o también pueden perder partes de su cuerpo, generando gran afectación, pero debe entenderse que ello involucra una alteración a al psiquismo de las personas, es decir, es un daño psicosomático, la misma que es transitoria, no patológica, sin embargo, podría darse el caso que pueda convertirse en una enfermedad psíquica como tal. Es en razón a esta posición que, el daño a los principios morales, al contar con una naturaleza única y sobre todo con gran confusión en su determinación, es que debería cuantificarse de manera independiente, como corresponde, en salvaguarda de los derechos de la víctima, tal y como se tiene regulado en nuestra legislación¹⁵.

¹⁵ Código Civil. Artículo 1984.- “El daño moral es indemnizable considerando la magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”

En esa misma línea, de los Arts. 1984 y 1985 del CC. se advierte que el daño moral importa una categoría independiente, siendo lo correcto incluir al mal denominado daño moral dentro del daño a la persona, ello en razón a su naturaleza, tal como el autor citado lo había mencionado anteriormente.

En esta misma línea, es imperante mencionar que el Art. 1984 del CC., es impertinente, pues induce a una interpretación de manera autónoma del daño moral, como si se tratase de una institución independiente a al daño a la persona, asimismo, el Art. 1985 del CC., agrava aún más el problema pues indica que se debe resarcir “(...) el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral (...)”, reafirmando lo mencionado. Debiendo ser lo más óptimo, mejorar la técnica legislativa y dejar sentada la verdadera naturaleza del daño a la persona, en lo cual se encuentren incluidos, el daño biológico, al bienestar, existencial, psíquico, moral y el denominado daño al proyecto de vida (este último con particularidades propias), así mismo, en la redacción debería se instaurar una suerte de *númerus clausus*, a fin de que los nuevos daños a la persona que se van generando con el devenir de los tiempos, tengan protección expresa; los demás alcances serán expuestos en el capítulo pertinente.

“De Trezegnies (como se citó en León Hilario, 2007, pág. 286) indica respecto al Art. 1984 del CC. que “no aclara ni la naturaleza ni los criterios para la evaluación económica de este tipo de daño”, se evidencia, por tanto, el problema doctrinal en cuanto a la

determinación del *quantum* resarcitorio del daño moral, la misma que amerita una regulación y un resarcimiento adecuado.

El mismo, que de por sí, ya cuenta con serias dificultades, pues es actualmente es un verdadero problema su cuantificación, se sugiere, por tanto, en la presente investigación, que una adecuada determinación del daño moral debe ser identificada por la ciencia, los mismos que aún se encuentran en proceso de estudios, tales como la neurociencia, que sería capaz de medir la intensidad del dolor y el avance la psicología comportamental; sin embargo, no debemos perder de vista que el daño moral no está sujeto a una evaluación médica, ello sería confundirlo con el daño psíquico; debe evaluarle también para la determinación de este daño, los hechos, antecedentes culturales, temporalidad del dolor, las máximas de la experiencia, entre otros factores.

Con lo mencionado, se pretende despojar la concepción de la incorporación del sistema de baremos a nuestra normatividad peruana, en razón de que, el daño moral no se puede cuantificar sobre presunciones generales, o de manera automática, podría evaluarse su incorporación en la determinación de otros tipos de daños objetivos, pero no cuando se hace referencia al daño moral.

Finalmente, teniendo en consideración de los recursos económicos necesarios para la implementación de nuevas tecnologías y la capacitación a los operadores de justicia para poder operar en el futuro técnicas que ayuden a una justa determinación del *quantum*

resarcitorio, es por ello que, en la presente investigación se resalta la falta de técnica legislativa para regular las figuras mencionadas, -que únicamente agrava aún más el problema detectado-, sugiriendo una adecuada regulación para reducir al máximo lo que la falta de tecnología de por sí limita al sistema de justicia.

2.6.4. El proyecto de vida

Como se había advertido anteriormente, en razón a las nuevas concepciones ligadas a la libertad del ser humano, y, por consiguiente, su defensa; es que ha surgido el daño al proyecto de vida.

Bajo el entendimiento de que el daño al proyecto de vida, es una especie del daño a la persona, Sessarego manifiesta

según nuestra particular posición el más grave daño que se puede causar a la persona es aquel que repercute de modo radical en su proyecto de vida, es decir, aquel acto dañino que impide que el ser humano se realice existencialmente de conformidad con dicho proyecto libremente escogido, atendiendo a una personal vocación. (Fernández Sessarego, 2010, pág. 78)

Se comprende por tanto la real trascendencia de este tipo de daño, pues todas las personas en manifestación de su libertad, toman decisiones y proyectan su concretización cada día, es pues, parte de su habitualidad y existencia; por tanto, frustrar los planes concretos de la persona, se considera una grave afectación, en la esfera de su libertad.

Reafirmando lo mencionado en el punto anterior y parafraseando a Sessarego (Fernández Sessarego, 2010, pág. 79), el ser humano

considerado como un “ser libertad” constituye una libertad ontológica en la cual se reconoce al ser humano con su libertad espiritual, aquella que no se le puede ser otorgada ni limitada, sino que es parte de su esencia, y sólo se concluye con la muerte; por otro lado, tenemos la libertad fenoménica, la cual es la que se manifiesta en la realidad, mediante los actos humanos. Agurto Gonzales y Diaz Diaz, ratifican este concepto

La libertad es una, pero podemos percibirla en dos instancias o etapas. La primera, la de libertad “ontológica”, constituye nuestra esencia espiritual, y la segunda, la de su aparición en el mundo, en la realidad de la vida a través de actos o conductas, la que se puede denominar como libertad “fenoménica”. (Agurto Gonzáles & Díaz Díaz, 2018, pág. 138)

El punto al que se desea llegar con ambas bases doctrinales es que el daño al proyecto de vida se sitúa en la vulneración a la libertad fenoménica, pues la persona, mediante actos exterioriza sus deseos, poniendo en relieve sus ideales en distintos aspectos de su vida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, no ha sido ajena en sus pronunciamientos respecto a esta categoría de daño, tuvo su pronunciamiento en el Caso María Elena Loayza Tamayo vs. Perú, la accionante fue una profesora y estudiante de Derecho, encarcelada por el delito de terrorismo en el gobierno de Fujimori, después de cinco años fue declarada su inocencia en el fuero militar, sin embargo, “extrañamente” se le volvió a iniciar un proceso en el fuero común. Motivo por el cual acudió a la CIDH,

en donde se afirmó la existencia de un grave daño al proyecto de vida, especificando como pérdida de oportunidades y la imposibilidad de seguir adelante con lo trazado. Ante ello, se indica que, en el caso

No se ha frustrado su proyecto de vida, sino que se le ha causado un “grave menoscabo”. Es decir, que, si bien no se ha truncado en su totalidad dicho proyecto, en cambio ha sido seriamente afectado, pues la agraviada no podrá reemprenderlo, de ser el caso, en las mismas condiciones en que lo había venido desarrollando. (Fernández Sessarego, 2010, págs. 81-82)

Lo importante en este punto, es advertir la complejidad de este tipo de daño, y su inminente confusión al momento de aplicarla, pues respecto al tema la presente investigación, luego de ocurrido un accidente de tránsito, la víctima presenta lesiones que disminuyen sus capacidades, sin embargo, puede involucrar un daño a su proyecto de vida o generar un grave menoscabo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la probanza del proyecto de vida debe ser idónea y suficiente pues no se debe pretender resarcir con un monto económico sumamente alto por un proyecto de vida que no ha mostrado formas de concretización específica, en razón a que como se ha desarrollado esta investigación, lo que se pretende es que la responsabilidad civil extracontractual pueda generar seguridad jurídica a través de fallos con montos resarcitorios razonables, equivalentes y que transmitan justicia.

Ahora bien, en cuanto al ordenamiento jurídico peruano, parafraseando a (Fernández Sessarego, 2010, págs. 88-89), nos

indica que la inclusión de este tipo de daño en las sentencias judiciales tiene sustento en nuestro sistema jurídico normativo. En primera instancia, la Const. P. en su Art. 3¹⁶ indica que el Estado debe proteger los derechos que se fundan en la dignidad de la persona y por otro lado el Art. 1985 del CC., el cual prescribe la obligatoriedad de reparar las consecuencias generadas por un daño a la persona, entendiéndose que el daño al proyecto de vida incluido.

Ante ello, es imperante advertir que, efectivamente el Art. 3 de la Const. P. incluye a todos los derechos que no han sido contemplados en su Art. 2, por tanto, bajo el sustento de la defensa de la dignidad de la persona, se protege al proyecto de vida, esta premisa será analizada refutada en el capítulo pertinente.

En esa misma línea, cuando se hace alusión al daño a la persona, regulado al Art. 1985 del CC., se debe manifestar que tal regulación es deficiente, en primer término, tal como manifesté anteriormente, debido a que regula al daño moral como categoría independiente al daño a la persona -refiriéndonos estrictamente de su naturaleza jurídica-, y también porque lo más eficiente hubiese sido una regulación propia del daño al proyecto de vida, es decir, reconocer de manera taxativa y expresa su existencia y exigibilidad, todo ello en coherencia con el corriente iusfilosófica del

¹⁶ Constitución Política del Perú. Artículo 3.- “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye a los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de la soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.

positivismo normativo que se viene siguiendo en la presente investigación.

No es conveniente, por tanto, seguir reconociendo un derecho tan importante a costas de una forzada o peligrosa interpretación, pudiendo evitarse ello, es imperante la regulación expresa en el CC., que haga referencia a dicho daño y su naturaleza, ello involucraría un mejor tratamiento al momento de resarcirlo económicamente, tal posición será sustentada en el capítulo pertinente, sin embargo, es menester indicar que no se propone una categoría autónoma del daño al proyecto de vida, pues es claro que con lo manifestado, y establecido por el jurista Sessarego, nos encontramos ante un daño que pertenece al daño a la persona, pero de distinta naturaleza a los demás tipos de daños, pues afecta al aspecto fenomenológico de su libertad.

2.6.5. La capacidad económica

Cuando se hace referencia a la capacidad económica, necesariamente se debe hacer alusión a las teorías económicas aplicadas al campo del Derecho.

Al momento de proponer o sentenciar un monto resarcitorio, se presenta la situación de que la víctima y quien ocasionó el daño no tienen la misma capacidad económica, ante ello, se puede plantear “La teoría del costo y del beneficio marginal. Dentro de esta línea, se dirá que quien tiene más dinero puede soportar mejor el daño y

perjudicarse menos con ello, que quien tiene menos dinero” (De Trezegnies Granda, 2016, pág. 69).

Siguiendo al jurista citado, menciona que estas son las consideraciones que ostentan los legisladores y los jueces para establecer montos resarcitorios en consideración de la capacidad económica de las personas, tratando en cierto modo, disminuir el peso de la sanción a los que menos recursos tienen.

Por otro lado, se sostiene que se trata de “una razón de orden político-social; siendo la igualdad un ideal, es preciso aprovechar cualquier ocasión para producir un efecto redistributivo que tienda a minimizar las diferencias de fortuna” (De Trezegnies Granda, 2016, pág. 70). Este aspecto tal como se señala, se otorgan montos resarcitorios distintos, ante eventualidades similares, en razón de que lo que se busca es la igualdad como un ideal.

Un tercer fundamento es que tal distribución se debe a que a los ricos deben establecerse montos más altos porque sencillamente deben ayudar a los pobres, o tal como establece Trezegnies, también puede tratarse de que las sentencias puedan ejecutarse.

Ante estas eventualidades que darían sustento a establecer montos económicos distantes ante situaciones similares, el último señala que, ante conglomerada doctrina y teoría, lo que verdaderamente debe interesar es que el daño realizado a la víctima sea resarcido, sin embargo, no deja de ser un concepto que transmite sólo probabilidad a costa de una real trasgresión de

derechos constitucionales y procesales. Asimismo, no se pretende ahondar en los fundamentos filosóficos indicados, pero con ello, se puede evidenciar cuales son las razones por las existen una variada jurisprudencia en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, en el caso específico, de los accidentes de tránsito.

En consecuencia, se considera que, si bien es cierto se debe tener como visión el efectivo resarcimiento a las víctimas, pero es igualmente importante que el *quantum* resarcitorio debe generar una sensación de justicia a todos los justiciables, incluyendo a quien ocasionó tal daño, más aún, cuando se aplica el sistema de responsabilidad objetiva, en la cual no se le permite demostrar la inexistencia de dolo o culpa para menguar su responsabilidad, -se debe tener en cuenta que, la doctrina ha determinado que quien ocasiona un daño también se convierte en un víctima-, es por todo ello que, es imperante analizar si es conveniente avalar esta situación que genera vulneración a los derechos constitucionales y procesales.

En la presente investigación se busca uniformizar presupuestos jurídicos que sean de observancia obligatoria por todos los operadores del derecho, es pues, la no consideración de la capacidad económica de las personas, lo que generaría no solo uniformidad en las decisiones, sino, un sentido de entender y tratar a la persona igual a las demás.

Jurisprudencialmente, tenemos a la Casación N° 5721-2011-Lima¹⁷, en la cual se alegó daños patrimoniales y extrapatrimoniales. En primera instancia, se resolvió indemnizar por veinticinco mil soles, en segunda instancia se aumentó en gran escala al monto de doscientos mil soles, de los argumentos que interesan en esta investigación son: la inexistencia de ingresos económicos del demandante y la capacidad económica del responsable del daño; discrepando con ello la Corte Suprema redujo el monto a cincuenta mil soles y estableció que “la reparación no tiene por qué medir las condiciones económicas del afectante, pues ello supondría establecer la indemnización atendiendo al causante del daño y no a la víctima del mismo (...)”, es por tal motivo que resolvió reducir el monto económico ordenado en segunda instancia. A lo cual se mencionará que, al margen de criticar si la Corte Suprema ha actuado como sede de instancia o si únicamente ejerció labor ante una infracción normativa (como corresponde), lo esencial es que este es un pronunciamiento que desestima toda valoración que pueda hacerse en base a la capacidad económica de la parte.

En ese sentido, en el caso recaído en el Exp. 18707-2011¹⁸, referido a un accidente de tránsito, la primera instancia –en lo que

¹⁷ Casación N° 5721-2011-Lima, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema. Proceso de indemnización por daños y perjuicios seguido por Rolando Rubio Flores contra Telefónica del Perú S.A.A. **Extraído de <https://laley.pe/art/1159/indemnizacion-no-puede-fijarse-por-las-condiciones-economicas-del-demandado>**

¹⁸ Expediente. N° 18707-2011. De la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Proceso por homicidio simple por accidente de tránsito, en contra de la Empresa Orion Urbanus S.A. y Weimer Huaman Sanchez; y como agraviado Ivo Johao Dutra Camargo.

nos concierne- impuso ciento cincuenta mil soles como monto por reparación civil, la misma que deberá ser abonada solidariamente por el autor del delito y la empresa de transportes como tercero civilmente responsable; la segunda instancia revocó en ese extremo e impuso un millón de soles por reparación civil. Podemos extraer de tal caso que, el Colegiado no tuvo en cuenta la capacidad económica del sentenciado Weimer Huamán Sánchez, pues corroboró que se había provocado un daño irreparable, con alta magnitud de daño moral a los familiares del fallecido; es por ello que, aun cuando se valoró que el sentenciado se dedicaba únicamente al oficio de chofer, se descartó cualquier posibilidad de imponer un monto mínimo o que sea acorde a su capacidad económica, poniendo en relieve que lo más importante y lo único que se debe valorar es el daño efectivamente causado.

Tanto el primer pronunciamiento *-de materia laboral-* como el segundo *-materia penal-* son de vital importancia para aclarar este punto, pues si bien es cierto, aun cuando no se tratan de pronunciamientos civiles, aplican la institución de la responsabilidad civil, específicamente la no consideración de la capacidad económica en la cuantificación del daño, de manera correcta, despojándose de criterios que puedan hacer surgir distinciones entre los justiciables.

Aunado a ello, es debe analizar si la capacidad económica es atentar contra el derecho fundamental a la igualdad, por la cual, todos los ciudadanos deben ser juzgados en la misma medida y

manera, pues nos iguales ante la Ley, siendo que, lo que se tiene como finalidad en la presente investigación es, no solo dotar de regulación normativa que permita uniformizar *quantums* resarcitorios, sino que los mismos sean establecidos con presupuestos objetivos y sin transgredir derechos fundamentales.

Por tal motivo, es importante analizar un apartamiento de toda regulación que atente flagrantemente contra los derechos de la persona, un claro ejemplo de estas transgresiones se presenta en el CC. de 1922 la URSS, que establecía en su Art. 406 “en los casos en que, conforme a los Arts. 403 a 405, la persona que hubiese causado un daño no esté obligada a resarcirlo, el Tribunal, teniendo en cuenta la situación económica del autor y la víctima, puede obligarla a hacerlo”, y el Art. 411 “al determinar la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios, el Tribunal tomará en consideración la situación económica de la víctima y del autor del daño”, por lo que, con esta regulación, “el causante se convierte en responsable no porque es culpable sino porque es rico; se pasa del principio subjetivo al principio objetivo en ese caso particular sobre la base de la capacidad económica del causante” (De Trezegnies Granda, 2016, págs. 70-71), entendiéndose al causante como la persona que provocó un daño, alejándonos del concepto del derecho de sucesiones. En ese sentido, parafraseando a (De Trezegnies Granda, 2016, pág. 71), si bien es cierto, esta regulación no está determinando la responsabilidad en función de la riqueza de las personas, sino de corregir los resultados, pues

también aplican como regla general la responsabilidad por culpa y la responsabilidad objetiva en casos de actividades riesgosas; sin embargo, corresponde analizar si es una legislación radical y extremista.

Otro precedente normativo se encuentra en el CC. Suizo en su Art. 44 que establece que el Juez podrá reducir la indemnización cuando su pago lleve a la miseria a la persona responsable, siempre que el daño no haya causado intencionalmente o con culpa grave, asimismo, es sabido de la notoria influencia de dicho cuerpo normativo en el CC. Peruano de 1936, por tanto, es probable que se haya tomado ello para regular el Art. 1138 establecía que "Cesa la obligación de reparar el daño en cuanto la reparación privase al deudor de los recursos necesarios para su subsistencia y para el cumplimiento de su obligación legal de suministrar alimentos".

Actualmente en el CC., no existe regulación de manera explícita al respecto, –no obstante, se regula un supuesto en el Art. 1977, al cual me referiré más adelante- sin embargo, es claro que, en este punto en específico se emiten sentencias judiciales con variedad de criterios.

"Pariante (como se citó en De Trezegnies Granda, 2016, pág. 72) refiere que la riqueza relativa de las partes se encuentra reconocida en todos los sistemas de responsabilidad extracontractual como un elemento secundario –pero presente- en

la configuración de la responsabilidad”, comentario con el que se discrepa y que es incompatible con la institución que se viene estudiando, en razón a que

Si consideramos que la responsabilidad extracontractual es un sistema de sanciones para quienes cometen faltas que causan daños antes que un sistema de reparación de daños cualquier sea su origen, la mayor o menor riqueza no agrega ni quita un ápice a la responsabilidad, el agente es culpable o no culpable, independientemente de que sea más rico o menos rico que su víctima. Por tanto, el agente debe pagar o no debe pagar en función de su culpabilidad o inocencia, sin que en ningún caso haya que referirse a su fortuna. (De Trezegnies Granda, 2016, págs. 72-73)

Es razonable coincidir plenamente con la posición del Jurista De Trezegnies, postura que va en contra de la actual regulación peruana, específicamente el Art. 1977¹⁹ del CC., la misma que, parafraseando a (De Trezegnies Granda, 2016, pág. 73) tal Art. de influencia italiana recoge inescrupulosamente la consideración de la riqueza de las personas, aun cuando en el Perú se cuenta con un código de corte subjetivista.

En conclusión, la capacidad económica como consideración en la cuantificación de los montos resarcitorios en la responsabilidad civil extracontractual no solo es un error teórico, sino también una flagrante afectación a los derechos constitucionales de los justiciables, sin perjuicio del actual impacto negativo de las sentencias judiciales que tiene la diversidad de criterios en este punto específico.

¹⁹ Código Civil Artículo 1977.- “Si la víctima no ha podido obtener reparación en el supuesto anterior, puede el juez, en vista de la situación económica de las partes, considerar una indemnización equitativa a cargo del autor directo”

2.7. PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES

2.7.1. Expedientes judiciales de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito del distrito judicial de Cajamarca (Periodo 2008 - 2019)

Gráfico N° 01 Expedientes judiciales de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito del distrito judicial de Cajamarca (Periodo 2008 - 2019)					
N°	EXPEDIENTE N°	INSTANCIA	VÍA PROCEDIMENTAL	ESTADO	DETALLE
01	00178-2008-0-0601-JP-CI-03	3° Juzgado de Paz Letrado	Sumarísimo	Archivo definitivo	Causal de inadmisibilidad.
02	00031-2012-0-0601-JM-CI-01	Juzgado Mixto - Sede Urb. Molinos del Inca	Abreviado	Archivo definitivo	Causal de inadmisibilidad.
03	00004-2011-0-0601-SP-CI-01	Sala Especializada Civil Permanente	Abreviado	Archivo definitivo	Sentencia confirmada. Fundada en parte la demanda.
04	00317-2012-0-0601-JP-CI-02	5° Juzgado de Paz Letrado - Sede Zafiros	Sumarísimo	Archivo definitivo	Causal de improcedencia. Falta de interés para obrar.

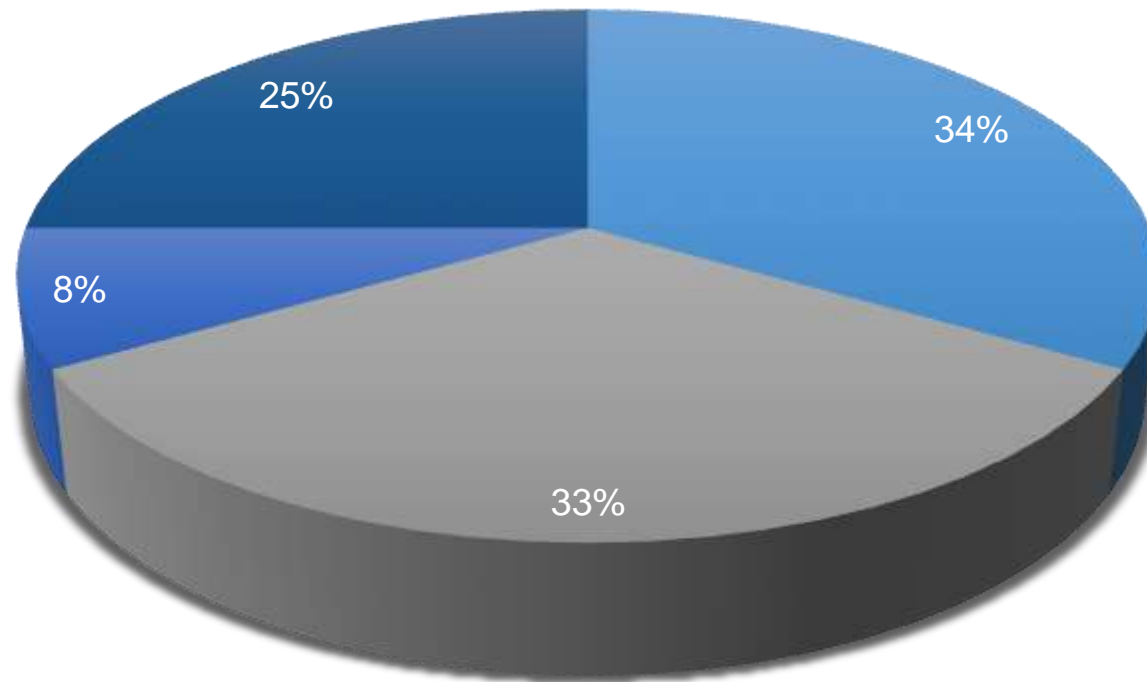
05	00919-2013-0-0601-JP-CI-01	1° Juzgado de Paz Letrado – Sede Qhapaq Ñan	Sumarísimo	Archivo definitivo	Sentencia fundada en parte la demanda.
06	00650-2014-1-0601-JR-CI-02	2° Juzgado Civil - Sede Zafiros	Conocimiento	Archivo definitivo	Causal de improcedencia. Falta de interés para obrar.
07	00651-2014-0-0601-JR-CI-03	5° Juzgado de Paz Letrado - Sede Zafiros	Conocimiento	Archivo definitivo	Causal de inadmisibilidad. Petitorio de la demanda.
08	01186-2014-0-0601-JR-CI-01	1° Juzgado de Paz Letrado - Sede Zafiros	Conocimiento	Archivo definitivo	Causal de inadmisibilidad. No precisa los montos de manera disgregada de cada elemento.
09	00567-2015-0-0601-JP-CI-01	5° Juzgado de Paz Letrado - Sede Zafiros	Abreviado	Archivo definitivo	Sentencia. Infundada la demanda.
10	00467-2015-0-0601-JR-CI-03	3° Juzgado Civil - Sede Zafiros	Abreviado	Archivo definitivo	Causal de inadmisibilidad.
11	00120-2015-0-0601-JR-CI-03	3° Juzgado Civil - Sede Zafiros	Conocimiento	Archivo definitivo	Causal de improcedencia. Falta de interés

					para obrar.
12	00353-2015-0-0601-JR-CI-03	3° Juzgado Civil - Sede Zafiros	Abreviado	Archivo definitivo	Causal de inadmisibilidad.
13	00081-2015-0-0611-JP-CI-01	Juzgado de Paz Letrado - Santa Cruz	Abreviado	Archivo definitivo	Causal de inadmisibilidad.
14	00833-2015-0-0601-JR-CI-02	2° Juzgado Civil - Sede Zafiros	Abreviado	Archivo definitivo	Causal de improcedencia. Falta de interés para obrar.
15	00112-2015-0-0601-JR-CI-03	3° Juzgado Civil - Sede Zafiros	Abreviado	Archivo definitivo	Causal de inadmisibilidad. No fundamenta los daños invocados, ni establece su cuantificación.
16	00310-2016-0-0601-JR-CI-01	1° Juzgado Civil - Sede Zafiros	Conocimiento	Archivo definitivo	Desistimiento de la pretensión.
17	00253-2016-0-0601-JR-CI-02	2° Juzgado Civil - Sede Zafiros	Abreviado	Archivo definitivo	Causal de improcedencia.
18	00038-2017-0-0611-JM-CI-01	Juzgado Mixto – Santa Cruz	Abreviado	Archivo definitivo	Causal de improcedencia. Falta de legitimidad para obrar.

19	00897-2017-0-0601-JP-CI-01	1° Juzgado de Paz Letrado O - Sede Qapac Ñam	Sumarísimo	En ejecución	Sentencia Fundada en parte la demanda.
20	00457-2017-0-0601-JP-CI-01	1° Juzgado de Paz Letrado - Sede Qapac Ñam	Abreviado	En trámite. Apelación	Sentencia. Fundada en parte la demanda.
21	00487-2017-0-0601-JR-CI-01	5° Juzgado de Paz Letrado - Sede Zafiros	Conocimiento	Archivo definitivo	Concluido por inasistencia de las partes.
22	00165-2018-0-0601-JR-CI-03	3° Juzgado Civil - Sede Zafiros	Conocimiento	Archivo definitivo	Causal de improcedencia. Falta de legitimidad para obrar.
23	01043-2018-0-0601-JR-CI-02	5° Juzgado de Paz Letrado - Sede Zafiros	Conocimiento	Archivo definitivo	Causal de improcedencia. Falta de interés para obrar.
24	00821-2019-0-0601-JR-CI-02	5° Juzgado de Paz Letrado - Sede Zafiros	Ejecutivo	En ejecución	Sentencia. Fundada en parte la demanda.

Grafico N° 02

Expedientes judiciales de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito del distrito judicial de Cajamarca (Periodo 2008 - 2019)



■ Demandas Inadmisibles
■ Abandono y desistimiento

■ Demandas improcedentes
■ Procesos con sentencia

De la información obtenida y sistematizada anteriormente se pueden advertir importantes alcances:

La primera idea que resalta es que existe un alto porcentaje de demandas que adolecen de defectos (67%), lo que ha conllevado al rechazo y archivo definitivo de las mismas; estos errores que se han detectado tienen que ver básicamente con el modo impreciso de plantear el petitorio en este tipo de demandas, razón que genera no cancelar adecuadamente los aranceles correspondientes, pues como bien sabemos, en este tipo de procesos judiciales el cumplimiento de dichos requisitos viene condicionado con el monto dinerario que se propone en la demanda, estas situaciones conllevan a la inadmisibilidad de las mismas. Asimismo, el error más común que se ha advertido es el cual, al momento de interponer la demanda se ha omitido celebrar la conciliación que la normatividad impone para este tipo de procesos, es decir, no se ha adjuntado el acta de conciliación, siendo esta la principal causa de improcedencias (por falta de interés para obrar) de las demandas.

Estas precisiones son pertinentes en la presente investigación pues demuestra el alto porcentaje de errores que los litigantes cometen al iniciar o tramitar procesos de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito, ello, sumado a la imprecisión al momento de categorizar los elementos de dicha institución jurídica, es en este aspecto en donde radica la importancia del presente estudio, pues con datos estadísticos podemos demostrar una afectación a los justiciables, quienes esperan un correcto desenvolvimiento de sus

procesos con un pronunciamiento sobre el fondo, a lo cual no se puede llegar por falta de conocimiento en los aspectos mencionados.

En ese sentido, de la data obtenida, se han procedido a analizar el 100% de los expedientes judiciales que cuentan con pronunciamiento sobre el fondo (sentencia), ello con el fin de advertir los alcances reales respecto al tratamiento jurídico que se les otorga a las instituciones jurídicas, detectar sus aciertos, falencias, y dotar de sustento jurisprudencial a la parte propositiva de la presente investigación.

2.7.2. Análisis de expedientes judiciales (Muestra)

En este punto, de la data obtenida en el punto anterior, se analizarán las siguientes sentencias judiciales.

Gráfico N° 03			
Expediente N° 00897-2017-0-0601-JP-CI-01			
Partes procesales	Hechos	Montos propuestos	Montos otorgados
<p>Demandante: Guillermo Ocas de la Cruz.</p> <p>Demandado: Porfirio Huamán Chacón.</p> <p>Materia: Resarcimiento de daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito.</p>	<p>Con fecha 10 de febrero del 2016, el conductor Guillermo Ocas de la Cruz, indica que, al salir de su trabajo en la Municipalidad Distrital de Baños del Inca, a horas 13: 30 p.m., se retiró conduciendo su moto lineal, por la calle que sale del rio Chonta, donde fue impactado por un Station Wagon conducido por Porfirio Huamán Chacón, que venía en sentido contrario ocupando su mismo carril, lo cual le produjo la pérdida de conocimiento.</p> <p>El accionante señala que, a raíz del accidente, se ha encontrado impedido de realizar sus actividades básicas, afectándose de manera temporal y con riesgo de una invalidez permanente, frustrándose de esta manera sus planes y ritmo de vida que tenía; así como una grave afectación económica.</p>	<p>Daño emergente: S/. 10 000.00</p> <p>Lucro cesante: S/. 20 000.00</p> <p>Daño moral y personal: S/. 2 000.00</p>	<p>Daño emergente: S/. 1,819.91</p> <p>Lucro cesante: S/. 14 660.00</p> <p>Daño a la persona: Desestima.</p> <p>Daño moral: S. 2 000.00</p> <p>Total: S/. 18 479.91</p>

Gráfico N° 04

Expediente N° 00457-2017-0-0601-JP-CI-01

Partes procesales	Hechos	Montos propuestos	Montos otorgados
<p>Demandante: Pacífico Malca Valdivia.</p> <p>Demandado: Cesar Ramírez Lucano.</p> <p>Materia: Resarcimiento de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito.</p>	<p>Con fecha 28 de abril del 2016 el demandante se dirigía de la ciudad de Cajamarca a la Municipalidad de la Encañada, conduciendo un vehículo, al llegar al lugar denominado Santa Rosa de Chaquil, el camión conducido por el demandado Cesar Ramírez Lucano, de manera intempestiva invadió el carril, propiciando un impacto.</p> <p>Además, sostiene que luego de ocurrido el accidente de tránsito antes mencionado fue llevado de emergencia a la Clínica Limatambo (unidad de cuidados intensivos), por las diversas lesiones que presentaba.</p>	<p>Daño emergente: S/. 29 234.28</p> <p>Lucro cesante: S/. 20 000.00</p> <p>Daño moral: Alegado sin cuantificación</p>	<p>Daño emergente: S/. 27,234.28</p> <p>Lucro cesante: S/. 22,500.00</p> <p>Daño moral: S/ 18,000.00</p> <p>Daño a la persona: S/. 20,265.72</p> <p>Total: S/. 88 000.00</p>

En los casos señalados, se puede apreciar claramente el tratamiento jurídico que se otorga al daño moral, considerándolo como una categoría autónoma del daño a la persona, situación que como se ha expuesto en la investigación es un grave error teórico, pues se trata de una relación especie y género. Asimismo, se tratan de situaciones eminentemente similares, en donde los montos resarcitorios no deberían distar en la escala que se manifiesta, más aún, considerando que ambos pronunciamientos son del mismo órgano jurisdiccional, podemos extraer también la débil consideración del daño al proyecto de vida, haciendo necesaria su regulación en el CC., para dotar de contenido y verdadera relevancia.

Gráfico N° 05

Expediente N° 00821-2019-0-0601-JR-CI-02

Partes procesales	Hechos	Montos propuestos	Montos otorgados
<p>Demandante: Luis Martín López Vásquez.</p> <p>Demandado: Jhojan Andre Menedo Cabanillas, Socorro Violeta Cabanillas Palomino y Edwar Alberto Mendo Cerna.</p> <p>Materia: Resarcimiento de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito.</p>	<p>Con fecha 17 de febrero de 2019, el demandado Jhojan Andre Menedo Cabanillas conducía la unidad vehicular de propiedad de sus padres, los codemandados Socorro Violeta Cabanillas Palomino y Edwar Alberto Mendo Cerna. En la intersección de la Av. Evitamiento Sur y la Av. Ibañez Rosaza impactó frontalmente contra una mototaxi que circulaba por la Av. Evitamiento Sur, en el sentido de norte a sur, donde Luis Martín López Vásquez se encontraba como pasajero, ocasionándole lesiones físicas</p>	<p>Daño emergente: S/. 15,150.60</p> <p>Daño moral: S/. 16,849.40</p> <p>Total: S/. 32,000.00</p>	<p>Daño emergente: S/. 15,150.60</p> <p>Daño moral: S/ 8,000.00</p> <p>Total: S/. 23 150.60</p>

En cuanto a la sentencia objeto de análisis se puede resaltar las definiciones en referencia al daño moral, las mismas que no hacen hincapié en que se trata de un daño que pertenece al daño a la persona, la presentan por tanto como una categoría autónoma. En la medida que la discusión se centra en el daño emergente y el daño moral, las partes procesales y el Juzgador optaron por no ubicar dichos daños en las categorías correspondientes, situación que a mi criterio es un desatino, pues es imperante no solo centrar las figuras jurídicas en determinadas categorías, sino hacerlo de una manera adecuada, ello con el fin de otorgar la relevancia correspondiente con la que cuenta cada una en cada caso concreto.

Se puede evidenciar además que el monto otorgado por daño moral difiere en gran medida con el monto solicitado, ello se debe como habíamos mencionado por la naturaleza jurídica del mismo, sin embargo, es interesante la consideración de los denominados sucedáneos de prueba (indicios y presunciones) estableciendo presunción judicial.

En ese mismo sentido, se pone en manifiesto una temerosa alusión del daño al proyecto de vida, la misma que no fue considerada por el Juzgador, ello es un problema detectado en la presente investigación que se genera por la no regulación expresa en nuestro marco normativo.

Gráfico N° 06

Expediente N° 00567-2015-0-0601-JP-CI-01

Partes procesales	Hechos	Montos propuestos	Montos otorgados
<p>Demandante: Gertrudis Huaripata Salazar</p> <p>Demandado: Jorge Hernando Mendoza Aguilar y David Alejandro Ortiz Mera</p> <p>Materia: Resarcimiento de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito.</p>	<p>Con fecha 20 de octubre de 2014 el menor hijo de la Señora Gertrudis Huaripata Salazar, sufrió un accidente automovilístico en la carretera Cajamarca – Celendín, el mismo que fue ocasionado por la camioneta conducida por Jorge Hernando Mendoza Aguilar y de propiedad David Alejandro Ortiz Mera, habiéndose alegado que por invasión de carril se provocó la muerte del menor. Al respecto, la parte demandada refirió que el hecho se produjo por la imprudencia de la combi que trasladaba al menor, vehículo que se estacionó indebidamente y que tal situación provocó que el menor haya seguido corriendo en dirección de su cuidadora Miriam Julca Llico ocasionándose su deceso.</p>	<p>Daño a la persona: S/. 30,000.00</p> <p>Daño moral: S/ 25,000.00</p> <p>Daño al proyecto de vida: S/. 25,000.00</p> <p>Daño emergente: S/. 15,000.00</p> <p>Total: S/. 95,000.00</p>	<p>Se declaró infundada la demanda y se desestimó la pretensión alegada por la demandante.</p>

En la presente sentencia el órgano jurisdiccional inicia con una correcta evaluación de cada uno los elementos de la responsabilidad civil a fin de determinar si corresponde o no, la imposición de un resarcimiento; es así que considera que no se cumplido con el elemento de la antijuricidad, pues de acuerdo a los medios probatorios aportados se comprueba que los demandados no han quebrantado ninguna norma jurídica nacional, así mismo, de manera correcta consideró inoficioso analizar los demás elementos.

Ahora bien, siendo una sentencia que ha declarado infundada la pretensión de la demanda, con fines estrictamente académicos corresponde analizar únicamente los montos económicos propuestas por la recurrente; el primer defecto que se puede a observar es catalogar al daño a la persona como una categoría a la cual por sí sola se le puede otorgar un monto a resarcir, cuando en realidad el daño a la persona es una categoría continente y no contenido, debiendo haber sido lo correcto indicar a qué tipo de daño a la persona se está refiriendo y su correspondiente monto solicitado. Así mismo, observamos nuevamente la desacertada práctica de sugerir y ubicar al daño moral como una categoría independiente del daño a la persona.

Gráfico N° 07

Expediente N° 00004-2011-0-0601-SP-CI-01

Partes procesales	Hechos	Montos propuestos	Montos otorgados
<p>Demandante: Cesar Alfonso Malca Hernández</p> <p>Demandado: Nestor Abdon Cabrera Díaz y Hugo Jimmy Quiroz Gálvez.</p> <p>Materia: Resarcimiento de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito.</p>	<p>Con fecha 07 de septiembre de 2004, a horas dos con treinta minutos de la tarde a la altura del kilómetro uno de la carretera carrozable de penetración del distrito de Llapa, al distrito de San Miguel, provincia de San Miguel; se produjo un accidente de tránsito (despiste, empujón o proyección), protagonizado por el vehículo de placa de rodaje WC-7726 de propiedad de Hugo Jimmy Quiroz Gálvez conducido por su chofer Néstor Abdón Cabrera Díaz, quien se encontraba en estado de ebriedad y además no contaba con licencia de conducir, ingresando con el vehículo a una chara, en donde se encontraba laborando el señor Maximiliano Malca Hernández, quien falleció.</p> <p>Producto de ello, la sucesión del occiso, argumentó haber incurrido en gastos de duelo, sepelio, misa, aseverando además que la víctima era el sustento económico de su familia (habiendo dos menores de edad).</p>	<p>Daño emergente:</p> <p>Lucro cesante:</p> <p>Daño moral: Alegado sin cuantificación</p> <p>Total: S/. 46,176.00</p>	<p>Daño emergente:</p> <p>Daño moral:</p> <p>Total: S/. 20,705.00</p>

En cuanto al presente caso, se debe indicar que se trata de una sentencia de segunda instancia, emitida por la Sala Especializada Civil Permanente de Cajamarca, la misma que confirma la sentencia emitida por el Juzgado Mixto de San Miguel.

En ese sentido, la sentencia bajo análisis se enfoca en estudiar los argumentos del apelante (Néstor Abdón Cabrera Díaz), como es el verificar si incurre en alguna causa de justificación para anular la antijuricidad, pues alega que el accidente se suscitó porque evitó atropellar a un grupo de niños. Ahora bien, es correcto cuando el órgano jurisdiccional descarta tal argumento, en razón a que, el desale étílico de tal persona arrojó que se encontraba sobre los límites permitidos, además de ello, no contaba con licencia de conducir. Por tal razón, es correcto motivar una resolución tomando en cuenta tales parámetros que ayudan a corroborar los hechos para determinar responsabilidad.

Aunado a ello, se confirmó en el extremo que, si bien la parte agraviada solicitó indemnización respecto al daño emergente, lucro cesante y daño moral; el órgano jurisdiccional ha otorgado resarcimiento únicamente por el daño emergente y daño moral. Ante lo se debe criticar una vez más, la falta de categorización en dichos tipos de daños, pues no se ha mencionado que este último tipo de daño pertenece al daño a la persona. Pero principalmente, objetamos la falta de consideración del daño al proyecto de vida, el cual ni siquiera ha sido mencionado, aún cuando en autos se ha verificado que, en la parte agraviada, existen dos menores de edad que dependían económicamente de su padre (fallecido), por tanto, se ha debido ofrecer acervo probatorio en cuanto a sus proyectos académicos, los cuales, se han visto frustrados

Gráfico N° 08

Expediente N° 00919-2013-0-0601-JP-CI-01

Partes procesales	Hechos	Montos propuestos	Montos otorgados
<p>Demandante: Nora Milagros Rojas Vega Bazán</p> <p>Demandados: Eduardo Daniel Torres Roncal, Walter Alberto Vásquez Toribio y María Jovana Ríos Loley.</p> <p>Materia: Resarcimiento de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito.</p>	<p>Con fecha 03 de junio de 2012, al promediar la una de la tarde, en circunstancias que la demandante se trasladaba en su vehículo por la vía evitamiento norte, realizando la correspondiente parada pues el semáforo se encontraba en rojo; en dicho momento, el demandado Eduardo Daniel Torres Roncal que venía conduciendo un vehículo de propiedad de los co-demandados Walter Alberto Vásquez Toribio y María Jovana Ríos Loley., impactó a la accionante por la parte trasera, produciendo daños materiales</p>	<p>Daño emergente: \$ 6,722.48</p> <p>Lucro cesante: \$ 1,000.00</p> <p>Daño moral: \$ 1,000.00</p> <p>Total: S/. 8,722.48</p>	<p>Daño emergente: \$ 6,722.48</p> <p>Lucro cesante: Se desestima.</p> <p>Daño moral: S/ 500.00</p> <p>Total: \$ 6,722.48 y S/. 500.00</p>

El Primer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca ha optado por amparar la demanda de la agraviada, habiendo determinado (previo análisis de los elementos de la responsabilidad objetiva) que, efectivamente se ha corroborado la existencia del daño emergente; sin embargo, desestima el lucro cesante, en razón a que, este último involucra todas las ganancias o utilidades que se dejaron de percibir producto del evento dañoso, lo cual no han acreditado, por lo que, el análisis en ese extremo, sería acertado.

Ahora bien, sin perjuicio de dicha advertencia con respecto al daño patrimonial, es cuestionable como se hace referencia al daño moral, pues es mencionado tanto por los justiciables como por el órgano jurisdiccional, sin aludir de que se trata de un tipo de daño perteneciente al daño a la persona, no es pues una categoría autónoma; tal situación conlleva a confusiones al momento de indicar si en un proceso judicial se ha logrado resarcir el daño a la persona o no; así mismo, como se ha mencionado, se trata de errores conceptuales y teóricos en los que no deberían incurrirse en razón a que perjudica el tratamiento normativo y jurisprudencial del sistema jurídico peruano.

CAPITULO III

CONSTRATACIÓN DE HIPÓTESIS

En este punto medular de la investigación, se hará referencia a argumentos que, apoyados en el marco teórico brindarán sustento al cumplimiento y pertinencia de la hipótesis establecida.

En ese sentido, para abordar y llegar a tales argumentos, se han utilizado métodos generales tales como: el método deductivo, por medio del cual partimos de la situación que, existe afectación a los justiciables en los procesos de responsabilidad civil extracontractual derivados de accidentes de tránsito, y es en razón a ello que hemos identificado que se debe a un inadecuado marco normativo y deficiencia en la aplicación de figuras jurídicas. Así mismo, también se utilizó el método analítico, pues he desmembrado las instituciones jurídicas pertinentes en la investigación, como, el daño a la persona, el daño moral, la capacidad económica de los agentes, el proyecto de vida, principios constitucionales y procesales, etc.

En esa misma línea, también se hizo uso del método exegético, pero principalmente del método dogmático, ello en razón que nos encontramos ante un problema eminentemente teórico, en donde ha sido necesario comprender y analizar la naturaleza jurídica y el desenvolvimiento de ciertas figuras jurídicas en nuestro sistema judicial. El método de la hermenéutica jurídica también ha sido de vital importancia pues no nos hemos detenido en el estudio literal de las normas del CC., sino que hemos identificado el verdadero sentido de las mismas, ello en concordancia con las fuentes del Derecho.

Es imperante mencionar que, la presente investigación es de tipo cualitativa, pues todas las categorías jurídicas que han sido necesarias estudiar para detectar, dar explicación y proponer soluciones a la problemática detectada, han sido desarrolladas desde un punto vista teórico; sin embargo, a pesar de que se ha realizado una investigación para clasificar la data informativa de sentencias judiciales de sobre el tema, del distrito judicial de Cajamarca (Periodo 2008 - 2019), de las cuales se tomaron los pronunciamientos que ameritaban un análisis, así como también de casos emblemáticos que sirvieron para exponer a problemática detectada, pero todo ello no conlleva a que la investigación deje su carácter cualitativo, pues, la parte medular de la misma y el sustento de la parte propositiva es sustentada en el campo teórico.

Ahora bien, tal y como se mencionó anteriormente, la presente no es una investigación únicamente de tipo descriptiva, por la cual nos hubiésemos detenido en describir e identificar el problema de la cuantificación del *quantum* resarcitorio en los casos planteados; tampoco en una investigación explicativa, en la nos hayamos detenido en dar a conocer las razones y repercusiones de dicho problema; trascendiendo todo ello, es una investigación propositiva, por la cual se busca solución a todo lo mencionado, proponiendo presupuestos jurídicos que sirvan de observancia obligatoria a los operadores del Derecho, los cuales gozan de sustento doctrinal y jurisprudencial, todo ello, con la finalidad de que en salvaguarda de principios constitucionales y procesales de los justiciables, se pueda generar un sistema de justicia más confiable en donde, ante situaciones similares no existan fallos judiciales tan dispares como los que emiten actualmente. Así, los presupuestos jurídicos que se deben

aplicar en la determinación de los montos resarcitorios en la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito son:

3.1. La consideración del daño moral como categoría del daño a la persona.

Este es un presupuesto la cual se hace necesaria su regulación, pues tal como hemos advertido en el desarrollo de la investigación, existe una tendencia por considerar al daño moral como un tipo de daño distinto al daño a la persona, ello es una postura que repercute en la jurisprudencia, provocado por la deficiencia legislativa que existe en el capítulo pertinente de nuestro CC.

En cuanto a la cuantificación del daño moral, si bien es cierto existen autorizados argumentos por los cuales se objeta su cuantificación, ya sea por tratarse de una figura jurídica que difícilmente puede ingresar al campo probatorio, porque contiene aspectos ligados al honor e intimidad que no es pertinente su discusión en un fuero judicial, o porque cual sea el monto resarcitorio siempre será arbitraria.

Sin embargo, se debe indicar que el daño moral es una de las categorías que más importancia ha ido construyendo dentro de los daños a la persona, ello se debe a que las nuevas teorías conceptualizan a la existencia humana con una nueva trascendencia, siendo considerado como un ser libertad, con conceptos como su libertad ontológica y fenoménica, que dotan de un sentido más importante a la persona, por tanto, su afectación en los procesos de accidentes de tránsito es un hecho real, que, si bien es cierto, no es evidenciado físicamente, trae

consigo un impacto negativo de gran escala que afecta a la persona en su interior, generando una aflicción severa que a todas luces merece un resarcimiento importante.

En este punto, la parte propositiva viene enfocada en implementar una adecuada técnica legislativa, la misma que viene a ser deficiente. Un primer aspecto se manifiesta en el Art. 1985 del CC. al establecer expresamente que la indemnización debe incluir el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, podemos observar claramente como el legislador ha optado por distinguir al daño moral del daño a la persona, considerándolos como dos categorías distintas, lo cual, como ya se ha sostenido en el marco teórico y previamente en este apartado, se trata de un error teórico y técnico pues el daño moral entendido como la afectación que daña exclusivamente a la persona como una unidad psicosomática, es una categoría que pertenece al daño a la persona; a esta situación problemática detectada se suma la regulación independiente del daño moral en el Art. 1984, sin manifestar que se trata de un daño perteneciente al daño a la persona, lo cual hubiese podido aliviar la deficiente redacción del Art. 1985, sin embargo, lejos de ello, refuerza los errores advertidos.

Los problemas que trae dicha técnica legislativa, se manifiestan en el momento que los operadores del derecho postulan sus demandas, detallando los daños que han sido producidos en las personas, y cuando son resueltas por los jueces. Ello se evidencia en el Expediente N° 00897-

2017-0-0601-JP-CI-01²⁰, en donde la parte demandante engloba el daño moral y personal en un solo apartado, sin considerar que merecen distinción, a lo cual, el órgano jurisdiccional resuelve que, en cuanto al daño a la persona, desestima tal pretensión y en cuanto al daño moral otorga un monto resarcitorio de dos mil soles, podemos evidenciar claramente el error teórico que se comete por ambas partes, pues amparar el daño moral trae necesariamente consigo amparar el daño a la persona, pues se trata de una relación contenido-continente.

Similar situación se presenta en el Expediente N° 00457-2017-0-0601-JP-CI-01²¹ en donde el órgano jurisdiccional estima el daño moral en dieciocho mil soles y en daño a la persona veintidós mil doscientos sesenta y cinco soles, habiéndose considerado a ambos daños como categorías independientes, sin hacer mención de la naturaleza del daño moral, ni una cuantificación general al momento de referirse al daño a la persona. Así mismo, en los Expedientes N° 00821-2019-0-0601-JR-CI-02²² y N° 919-2013-0-0601-JP-CI-01²³, también se identificó que los órganos jurisdiccionales tomaron en consideración el daño moral y no hizo mención al daño a la persona.

Por todo lo mencionado, es imperante una adecuada regulación normativa, en donde el daño moral sea establecido dentro del daño a la persona, tal y como corresponde con su naturaleza jurídica, con el fin de evitar pronunciamientos judiciales con errores teóricos y técnicos, que traen consigo disparidad al momento de determinar los montos

²⁰ Sentencia analizada en el punto 2.7.2. de la presente investigación.

²¹ Sentencia analizada en el punto 2.7.2. de la presente investigación.

²² Sentencia analizada en el punto 2.7.2. de la presente investigación.

²³ Sentencia analizada en el punto 2.7.2. de la presente investigación.

resarcitorios por accidentes de tránsito, vulnerando principios constitucionales ya estudiados.

Así mismo, en cuanto a la cuantificación monetaria del daño moral somos conscientes de las limitaciones con las que se cuentan actualmente, por lo cual mantenemos la postura que debe ser identificada conforme a los antecedentes culturales, máximas de la experiencia, entre otros factores, y conforme al avance de la psicología comportamental o la neurociencia, las mismas que serían capaces de cuantificar el dolor, así mismo, nos despojamos de considerar alguna evaluación médica o aplicación de un sistema de baremos, pues en ello entraría a tallar el daño psíquico, en razón a que el daño moral no debe ser determinado en base a presunciones generales o de manera automática.

Finalmente, habiéndose advertido tales limitantes con las que se adolece, lo que nos corresponde es proponer una regulación adecuada del daño moral conforme a su categoría y naturaleza jurídica que le corresponde, con el fin de evitar mayores vulneraciones a principios constitucionales.

3.2. El proyecto de vida como presupuesto legislativamente determinante.

El proyecto de vida, entendido como aquel concepto que engloba todas las expectativas personales, laborales y sociales que una persona estructura y planifica a lo largo de su existencia, es un presupuesto jurídico que merece una regulación expresa en nuestro marco normativo.

Todas las personas cuentan con un proyecto de vida, sean algunos de mayor o menor complejidad, pero todas idealizan y trazan planes a corto,

mediano o largo plazo, es este precisamente el factor que dota de sentido a la existencia humana; es por ello que, estamos ante un concepto que es una clara manifestación del derecho fundamental a la libertad, específicamente en su dimensión fenoménica, por medio del cual, la persona planifica el rumbo y las características que tornarán cada una de sus decisiones día a día para llevar a cabo sus proyectos.

Es imperante marcar la diferencia entre el grave menoscabo a la persona y el daño a su proyecto de vida, en ese sentido, el primero está referido a una afectación que impide que la persona pueda reiniciar la concretización de sus planes de la misma manera en la que las hubiese podido llevar a cabo antes de alguna eventualidad que la haya perjudicado, sin embargo, lo descrito se ubica en un contexto en donde efectivamente existe una afectación seria en la víctima; en cuanto al daño al proyecto de vida, este vendría a ser un perjuicio mucho más complejo pues interrumpe de manera intempestiva los planes concretos de la persona.

En este punto es necesario aclarar que los proyectos de cada persona deben estar debidamente acreditado en el proceso judicial, pues sería incorrecto alegar planes que puedan sonar poco probables o hasta ficticios.

Respecto a la parte propositiva de la investigación, comprendemos que los montos resarcitorios en los procesos judiciales de accidentes de tránsito pueden variar de acuerdo a cada caso concreto, debido estrictamente a que cada persona ostenta distintos proyectos de vida, es

por ello que, el enfoque en el que está orientada esta propuesta es que, efectivamente exista una real consideración de este presupuesto jurídico en todas las sentencias judiciales, pues la inseguridad jurídica viene a partir de que algunos órganos jurisdiccionales consideran el proyecto de vida de las personas y otros no, siendo el camino correcto ante tal problemática, su regulación expresa.

En este aspecto, el principio de la seguridad jurídica se presenta en dos dimensiones, la primera que viene a estar ligada con la expectativa que tienen los justiciables respecto a las consecuencias que acarrearán su accionar, en el caso, es necesario que los sujetos procesales sean conscientes de las repercusiones y responsabilidades que afrontarán al estar inmersos en procesos judiciales de accidentes de tránsito, como el de resarcir efectivamente y no de manera irresoluta el daño ocasionado al proyecto de vida de la persona afectada, pues se trata de una afectación real y con notables repercusiones; así mismo, en cuanto a la segunda dimensión, esta ostenta un aspecto más formal y está dirigido a que los poderes públicos (Órganos Judiciales) generen previsibilidad en los ciudadanos, deben mostrar pues, una orientación a uniformizar sus decisiones.

En el caso, es imperante que los Jueces cuenten con instrumentos legales que direccionen sus decisiones a tener la menor discrecionalidad posible, como actualmente se evidencia, en razón a que en algunos casos se considera de manera ferviente el proyecto de vida de quien sufre el daño y en otros casos, no; son precisamente estas situaciones las que se buscan evitar con la regulación expresa de este presupuesto normativo,

considerando además que en nuestro sistema jurídico, la situación ideal es llegar a un tercer nivel de la seguridad jurídica en donde las personas puedan tener plena confianza que en un proceso judicial de responsabilidad civil extracontractual de accidente de tránsito, cada decisión que se ha de tomar respetará sus derechos constitucionales, detallando el quién, el cómo y el qué de los hechos manifestados por las partes.

En ese mismo orden de ideas, la predictibilidad de resoluciones judiciales tiene estrecha relación con los principios mencionados previamente, pues a donde se debe propugnar es que el Juzgador no decida de forma tan distante cuando los casos tienen similitud, no se pretende con ello que se convierta en un ente mecánico que simplemente aplica la norma jurídica a un supuesto de hecho, sino que tenga en cuenta por igual los presupuestos jurídicos que el ordenamiento jurídico le impone, como es el de considerar el proyecto de vida de las personas, con el único fin de generar previsibilidad en el sistema de justicia.

Otra razón para considerar la regulación expresa de este presupuesto jurídico parte de desvirtuar la redacción del Art. 1985 del CC., pues al establecer que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora de daño, con ello se origina la posibilidad de considerar diversos tipos de daños que no se encuentran regulados en el CC., pero que efectivamente merecen un resarcimiento; tal situación crea un contexto en donde cada juzgador puede considerar el daño al proyecto de vida, hacerlo de manera superflua o simplemente no considerarla, esto es provocado porque no existe una norma expresa que

regule tal presupuesto y que con ello tenga la calidad de observancia obligatoria al momento de cuantificar un monto resarcitorio en los procesos de accidentes de tránsito.

Las características de ser imprevisible e inesperado (de los casos mencionados) originan la frustración de las expectativas que una persona venía concretizando para el desarrollo de su vida misma; en ese sentido, en esta investigación, al haberse tomado como concepción iusfilosófica a la tesis positivista, por la cual ante el problema detectado, -como es la existencia de variedad de criterios al establecer *quantums* resarcitorios en los procesos judiciales mencionados, generando vulneración a principios constitucionales-, la solución jurídica más acertada es la proposición de textos normativos que cubran tales deficiencias, ya sea porque nos encontramos ante una incorrecta técnica legislativa que trasgrede la naturaleza de instituciones jurídicas, como lo es el Art. 1985, o un vacío normativo, en el cual se encuentra inmerso el presupuesto jurídico del proyecto de vida de las personas.

Es por lo mencionado, que la investigación se ubica en el positivismo normativo, pues la solución al problema, dista de involucrar al juzgador en cuestiones valorativas o discrecionales, por el contrario, pretende que en un dispositivo legal sea incorporado el daño al proyecto de vida y que sea de obligatorio cumplimiento para todos los órganos jurisdiccionales del país.

Similar situación a desvirtuar se presenta con el argumento por el cual bajo interpretación del Art. 3 de la Const. P., el mismo que regula todos

derechos no contemplados en el Art. 2, se debe entender al proyecto de vida, y con ello, ser razón suficiente para que de manera obligatoria todos los jueces deban considerarla al momento de establecer un monto resarcitorio. Ante ello, se manifiesta que, nos encontramos en un sistema jurídico en donde las normas de rango legal son las idóneas a regular y desarrollar las situaciones que a manera general ha establecido la Const. P., es así que, en la presente situación nos encontramos ante procesos eminentemente civiles, en donde sus instituciones jurídicas deben ser reguladas de la manera correcta bajo las normas jurídicas pertinentes, por su especialidad, en el caso, por el CC.

Son por tales razones que, es importante no caer en este tipo de interpretaciones forzadas, y en coherencia con la tesis positivista normativa, implementar dispositivos legales como la consideración del daño al proyecto de vida, para que dicho presupuesto sea concebido con su real trascendencia y que su observancia sea obligatoria por todos los operadores del derecho.

A modo de establecer un situación ilustrativa, se hace referencia al expediente N° 00821-2019-0-0601-JR-CI-02²⁴, se determinó que Jhojan Andre Mendo quien conducía el vehículo de sus padres, (los codemandados Socorro Violeta Cabanillas Palomino y Edwar Alberto Mendo Cerna), impactó a una mototaxi en donde se encontraba como pasajero Luis Martin López Vásquez, habiéndole ocasionado lesiones físicas; el Juzgado determinó la responsabilidad solidaria de los codemandados y le impuso un *quantum* resarcitorio en razón a distintos

²⁴ Sentencia analizada en el punto 2.7.2. de la presente investigación.

tipos de daños; en este caso, el punto a analizar está dirigido en cuanto a la ruptura de ligamento cruzado anterior en la rodilla derecha que sufrió la víctima, sobre el cual con fines estrictamente académicos podemos referir que se pudo argumentar que es una afectación que impide el desarrollo del proyecto de vida, en el supuesto de que dicha lesión haya detenido o mutilado sus planes para ser un deportista calificado, el cual se encuentre visiblemente encaminado. En esa línea, en el Expediente N° 00004-2011-0-0601-SP-CI-01²⁵, se ha podido advertir que pese a la muerte que tuvo lugar en un accidente de tránsito, y habiéndose determinado la responsabilidad de los demandados, no se ha tomado en cuenta el daño al proyecto de vida que han sufrido las dos menores hijas, pues ellas dependían económicamente de su padre (fallecido), por tanto, se ha debido acopiar medios probatorios en el aspecto académico y alegar dicho tipo de daño; en ese sentido, tal situación se debe a la falta de regulación en nuestro marco normativo.

En este punto se debe manifestar un mayor énfasis en cuanto a que el proyecto de vida -al igual que los otros tipos de daños que debe ser debidamente acreditado-, merece una especial atención para determinar su real afectación, pues al argumentar que se ha frustrado alguna meta de sobresaliente impacto, esta no sólo debe limitarse en la alegación sino que debe ir acompañada con medios probatorios idóneos, pertinente y suficientes, que permitan acreditar la real condición de la persona afectada, en razón a su edad, salud, condición académica, situación laboral y familiar, y demás factores; pues sería incorrecto plasmar

²⁵ Sentencia analizada en el punto 2.7.2. de la presente investigación.

proyectos de vida claramente irrealizables, para lo cual, la administración de justicia no debe dar cabida. Por todo ello, respecto a la situación académica planteada, el daño moral y los demás daños ocasionado no entra en discusión alguna, sin embargo, en cuanto al proyecto de vida, debemos ser sumamente severos en cuanto a su probanza

En esa misma línea a nivel jurisprudencial, los logros más significativos por considerar este tipo de daño se encuentran en las sentencias supranacionales, como es el caso Luis Alberto Cantoral Benavidez contra el Estado Peruano decidido el 18 de agosto de 2000 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁶, en el cual se corroboró que durante el año 1993 el joven estudiante de 21 años fue sometido a torturas y tratos inhumanos, con el fin de autoinculparse sobre determinados delitos, así mismo, se determinó que su detención se realizó de manera arbitraria y en un contexto de flagrante afectación a sus derechos fundamentales; la Corte determinó que se le causó un grave trastorno psíquico y físico, lo cual ha provocado que de manera intempestiva los planes que mantenía para con su vida, se vea interrumpidos, es decir, se ha quebrantado su “proyecto de vida”, ante ello, Corte impuso como reparación que el Estado peruano le otorgue una beca de estudios superiores, cubra los gastos necesarios para su manutención, entre otras medidas.

Este podría ser uno de los pronunciamientos más importantes que se han establecido respecto al presupuesto jurídico que es materia de investigación, pues no sólo refuerza los argumentos que contemplan a la

²⁶ Extraído de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf

persona como un ser psicosomático y un ser libertad, en donde en manifestación de su libertad psicosomática ejerce su libertad para establecer metas en su vida, por tanto, cualquier afectación que perturbe o transgreda tales manifestaciones de su libertad, merece un resarcimiento, para lo cual la Corte nos indica que el resarcimiento no puede ir dirigida únicamente por un monto pecuniario de manera directa, sino que también puede determinarse en el sentido de que quién ocasionó el daño deba fomentar y coadyuvar al cumplimiento del proyecto de vida de la víctima.

Es por tal motivo que, se torna necesaria el establecimiento como presupuesto normativo del proyecto de vida de las personas, en atención al sustento teórico que actualmente se sostiene por la persona como un ser libertad, y a las pautas establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.3. La no consideración de la capacidad económica, tanto de la víctima como del responsable.

En el sistema jurídico peruano existe la marcada tendencia de considerar la capacidad económica de los sujetos procesales al momento de establecer los *quantums* resarcitorios en este tipo de procesos judiciales. Tal y como se indicó en el marco teórico, ello puede tener distintas razones que abarcan desde las de orden político-social, en la que se busca una igualdad ideal en donde el fin es aminorar las diferencias económicas de las personas, las cuales preexisten a las eventualidades tales como los accidentes de tránsito, también existen razones como la búsqueda de la ejecución de las decisiones judiciales, sin embargo, mi

posición en la presente investigación es que, es un contrasentido que ello sirva de argumento para sostener que las sentencias judiciales puedan tener distintas orientaciones aun cuando nos encontremos ante situaciones similares, en razón a que, en un sistema jurídico como el peruano es inconcebible sacrificar derechos constitucionales de las personas a costa de argumentos inexactos y poco probables.

No se puede, por tanto, aceptar y permitir la trasgresión de derechos como el de seguridad jurídica, igualdad ante la ley, a la motivación y predictibilidad de las resoluciones judiciales en pro de un mal entendido concepto de la correcta ejecución de las sentencias, cuando la verdadera preocupación por parte de los operadores del derecho debería estar orientada en crear uniformidad de criterios a nivel jurisprudencial y doctrinal,

En esta misma línea, es imperante tener en cuenta que, en nuestro país en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, rige el sistema de la responsabilidad objetiva, es decir, no da cabida a que quien produjo el daño pueda probar la existencia de dolo o culpa, ante tal situación, autorizada doctrina ha determinado que quien “ocasionó” un daño, se convierte en una segunda víctima, en razón a que también sufre los daños del accidente, sin embargo, nuestro sistema normativo hace recaer toda la responsabilidad en esta persona por haber conducido un bien riesgoso

Por tal razón, se considera que tal situación que de por sí es cuestionable –de ello me ocuparé más adelante-, afecta a los sujetos procesales, pues

además de ello, se le está afectando flagrantemente sus derechos constitucionales, debido a que se le impone un monto resarcitorio no en función a su conducta o al daño ocasionado (el cual debería de considerarse preferentemente), sino en función a su capacidad económica, lo cual nada tendría que ver con los hechos.

Esta práctica es una realidad constante en la jurisprudencia, sin embargo, es de resaltar los casos emblemáticos como es la Casación N° 5721-2011-Lima de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, la cual redujo el monto resarcitorio de doscientos mil soles a cincuenta mil soles, aduciendo que, establecer una indemnización no involucra un empobrecimiento de quien “ocasionó” un daño, ni tampoco el enriquecimiento de quien lo sufrió, entendiéndose que, los montos económicos impuestos judicialmente deben estar circunscritos únicamente a los hechos, así mismo, tales montos pueden variar de acuerdo a cada caso concreto, y conforme a los daños que se alegue en la demanda; pero bajo la óptica de esta investigación, bajo ningún motivo la capacidad económica del demandado o del demandante deben ser presupuestos a considerar.

Otro caso pertinente a mencionar es el recaído en la sentencia del expediente N° 18707-2011 de la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el cual, revocando el *quantum* de ciento cincuenta mil soles impuesto en primera instancia, impuso la suma de un millón de soles, en razón al grado de afectación que se ocasionó y la pérdida irreparable a los familiares del fallecido; en este caso, si bien es cierto se trata de una responsabilidad solidaria es de

rescatar que el Colegiado no consideró la capacidad económica del demandado para imponer un monto de tal magnitud, únicamente se ciñó a los hechos provocados y los daños ocasionados. En efecto, estos son los pronunciamientos judiciales que se ajustan a una correcta impartición de justicia, en donde los ciudadanos puedan evidenciar un trato justo, a todos por igual, y no en razón a sus condiciones económicas.

El principio constitucional que calza perfectamente en el estudio de este presupuesto jurídico es el de igualdad ante la ley, el cual bajo sus dos subprincipios: como el de igualdad en la ley, el legislador ha trasgredido el mismo, pues optar por el vacío normativo importa una distinción entre los ciudadanos, dejando abierta la posibilidad legislativa de considerar la capacidad económica de los demandantes o demandados en los procesos judiciales por accidentes de tránsito; sin perjuicio de lo mencionado, en determinados casos de responsabilidad extracontractual (cuando la víctima no ha logrado obtener reparación civil de una “persona con apoyo”), el Juez puede establecer *quantums* resarcitorios en función de la capacidad económica de las partes²⁷, este último supuesto, tal y como se ha indicado en el marco teórico es una clara distorsión a la institución de la responsabilidad civil, la misma que desde sus orígenes ha reconocido como su finalidad resarcir los daños estrictamente ocasionados, estamos pues ante un sistema de reparación de daños, no de sanción de los mismos, por tanto, no se debe juzgar la riqueza de las personas, sino su culpabilidad o no, es por tanto que, tal regulación es un impropio teórico y normativo.

²⁷ Código Civil. Artículo 1977.

En cuanto al subprincipio de la igualdad en la aplicación de la ley, es el que se evidencia de manera más clara en nuestra realidad, es por ello que existen gran variedad de decisiones judiciales ante situaciones similares, podríamos inferir que la deficiencia de un subprincipio conlleva la afectación del otro.

Por las razones antes esgrimidas, es que se considera que la capacidad económica de los sujetos procesales, no debe ser tomada en cuenta para la determinación de los resarcimientos en los procesos judiciales mencionados, no solo porque se trata de una distorsión a la institución jurídica de la responsabilidad civil, la cual ostenta distinta orientación y naturaleza jurídica, sino porque infringe principios constitucionales, sin embargo, al no encontrarse en los supuestos de accidentes de tránsito, no será conveniente mayor pronunciamiento, en dicho aspecto.

3.4. La atribución de la carga de la prueba a quien produjo el daño.

En primer término al concebir que los procesos por accidentes de tránsito se rige por la responsabilidad por riesgo, y al hacer referencia al marco normativo peruano se puede verificar que se suprime cualquier posibilidad para que la persona que ha producido un accidente de tránsito no pueda demostrar jurídicamente que tomó todas las previsiones posibles para evitar el evento dañoso o atenuar sus consecuencias, pues según el Art. 1970 del CC., al amparo de esta teoría de la responsabilidad por riesgo, quien produjo un daño en el contexto de una actividad riesgosa, no se le otorga la facultad de probar en torno al dolo o la culpa, por tanto, únicamente se limita a resarcir los daños. Tal vez, la forma más cercana de otorgarle derechos relativos a la prueba a quien produjo un daño se

encuentra en el campo de la fractura del nexo causal, al alegar caso fortuito, fuerza mayor, que el evento dañoso ha sido provocado por la propia víctima, o la concausa; sin embargo, tales causales no entran a tallar en plano subjetivo de las personas involucradas en el accidente de tránsito, sino que se limitan a restringir la responsabilidad de las personas con aspectos meramente fácticos, sin valorar los elementos del dolo o la culpa, tal y como se está sugiriendo en la investigación.

Teóricamente existen dos posibilidades para considerar el aspecto subjetivo de quien provocó un daño, y con ello atribuirle la carga de la prueba con la que actualmente no cuenta para desarrollar su defensa, conforme se debería realizar en el marco de un debido proceso. El primero es la denominada '*culpa in concreto*' bajo esta teoría se tendría que analizar las circunstancias particulares del caso y la personalidad afectiva de la persona. La segunda es la llamada '*culpa in abstracto*' en ella únicamente se valora los patrones objetivos de las acciones, es decir, lo que comúnmente se espera de una persona en tales circunstancias. Con estas dos teorías hemos podido apreciar claramente cómo podríamos introducirnos en el campo de la subjetividad lo cual abriría las puertas al desarrollo de un proceso judicial más justo en este tipo de casos.

Ahora bien, bajo el respaldo teórico sostenido en el capítulo pertinente de la investigación, se puede determinar que '*la culpa in abstracto*' es la más adecuada para aplicar en los casos previstos; pues si bien es cierto la posición en la presente investigación es la de flexibilizar la responsabilidad objetiva con el fin de otorgar carga probatoria adecuada

al responsable del daño, así mismo, se debe tener cuidado en no generar demasiada relatividad o discrecionalidad al momento de establecer responsabilidades, pues valorar creencias, particularidades y aspectos demasiado personales, no sólo traería consigo dificultad de probanza, sino que, supondría un peligro al poder generar situaciones que transgredan derechos constitucionales y procesales de las partes el cual es un punto medular que se viene combatiendo en la investigación.

Por ello, *'la culpa in abstracto'*, es la más idónea de ser adoptada en nuestro sistema jurídico, pues la determinación de la responsabilidad y por ende la cuantificación de los montos resarcitorios irían en un sentido objetivo, determinándose la responsabilidad bajo parámetros de conductas específicas, realizables, que sugieran un accionar común; y no en posibilidades.

Como se ha indicado anteriormente, en estos casos según la normativa, nos regimos por la responsabilidad objetiva, la misma que ha surgido producto de la denominada "objetivación de la responsabilidad civil", es imperante mencionar que tal corriente no logró resolver el problema moral y filosófico del por qué se sanciona de una manera tan directa y sin dar cabida alguna a ejercer verdaderamente un derecho de defensa de quien ocasionó el daño, si precisamente tal persona también es considerada una segunda víctima, pues bajo el entendimiento racional y común, nadie busca provocar un accidente, menos perjudicar a alguien, sin embargo, a pesar de que es una persona que también es parte del daño, se le atribuye toda responsabilidad; lo antedicho es un posición doctrinaria con suficiente sustento lógico que he considerado adoptar.

Por lo mencionado, es un atentado a los derechos constitucionales y procesales, determinar responsabilidad a una persona y de manera irrefutable no permitirle ni siquiera atenuar su accionar en el campo subjetivo (aplicando la '*culpa in abstracto*'). Considero, por tanto, que la teoría de la responsabilidad objetiva que actualmente nos rige debería estar enfocada en casos de responsabilidad anormalmente peligrosas, en donde, el riesgo o la exposición de las personas se encuentra latente en todo momento, sin embargo, en casos de accidentes de tránsito, surgen situaciones en donde las partes pueden encontrarse en ambientes y circunstancias adoptas y asumidas como normales, considero por tanto, que el Art. 1970 del CC., lejos de atender un proceso judicial justo, refleja una intención de atribuir responsabilidades de manera directa con el fin de fomentar el contrato de seguros u otros intereses con inclinaciones meramente económicas.

En ese mismo orden de ideas, tal y como se ha manifestado en el capítulo pertinente, nos encontramos en una situación en donde como punto de partida, la víctima de un accidente de tránsito no tiene que probar el dolo o la culpa, situación que a nuestro parecer implica ya una afectación a los derechos procesales de quien produjo el daño, sin embargo, sumado a ello, a este último no se le permite acreditar el plano subjetivo con el que ha actuado en la situación concreta, sino únicamente los supuestos de fractura de nexo causal, indicados anteriormente, es este punto precisamente en donde se evidencia una desproporción que genera la responsabilidad objetiva y es por donde va enfocado el presupuesto expuesto.

El presente argumento, tiene sustento en la legislación comparada, es así que el Art. 2050 del Código Civil Italiano, determina que, en supuestos de actividad riesgosa, el responsable debe reparar, si no prueba que ha tomado todas las medidas adecuadas para evitar el daño, Podemos apreciar claramente como dicho marco normativo se preocupa por salvaguardar el debido proceso, manteniendo a ambas partes procesales en igualdad de oportunidades de probanza ante hechos como los accidentes de tránsito, a lo que tendré que agregar que ello tiene total coherencia pues nos encontramos en un proceso civil en donde se entiende que las partes judiciales cuentan con las mismas condiciones de ejercer su actividad procesal.

Finalmente, la postura que se sigue en esta investigación es que a la persona que “provocó el daño” se le debe otorgar de manera efectiva el derecho a probar el plano subjetivo de su conducta, bajo la denominada ‘*culpa in abstracto*’, pues bajo la aplicación irrestricta de la responsabilidad objetiva en los procesos de accidentes de tránsito (como actualmente se viene ejerciendo), genera que el proceso judicial inicie en una situación de desventaja en cuanto a la carga probatoria que se le otorga a dicho sujeto procesal, pues además de lo advertido, a la víctima (que es quien inicia el proceso judicial), no se le obliga a probar el dolo o la culpa, sino, únicamente los demás elementos de la responsabilidad civil.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE REGULAR PRESUPUESTOS JURÍDICOS QUE SE DEBEN APLICAR EN LA DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS RESARCITORIOS EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

4.1. Propuesta de modificar el Artículo 1985 del Código Civil.

Redacción actual:

Contenido de la indemnización

Artículo 1985.- “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada sobre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.

Propuesta:

Contenido de la indemnización

Artículo 1985.- “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante **y el daño a la persona**, debiendo existir una relación de causalidad adecuada sobre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.

4.1.1 Exposición de motivos

A. Descripción del problema

La responsabilidad civil extracontractual es una institución jurídica que exige un adecuado estudio para una correcta aplicación, pues en ella se determinará un '*quantum*' indemnizatorio que deberá reflejar un resarcimiento justo para las partes procesales.

En ese sentido, es preponderante conocer adecuadamente la naturaleza y características de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, a fin de brindarle el tratamiento que les corresponde, evitando con ello, fallos contradictorios ante situaciones similares, debido a una inadecuada técnica legislativa.

La problemática que se detecta en este punto específico es la desacertada redacción del Art. 1985 del CC., pues refiere que la indemnización comprende, entre otras "(...) el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral (...)", en ella se aprecia la distinción notoria que realiza el legislador entre el 'daño a la persona' y el 'daño moral', lo cual es un desacierto, pues conforme a lo estudiado, se trata de dos figuras jurídicas distintas, cada una con sus propias características, teniendo a su vez una relación de continente-contenido.

Lo que ha ocasionado esta distinción creada por el legislador, es que los sujetos procesales al momento de postular su

demanda, realizan inadecuadas clasificaciones de los elementos de la responsabilidad civil, específicamente en el 'daño' y sus tipos; y por otro lado, el órgano jurisdiccional, al momento de sentenciar, incurre en similares errores, otorgando montos de resarcimientos por concepto de daño moral y desestimando por concepto de daño a la persona; o concediendo reparaciones por daño moral y a su vez por daño a la persona (problemas detectados en los casos tipos de la presente investigación). Todas ellas son situaciones que contravienen a la institución de la responsabilidad civil, pues tal y como se ha advertido, el daño moral es una figura con naturaleza jurídica propia y que pertenece a la categoría del daño a la persona.

Este error teórico que conlleva a la existencia de fallos judiciales contradictorios en procesos por accidentes de tránsito, vulnera distintos principios constitucionales y procesales, tales como, el de seguridad jurídica, igualdad ante la ley, la motivación y el de predictibilidad de resoluciones judiciales, provocado conforme a lo manifestado, por una deficiente legislación.

En esa línea, el Art. 1984 del CC., se encarga de conceptualizar al daño moral, sin embargo, no aclara que se trata de una figura jurídica que pertenece al daño a la persona, regulándola además de manera aislada; a su vez, el Art. 1985 del CC., muy por el contrario, de aclarar ello, realiza una

distinción entre el 'daño a la persona' y el 'daño moral', es por ello que esta última se percibe como una categoría independiente; tal y como se viene aplicando en nuestro sistema jurídico.

Sin perjuicio de lo mencionado, se ha determinado que, para corregir esta inadecuada técnica legislativa, se debe proceder a modificar únicamente el Art. 1985 del CC., suprimiendo la alusión conjuntiva que se hace al 'daño moral' y al 'daño a la persona', quedando únicamente el término 'daño a la persona', con ello, se interpretará que este tipo de daño engloba a otros tipos de daños, en ese sentido, no sería necesario derogar el Art. 1984 referido al daño moral, debido a que ya no existiría la distinción creada por el Art. 1985.

A su vez, la incorporación necesaria de un artículo en donde se establezcan los presupuestos jurídicos a aplicar al momento de resarcir un daño por concepto de accidentes de tránsito, sentará las bases para una adecuada interpretación sistemática de nuestro ordenamiento jurídico civil, mutilando todo tipo de confusión que exista respecto al daño moral y su pertenencia al daño a la persona.

En suma, el problema detectado en este punto en específico es la incorrecta técnica legislativa respecto al Art. 1985 del CC., el cual ocasiona una incorrecta interpretación del 'daño moral' y del 'daño a la persona', confundiendo su naturaleza jurídica,

provocando variados pronunciamientos judiciales ante situaciones semejantes, vulnerando principios constitucionales y procesales. Ante ello, la modificación al Art. 1985 del CC., corregiría dicha problemática al establecer que el daño moral no es una categoría independiente del daño a la persona.

4.1.2 Análisis costo beneficio

En cuanto a los costos, esta modificación legislativa no implica un costo al Estado, pues el Congreso de la República, dentro de sus competencias mediante sus procedimientos internos, evaluará la necesidad implementar esta propuesta.

A su vez, este poder del Estado garantizará un beneficio a todos los ciudadanos en los siguientes extremos: todas las personas que se encuentren inmersos en procesos judiciales de responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito, tendrán la certeza que el resarcimiento que se les otorgue por concepto de daño moral será el adecuado y ajustado a la realidad, por tanto, percibirán que las instituciones jurídicas son interpretadas de manera correcta; por otro lado, el Poder Judicial, reflejará una mejor imagen al transmitir una adecuada impartición de justicia en el cabal respecto por el derecho y sus instituciones jurídicas.

4.1.3 Efectos de la vigencia de la norma en la legislación nacional

La presente propuesta permite modificar el Art. 1985 del CC., dentro de la institución de la responsabilidad civil extracontractual, el cual está regulada en la Sección Sexta, del Libro VII – Fuentes

de las Obligaciones del CC. Dicha modificación aportará a una correcta interpretación del mencionado precepto legal con el Art. 1984 del CC., y otra propuesta legislativa en el mismo cuerpo legal (Art. 1989 del CC.).

4.2. Propuesta para incorporar el Artículo 1989 en el Código Civil.

Presupuestos de observancia obligatoria

Artículo 1989.- Los presupuestos jurídicos que se deben aplicar en la determinación de los montos resarcitorios en la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito son:

1. La consideración del daño moral como categoría del daño a la persona.
2. El proyecto de vida de la víctima.
3. La no consideración de la capacidad económica, tanto de la víctima como del responsable.

4.2.1 Exposición de motivos

A. Descripción del problema

La responsabilidad civil extracontractual es una institución jurídica que merece especial atención en su estudio y aplicación, pues con ella se establecen montos resarcitorios, los cuales deben ajustarse al daño provocado.

La presente problemática se detecta en la diversidad de pronunciamientos judiciales que existe en los procesos judiciales por responsabilidad civil extracontractual derivada de

accidentes de tránsito, en los cuales se presentan situaciones similares, sin embargo, son resueltos de manera distinta en cada uno de ellos; todo ello conlleva a la transgresión de principios constitucionales y procesales; la sensación de injusticia en la ciudadanía; y repercusiones negativas en el ámbito jurídico, económico y social.

Tal problemática radica en que el marco normativo peruano no contempla presupuestos jurídicos de observancia obligatoria, sobre los cuales los operadores del derecho puedan resolver en este tipo de procesos. En ese sentido, no sólo es necesario un adecuado entendimiento de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual (imputabilidad, antijuricidad, nexo de causalidad, factor de atribución y daño), sino también cuantificar de la manera más óptima el daño causado, a fin de evitar resarcir de sobre manera a quien ha sufrido un daño mínimo, y otorgar montos irrisorios a quienes han sido afectados considerablemente.

Por tanto, al haber identificado mediante sentencias judiciales y a nivel doctrinario, la discordancia al momento de determinar el '*quantum*' resarcitorio, se ha propuesto la incorporación legislativa de determinados presupuestos.

En primer orden, goza de pertinencia incluir como presupuesto: La consideración del daño moral como categoría del daño a la persona; en razón a que existe una marcada tendencia a nivel

jurisprudencial de considerar al daño moral como una categoría independiente, ante lo cual autorizada doctrina ha manifestado de manera reiterada que el daño moral es un tipo de daño a la persona.

La persona humana conforme a las nuevas concepciones es considerada como una unidad psicosomática que puede ser afectada negativamente a gran escala en su interior, siendo necesario su resarcimiento por daño moral, en consecuencia, es un grave error considerar a dicho daño como uno independiente o paralelo al daño a la persona, lo mencionado se ha podido verificar en reiterada jurisprudencia en donde se otorga resarcimiento por dicho daño conjuntamente con el daño a la persona, o desestimando alguno de ellos.

Al error teórico advertido, se adiciona el error cometido por el legislador al regular en el Art. 1985 del CC., una distinción entre ambos tipos de daños, fomentando un resarcimiento por cada uno de ellos. La corrección a esta problemática se encuentra en la modificación de dicho artículo cuyo sustento ha sido expuesto en el punto anterior (suprimir la frase 'y el daño moral'); aunado a ello, considero imperante la regulación de un presupuesto jurídico que de manera expresa regule al daño moral como una categoría perteneciente al daño a la persona, a fin de evitar fallos contradictorios ante situaciones semejantes, respecto a este punto.

En segundo orden, es necesario regular al denominado 'proyecto de vida', pues este al ser un concepto que engloba las expectativas personales, laborales, sociales y económicas de la persona, merece una tipificación expresa en nuestro ordenamiento jurídico.

Se advierte en este punto que, algunos órganos jurisdiccionales consideran este concepto, sin embargo; otros, lo confunden teóricamente con el denominado 'grave menoscabo a la persona'; o sencillamente es ignorado. Lo que se pretende es precisamente evitar esta disparidad de pronunciamientos judiciales que vulneran los derechos de las personas.

En esa misma línea, existen pronunciamientos internacionales relevantes que ordenan resarcir el daño al proyecto de vida, así mismo, es menester la inclusión de un dispositivo legal a fin de que se considere de obligatorio cumplimiento, evitando con ello, interpretaciones forzadas como la del Art. 3 de la Const. P., el cual regula los derechos no contemplados en el Art. 2, o la del Art. 1985 del CC., que bajo interpretación se deba comprender a distintos tipos de daños; ambos, son argumentos endebles y perjudiciales para nuestro sistema de justicia, pues ha provocado que algunos operadores de justicia, consideren dicho daño, y otros, no.

En ese sentido, el daño al proyecto de vida goza de gran reconocimiento doctrinario y a nivel de la jurisprudencia internacional, pues conforme a las nuevas concepciones del ser humano, este es susceptible de ser afectado en su libertad fenoménica, cuyos daños en algunos casos se torna en irreparables, mutilando las expectativas que se ha propuesto realizar, es necesario también recalcar que este tipo de daño debe estar debidamente acreditado.

En tercer orden, en cuanto a la no consideración de la capacidad económica de los sujetos procesales, este es un presupuesto necesario en nuestra legislación; en razón a que, con el correcto estudio de la responsabilidad civil extracontractual, entendemos que esta es una institución jurídica que bajo el sistema de sanciones determina la responsabilidad de cierta persona, es decir, su culpabilidad o no, no está circunscrita a su capacidad económica, por lo tanto, debe responder conforme a la magnitud del daño que ha ocasionado, no por su riqueza.

En la jurisprudencia peruano, existen ejemplares pronunciamientos judiciales (estudiados en la presente investigación), en donde establecen responsabilidad de resarcir el daño provocado conforme a hechos meramente fácticos y debidamente acreditados en el proceso, apartándose acertadamente de elementos externos que empañan una decisión ajustada a derecho.

El principio que se atenta de manera resaltante con pronunciamientos que consideran la capacidad económica de las personas, es el de igualdad ante la ley, pues en un Estado como el nuestro se debe garantizar la plena vigencia y el respeto irrestricto de los derechos constitucionales de las personas, es por consiguiente, una flagrante incongruencia que sea el propio Estado, a través de sus entes impartidores de justicia quienes hagan estas distinciones bajo el argumento de la ejecutabilidad de las sentencias, pues por el contrario, su función es cautelar y fomentar el respeto de los derechos constitucionales y procesales de los ciudadanos.

Son por estas razones que se torna fundamental regular un presupuesto jurídico que restrinja de manera expresa la consideración de la capacidad económica de las partes procesales, con ello se logrará establecer '*quantums*' indemnizatorios justos que reflejen lo dilucidado en un proceso judicial sin externalidades.

4.2.2 Análisis Costo beneficio

La presente propuesta legislativa no genera costo al Estado, debido a que el Congreso de la Republica evaluará la viabilidad de la misma.

En ese sentido, el beneficio de esta propuesta se verá reflejada directamente en toda la ciudadanía, y directamente en las personas que se vean inmersas en procesos judiciales por responsabilidad

civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito, en razón a que, anteriormente no contaban con presupuestos jurídicos que determinen el monto resarcitorio en cada proceso judicial, evidenciándose gran variedad de posiciones que adoptan los jueces ante casos eminentemente similares. Con esta propuesta legislativa se va a salvaguardar los principios constitucionales y procesales, tales como el derecho a la igualdad ante la ley, a la seguridad jurídica, la motivación y la predictibilidad de las resoluciones judiciales; generando con todo ello una mejor confianza por parte de la ciudadanía hacia el Poder Judicial.

4.2.3 Efectos de la vigencia de la norma en la legislación nacional

La presente propuesta permite incorporar el Art. 1989 al CC., se ubicará dentro de la institución de la responsabilidad civil extracontractual, el cual está regulada en la Sección Sexta, del Libro VII – Fuentes de las Obligaciones del CC. Dicha incorporación aportará a una correcta impartición de justicia en el país.

4.3. Propuesta de modificar el Artículo 1970 del Código Civil.

Redacción actual:

Contenido de la indemnización

Responsabilidad por riesgo

Artículo 1970.- “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

Propuesta:

Contenido de la indemnización

Responsabilidad por riesgo

Artículo 1970.- “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo. **En estos casos se le atribuye la carga de la prueba, bajo la teoría de la ‘culpa in abstracto’**”

4.3.1. Exposición de motivos

A. Descripción del problema

Al hacer referencia específicamente de los procesos judiciales de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito, involucra ingresar al campo de la responsabilidad por riesgo, por tanto, opera la institución jurídica de la responsabilidad objetiva.

En ese sentido, el Art. 1970 del CC. se encarga de regular la denominada responsabilidad objetiva, mediante la cual se obliga a una persona a reparar el daño causado mediante un bien riesgoso o una actividad peligrosa, en ella podemos observar la contundencia del dispositivo legal con respecto a determinar la responsabilidad de un sujeto, mutilando, por tanto, toda forma de probanza en el ámbito subjetivo. En ese orden de ideas, podríamos aseverar que la forma más cercana que tiene la persona que “ocasionó un daño”, en cuanto a su derecho a la prueba, está en el campo de la fractura del nexo causal, al alegar caso fortuito, fuerza mayor, hecho provocado

por la propia víctima, o la concausa; sin embargo, ninguna de estas circunstancias regula el ámbito subjetivo.

El problema se sitúa en que este tipo de controversias se desenvuelven en un proceso civil en donde las partes procesales no cuentan con igualdad de derechos que les permita desenvolverse judicialmente de manera óptima; el punto medular es que el sujeto que ocasionó un daño, no cuenta con la facultad para ofrecer medios probatorios con los que pueda atenuar o eximir su responsabilidad en el plano subjetivo, pues bajo la teoría que rige en nuestro país, se encuentra imposibilitado de ello, y debe responder únicamente por el hecho de ejercer una actividad riesgosa.

En este orden de ideas, la denominada 'objetivación de la responsabilidad civil' es una tendencia jurídica que han adoptado distintos cuerpos legales, mediante la cual han ido apartándose de teorías subjetivistas y a su vez ingresando a un plano de responsabilidades donde se limita y modifica el concepto de la culpa, es en esta evolución doctrinaria, en donde un primer camino sugiere la aplicación de la culpa como un patrón objetivo; y por otro lado, surge la teoría de la responsabilidad objetiva. Nuestra legislación nacional ha optado por esta última para los procesos de accidente de tránsito, la cual debemos cuestionar.

En primer término, la aplicación de la responsabilidad objetiva como tal, no ha resuelto el dilema moral de la segunda víctima, debido a que, bajo esta premisa, en los casos de accidentes de tránsito, a comparación de otras pretensiones, “la persona que ha ocasionado un daño”, también se ve perjudicada, sin embargo, se le restringe el derecho a probar las previsiones que haya tomado.

Así mismo, marcada tendencia doctrinaria advierte que la aplicación de este tipo de responsabilidad ha debido verse orientada para procesos de accidentes de mayores magnitudes, como los accidentes nucleares. Del mismo modo, se debe considerar que los términos “actividad peligrosa” o “bien riesgoso” son conceptos que de por sí son relativos, en razón a que de manera constante todas las personas nos vemos expuestas a situaciones de peligro o riesgo, no existe, por tanto, razones suficientes para aplicar la responsabilidad objetiva sin algún tipo de restricciones en los procesos de accidentes de tránsito.

En este aspecto, la proposición que se expone en esta investigación consiste en dotarle de carga probatoria a “quien ha producido un daño”, a fin de que tenga la posibilidad de desarrollar su defensa legal respecto al plano subjetivo con el que ha realizado alguna acción u omisión.

De las tendencias en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de responsabilidad se extrae a la *'culpa en concreto'*, bajo la cual se analiza las particularidades de cada caso y la personalidad del agente; y por otro lado, existe la *'culpa in abstracto'*, en la que se analiza patrones objetivos generales, es decir, lo que comúnmente se espera en el accionar de una persona.

Estudiada ambas teorías, la *'culpa in abstracto'* es la que mejor se adapta a nuestra legislación y con la que mejor se puede impartir justicia en este tipo de procesos, pues, lo que se pretende es dotar al sujeto procesal que cuenta con menos facultades, para que pueda aportar medios probatorios, sin embargo, debemos evitar en lo posible, entrar demasiado en el subjetivismo y el campo de la discrecionalidad del Juzgador, es por ello, que la *'culpa in concreto'* no sería la mejor opción.

Por tanto, determinar la responsabilidad objetiva con los límites mencionados, permitirá flexibilizarla fin de reducir la marcada distinción y desventaja en la que se encontraba una parte procesal.

Además de los fundamentos teóricos expuesto, esta posición también goza con sustento en la legislación comparada, es así que, el Art. 2050 del Código Civil Italiano prescribe que, en casos de actividad peligrosa, el responsable debe reparar, si no prueba que ha tomado todas las medidas adecuadas para

evitar el daño. En ella, verificamos claramente que tal redacción se ajusta a una real búsqueda de justicia, sin someter de manera radical a la parte que “ha producido un daño”, se otorga, por tanto, carga probatoria en cuando a la ‘culpa’, conforme a lo expuesto en el punto anterior.

Finalmente, la presente propuesta surge por la vulneración a distintos principios constitucionales, principalmente, el de igualdad ante la ley, pues en un proceso judicial, los sujetos procesales deben ejercer actividad procesal con igualdad de derechos y obligaciones, por consiguiente, es insostenible que una norma jurídica haga tal distinción, en consecuencia, se torna en necesaria tal modificación, a fin de que el sujeto procesal tenga la posibilidad de ejercer actividad probatoria respecto al plano subjetivo.

4.3.2. Análisis costo beneficio

La presente modificación legislativa no genera algún costo al Estado, en razón a que el Poder Legislativo, representado por el Congreso de la República, en ejercicio de sus facultades se encargará estudiar la viabilidad de la misma.

En cuanto a los beneficios, la modificación a la responsabilidad objetiva (regulada en el Art. 1970 del CC.), permitirá el desarrollo de un proceso judicial civil más justo y equitativo, en donde prime la igualdad entre las partes. Con dicha modificación se flexibilizará

dicha institución jurídica otorgándole al sujeto procesal que “ha ocasionado un daño” carga probatoria en el plano subjetivo,

En definitiva, los beneficiados serán los ciudadanos que se encuentran inmersos en procesos judiciales por accidente de tránsito y que de por sí inician en situación de desventaja en cuanto carga probatoria, pues bajo esta nueva regulación tendrán derechos semejantes, dentro del proceso. Con ello, se evitará la constante vulneración de principios constitucionales y procesales.

4.3.3. Efectos de la vigencia de la norma en la legislación nacional

La presente propuesta permite modificar el Art. 1970 del CC., el mismo que se encuentra ubicado dentro de la institución de la responsabilidad civil extracontractual, el cual está regulada en la Sección Sexta, del Libro VII – Fuentes de las Obligaciones del CC. Dicha modificación aportará a una mejor impartición de justicia.

CONCLUSIONES

1. Los procesos judiciales de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito, requieren de presupuestos jurídicos de observancia obligatoria para determinar el monto resarcitorio, como: la consideración del daño moral como categoría del daño a la persona; el proyecto de vida como presupuesto legislativamente determinante; la no consideración de la capacidad económica, tanto del a víctima como del responsable; y la atribución de la carga de la prueba a quien produjo el daño. Ello, fortalecerá la impartición de justicia, en salvaguarda de los principios constitucionales y procesales que en la actualidad se están vulnerando.
2. En la determinación de la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito, se ha advertido que los órganos jurisdiccionales, ante casos eminentemente similares, se han resuelto de manera distinta, transgrediéndose principios constitucionales y procesales como el de igualdad ante la ley, seguridad jurídica, motivación y predictibilidad de las resoluciones judiciales; ello se debe a la inexistencia de presupuestos jurídicos de observancia obligatoria que permitan establecer montos resarcitorios más justos.
3. El daño moral, es merecedor de un resarcimiento económico, así mismo, es un tipo de daño que pertenece al daño a la persona, y no se trata de una categoría independiente. En consecuencia, se torna imperante la modificación legislativa del Art. 1985 del CC., a fin de suprimir la distinción

creada entre ambos tipos de daños, de la misma manera, es pertinente incorporar como presupuesto jurídico considerar el daño moral como categoría perteneciente al daño a la persona para ser aplicada en los procesos judiciales por accidentes de tránsito.

4. La afectación al proyecto de vida consiste en la frustración de los proyectos personales, laborales, económicos y sociales; de la persona, los cuales en muchas situaciones se tornan en irreparables. Por tal motivo, es necesaria su incorporación legislativa como presupuesto de observancia obligatoria en los procesos por accidentes de tránsito, a fin de que pueda ser considerada por todos los órganos jurisdiccionales al momento de establecer un monto resarcitorio.
5. En la responsabilidad civil extracontractual, determinar el monto resarcitorio en función a la riqueza que tengan los sujetos procesales, es una flagrante afectación a los principios constitucionales y procesales, debido a que la responsabilidad o inocencia de una persona no se debe circunscribir a su capacidad económica, sino meramente a los hechos y normas jurídicas alegadas. Por tal motivo, en los procesos judiciales por accidentes de tránsito se debe establecer de manera expresa tal prohibición, a fin de salvaguardar los derechos de las partes.
6. En los procesos de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito, rige la responsabilidad objetiva, la cual se cuestiona en razón a que, las situaciones de riesgo son conceptos de mercado

relativismo. Es por tal razón que, se debe limitar su aplicación bajo la teoría de la '*culpa in abstracto*' debiéndose otorgar al sujeto procesal la posibilidad de demostrar que ha adoptado todas las medidas posibles para evitar el daño causado, conforme a cánones objetivos generales.

RECOMENDACIONES

1. En conformidad con la Const. P. Art. 107, segundo párrafo, el cual prescribe que los Colegios Profesionales cuentan con iniciativa legislativa. En se sentido, recomendamos a las autoridades universitarias que en coordinación con el Ilustre Colegio de Abogados de Cajamarca se proponga la modificación de los Arts. 1970 y 1985; la incorporación del Art. 1989 en el CC., ello, con el fin de tutelar los principios constitucionales y procesales en los procesos judiciales de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito.

LISTA DE REFERENCIAS

- Aguiló Regla, J. (2007). Positivismo y postpositivismo, dos paradigmas jurídicos en pocas palabras. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 666-675.
- Agurto Gonzáles, C. A., & Díaz Díaz, M.-P. G. (2018). Capacidad jurídica: el histórico problema de una categoría fundamental en el Derecho. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 137-164.
- Alvim Wambier, T. A. (2010). La uniformidad y la estabilidad de la jurisprudencia y el estado de derecho. *Themis Revista De Derecho*, 71-80.
- Aranzamendi Ninacondor, L. (2010). *Investigación Jurídica de la Ciencia y el Conocimiento Científico Proyecto de Investigación y Redacción de Tesis*. Lima: Grijley.
- Carbonell Sánchez, M. (1998). Sobre Constitucionalismo y Positivismo de Luis Prieto Sanchis. *Isonomia*, 207-214.
- Carbonell Sánchez, M. (2004). *Los derechos fundamentales en México*. Disfruto Federal: Porrúa Comisión Nacional de Derechos Humanos Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carruitero Lecca, F. (2014). La investigación Jurídica. *Docentia et investigatio*, 174-186.
- De Trezegnies Granda, F. (2016). *La responsabilidad extracontractual Tomo I*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.

- Díaz Revorio, F. J. (2017). Las dimensiones constitucionales de la igualdad. *Pensamiento Constitucional* N° 22, 21-60.
- Diez Picazo, L. (1999). *Derecho de Daños*. Madrid: Civitas Ediciones S.L.
- Espinoza Espinoza, J. (2011). *Derecho de la responsabilidad civil*. Lima: Editorial Rodhas SAC.
- Fernández Sessarego, C. (2003). Deslinde conceptual entre "Daño a la persona", "El daño al proyecto de Vida" y "Daño moral". *Foro Jurídico*, 15-51.
- Fernández Sessarego, C. (2010). El "daño al proyecto de vida" en la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas. *Foro jurídico*, 76-104.
- Ferrer, B. J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *Isonomía*, 87-107.
- García Morilla, J. (1991). *La cláusula general de igualdad*. Valencia: Tecnos.
- Guiérrez Camacho Walter y Sosa Sacio Juan Manuel. (2005). *La Constitución Comentada Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- León Hilario, L. L. (2007). *La responsabilidad Civil Lineas Fundamentales y Nuevas perspectivas*. Lima: Jurista Editores.
- López, O. C. (2002). La seguridad jurídica en el Estado de derecho. *La Ley*, 959.
- Pariente, G. (1983). The relative wealth of the parties as a factor in tortious liability. *Israel Law Review* 431, 18.

Ramos Nuñez, C. A. (2007). *Como hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Grijley.

Rivera Cervantes, F. (2018). La seguridad jurídica y la constitución peruana pública. *Jurídica*, 2-3.

Sagüés, N. P. (1997). Jurisdicción constitucional y seguridad jurídica. *Pensamiento Constitucional Año IV N° 4*, 217-232.

Sánchez Hernández, L. (2018). La Ley Aquilia: La Estructura del *damnum Iniuria datum* y su evolución a través de la *interpretatio preditionum* y la actividad pretoriana. *Themis Revista de Derecho*, 165-193.